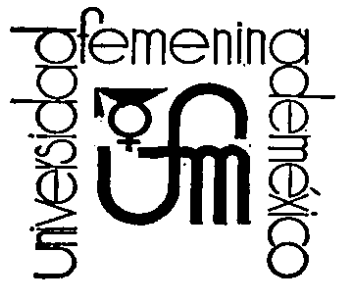


4  
207

UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.



CONCEPTO DE CAPACIDAD  
EN EL  
JUICIO DE AMPARO

TELIS CON  
FALLA DE ORIGEN

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
URIARTE SANCHEZ ERICKA DE MARIA

MEXICO, D. F.

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

Introducción . . . . .	1
------------------------	---

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

A. Antecedentes Externos . . . . .	10
1. En los Tiempos Primitivos . . . . .	10
2. En los Estados Orientales . . . . .	11
3. En Grecia . . . . .	14
4. En Roma . . . . .	19
5. En la Edad Media . . . . .	23
6. En España . . . . .	24
7. En Inglaterra . . . . .	31
8. En Francia . . . . .	36
9. En las Colonias Inglesas en América . . . . .	44
10. En los Estados Unidos . . . . .	46
11. En Argentina . . . . .	51
12. En Brasil . . . . .	52
13. En Nicaragua . . . . .	53
B. Antecedentes Mexicanos . . . . .	53
1. Epoca Pre-hispánica . . . . .	53
2. Régimen Colonial . . . . .	55

3. Constitución Española de Cádiz. . . . .	59
4. México Independiente (Generalidades . . . . .	60
5. Constitución de Apatzingán. . . . .	62
6. Constitución Federal de 1824 . . . . .	63
7. Constitución Centralista de 1836 . . . . .	65
8. Voto de José F. Ramfrez . . . . .	67
9. Constitución Yucateca de 1840 (Proyecto) . . . . .	68
10. Proyecto de la Minorfa de 1842 . . . . .	70
11. Bases Orgánicas de 1843 . . . . .	73
12. Acta de Reformas de 1847. . . . .	74
13. Constitución Federal de 1857. . . . .	76
14. Constitución Federal de 1917. . . . .	79
C. Evolución Política. . . . .	81
D. Evolución Procesal . . . . .	82

## CAPITULO II

### DISTINTOS ASPECTOS DE LA CAPACIDAD

#### PROCESAL

Capacidad Jurídica . . . . .	86
A. Conceptos de Capacidad Jurídica . . . . .	86
1. Capacidad Jurídica . . . . .	86
I. Capacidad Jurídica de las Personas Físicas . . . . .	89
a). Personas Físicas . . . . .	89
b). Capacidad de Goce . . . . .	89

b.1) Clasificación de Grados de la Capacidad de Goce . . . . .	91
c). Capacidad de Ejercicio. . . . .	92
c.1) Mayoría de Edad . . . . .	93
d). Capacidad Parcial de Goce y Ejercicio . . . . .	94
II. Capacidad Jurídica de las Personas Morales . . . . .	96
a). Personas Morales . . . . .	96
b). Capacidad de Goce . . . . .	97
c). Capacidad de Ejercicio . . . . .	98
d). Capacidad Parcial de Ejercicio . . . . .	98
2.Distinciones de la Capacidad de Goce de las Personas Morales con las Físicas. . . . .	98
B. Incapacidad. . . . .	99
a). Clasificación de Grados de la Incapacidad de Ejercicio . . . . .	101
b). Incapacidad de las Personas Físicas . . . . .	101
c). Incapacidad de las Personas Morales . . . . .	101
C. Capacidad Procesal . . . . .	102
a). Capacidad Procesal para ser Parte . . . . .	103
b). Personalidad de los litigantes . . . . .	104
D. Capacidad Procesal del Quejoso . . . . .	104
E. Capacidad Procesal de las Autoridades Responsables. . . . .	106

**CAPITULO III**  
**LA REPRESENTACION JUDICIAL**

La Representación Judicial . . . . .	110
A. La Abogacía. . . . .	111
1. Inhabilitación para el Ejercicio de la Profesión. . . . .	112
B. Apoderado Judicial . . . . .	115
C. Procurador Judicial . . . . .	119
D. Gestor Judicial . . . . .	121
E. Semejanzas y Diferencias entre Apoderado, Procurador y Gestor Judiciales . . . . .	123
F. La Representación Judicial . . . . .	124
1. La Representación Judicial Unica y Común. . . . .	126
2. Ejecutorias de la Suprema Corte. . . . .	127
G. Representación de las Personas Físicas. . . . .	129
H. Representación de las Personas Morales . . . . .	131
1. Formas de Otorgamiento de la Representación a Través del Mandato Judicial . . . . .	133
2. ¿Cómo se Desahoga la Carga de la Prueba Confesional cuando Existe Representación Judicial?. . . . .	134
I. Diferencia Entre la Capacidad y la Representación. . . . .	136

## CAPITULO I V

### ¿QUE DEBE ENTENDERSE POR CAPACIDAD LEGAL EN TERMINOS DEL ARTICULO 27 DE LA LEY DE AMPARO?

A. Análisis de las Partes que Intervienen en el Juicio de Amparo . . . . .	140
1. El Quejoso . . . . .	140
a). Las Personas Físicas como Quejosas . . . . .	141
b). Las Personas Jurídicas Privadas como Quejosos . . . . .	141
c). La Intervención del Estado como Quejoso . . . . .	143
2. Las Autoridades Responsables. . . . .	145
a). Su Desarrollo Legislativo . . . . .	145
b). Algunos Criterios Jurisprudenciales . . . . .	146
c). Ampliación del Concepto. . . . .	149
3. El Tercero Perjudicado . . . . .	151
a). Antecedentes de su Reconocimiento Actual como Parte . . . . .	151
b). Quienes tienen ese Carácter en la Legislación Vigente . . . . .	153
c). Otras Aportaciones Jurisprudenciales . . . . .	158
4. El Ministerio Público Federal . . . . .	157
a). Régimen Constitucional y Legal . . . . .	158
b). Realidad de su Papel . . . . .	159
c). Problemas Resueltos por la Jurisprudencia . . . . .	160

<b>B. Capacidad y Personalidad de las Partes en el Juicio</b>	
de Amparo . . . . .	161
Definiciones Preliminares . . . . .	161
1. La Capacidad del Quejoso . . . . .	163
a). Los Menores de Edad . . . . .	163
b). Situación de la Mujer . . . . .	164
c). Personas Jurídicas de Derecho Privado . . . . .	164
d). Personas Jurídicas Estatales . . . . .	165
e). Núcleos de Población Ejidal o Comunal . . . . .	165
f). Partidos Políticos, Sindicatos y Cámaras . . . . .	165
1. I Limitaciones a la Capacidad . . . . .	166
a). Situación del Ofendido en Materia Penal . . . . .	166
b). Incapacidades Constitucionalmente . . . . .	167
2. La Personalidad del Quejoso . . . . .	168
a). Trascendencia de la Autorización para Recibir Notificaciones . . . . .	169
b). Requisitos Indispensables de la Representación . . . . .	170
c). Admisión de la Personalidad Reconocida ante Autoridades Responsables. . . . .	174
d). Justificación de la Personalidad y Designación de Apoderado . . . . .	175
e). Formas de Acreditar la Personalidad en Materia Agraria . . . . .	176
f). Necesidad de Cláusula Especial para el Desistimiento	176



g). Características de la Representación en el Orden Penal .	177
h). Subsistencia de la Representación en el Caso de Muerte .	178
3. Capacidad y Personalidad del Tercero Perjudicado . . .	178
4. Personalidad de la Autoridad Responsable . . . . .	179
5. Capacidad y Personalidad del Ministerio Público . . . .	181
PROPUESTAS . . . . .	183
CONCLUSIONES . . . . .	184
ANEXO: Esquema de la Ley de Amparo . . . . .	192
BIBLIOGRAFIA . . . . .	193
LEGISLACION . . . . .	195
ABREVIATURAS UTILIZADAS . . . . .	196

## INTRODUCCION

## INTRODUCCION.

Este trabajo que he realizado y con el que aspiro a obtener mi título de Licenciado en Derecho, lo considero de gran importancia, puesto que el Juicio de Amparo es aquel en el cual descansa la confianza de los ciudadanos al saber que cuando se vean afectados con una violación a las garantías individuales, ya sea por desapego a las actuaciones de las autoridades a los mandatos constitucionales o por comprobarse que la ley aplicada a determinado caso resulta anticonstitucional; podrán acudir ante la Justicia Federal, la cual es la encargada de dirimir estas controversias, con la finalidad de que las autoridades que resulten responsables, rectifiquen el procedimiento y se cifien al ordenamiento constitucional.

Partiendo de lo anterior, observamos que se trata de un aspecto complejo de la exacta aplicación de la ley, ya que al referirnos a los aspectos básicos del individuo, los cuales son violados por las autoridades, vemos que es necesaria la existencia de un Control Constitucional, el cual, no se aplicará como una instancia más dentro de un mismo juicio, sino a través de un Juicio Autónomo.

Debido a la importancia de la existencia de este medio de control, nos vemos en la necesidad de estudiar el principio del cual parte el primer antecedente de la existencia de dicho medio de protección a las garantías individuales, por lo cual en el Capítulo I de este trabajo se trata lo relativo a los antecedentes históricos del Juicio de Amparo

Se dividen estos antecedentes en Externos y Mexicanos, dentro de los primeros se parte de los tiempos primitivos hasta la actualidad en diferentes países del mundo, en los cuales, nos percatamos, a través de la investigación realizada, que se comienza con la carencia total de la existencia de los mínimos Derechos del Hombre y de la presencia de la esclavitud, así como la arbitrariedad y despotismo de las autoridades.

El primer antecedente histórico de nuestro Juicio de Amparo lo encontramos en el Fuero de la "Justicia Mayor de Aragón" en España y el "Privilegio General" en 1348 en el mismo país, los cuales consagran derechos fundamentales en favor del gobernado y oponibles a las arbitrariedades del poder público. Posteriormente, encontramos antecedentes más visibles de un régimen de protección de los Derechos Fundamentales del Hombre, en Inglaterra, al proclamarse la libertad humana dentro de la Carta Magna Inglesa de 1215, firmada por el Rey Juan Sin Tierra. Surgió, en 1679 como Ley, en Inglaterra, el Writ of Habeas Corpus como un derecho garantizado.

En Estados Unidos encontramos que funcionaba y funciona el Habeas Corpus y el Juicio Constitucional que contiene 4 recursos analizados, éstos, dentro del presente trabajo.

También se analiza, tanto a Argentina y Brasil como a Nicaragua, en los cuales se localiza como base de sus derechos al Habeas Corpus y -

gran influencia, en la actualidad, de nuestro Juicio de Amparo.

Siendo este Capítulo el de los antecedentes, analizaremos dentro de los mexicanos desde la pre-historia hasta la Constitución vigente, en dichos antecedentes tampoco encontramos ninguna institución de protección, ya que sus regímenes eran primitivos y rudimentarios y sólo había derecho consuetudinario. Por lo que se refiere al régimen colonial, prevaleció el predominio inmoderado de los españoles donde sólo había la Recopilación de las Leyes de Indias de 1681 como derechos protectores de los originarios de Nueva España.

Por otro lado, encontramos a la Constitución Española de Cádiz en la que no profundizo mi estudio por considerarla de poca influencia en nuestro Juicio de Amparo.

En el México Independiente nos encontramos con cambios de Centralismo a Federalismo y viceversa y se siguen las influencias extranjeras. En cuanto a la Constitución de Apatzingán, aunque no estuvo vigente; nos demuestra los pensamientos políticos de los insurgentes que la redactaron y no obstante que ésta contenía ya un capítulo de derechos del hombre, no ofrece ningún medio para hacerlos respetar.

La Constitución de 1824, no consagró exhaustivamente los derechos del hombre. A la Constitución Centralista de 1836 no la considero importan-

te, dentro del estudio de los antecedentes del Juicio de Amparo, ya que se ejerce a través del Supremo Poder Conservador, careciendo de agraviado, absoluta relación procesal y sus efectos eran erga omnes.

En el Voto de José F. Ramírez de 1840, encontramos sólo como deseo el que existiera un medio de control constitucional a través de la Suprema corte.

Lo más importante es la aparición del Juicio de Amparo como Juicio Autónomo en el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840 por el jurisconsulto y político Don Manuel Crescencio Rejón.

En el Proyecto de la Minoría de 1842, donde Don Mariano Otero dejaba fuera del control jurisdiccional al Poder Ejecutivo y Legislativo locales, pero lo importante de este proyecto es la Fórmula Otero que consiste en que las sentencias sólo recaían a un individuo en particular y no en general, y se encuentra incluida tal fórmula en la Constitución del 57 y la de 1917.

En el Acta de Reforma de 1847, adquiere en forma definitiva el Juicio de Amparo mexicano como sistema de control constitucional.

En la Constitución de 1857 se encuentra incluido el individualismo y el liberalismo; en ésta se instituye el Juicio de Amparo reglamentado por disposiciones de leyes orgánicas que se fueron expidiendo.

En la Constitución de 1917 se elimina la doctrina individualista; contiene garantías individuales y sociales. No se ahonda en el estudio del Amparo en esta Constitución, ya que se encuentra regulado de la misma manera que en la de 1857.

Siendo este Juicio tan importante por su contenido, debemos de determinar perfectamente todos los aspectos, conceptos y requisitos que contiene.

Ahora bien, basándonos en lo indicado, el tema a desarrollarse en este trabajo recepcional, tratará sobre la investigación, lo más a fondo posible, de un concepto vertido dentro del artículo 27 de la Ley de Amparo.

El aspecto a analizarse es el que indica: que tendrán la facultad, autorizada por el agraviado y el tercero perjudicado, cada cual en su caso, de oír y recibir notificaciones, así como promover e interponer recursos, procedimientos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en las audiencias, - ". . . cualquier persona con Capacidad Legal". , por lo que en el Capítulo II de esta investigación recepcional se estudian diversos conceptos de Capacidad Jurídica según el punto de vista jurídico de diferentes autores, llegando a concluir que la Capacidad Jurídica es la condición jurídica, reconocida por la ley, de una persona en virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, cumplir sus obligaciones, celebrar contratos y actos jurídicos en general.

Se hace una diferenciación entre Capacidad de Goce y Ejercicio y se determina el momento en que existe y desaparece, así como su manera de regularse legalmente en cuanto a personas físicas o morales, según el caso. Todo lo anterior basado en conceptos desprendidos de la legislación civil y de lo desprendido de la opinión vertida por los autores de derecho en sus obras, llegándose a una conclusión propia. Se manifiesta también un inciso referente a la Capacidad Parcial de Goce y Ejercicio.

Por otro lado, nos encontramos con la Incapacidad como un aspecto que debe estudiarse dentro de este capítulo.

Se llega a la conclusión de este Capítulo con la Capacidad Procesal, tanto de los quejosos como de las autoridades responsables.

Y para aclarar más la investigación que se tiene como fin en este trabajo, se trata en el Capítulo III lo referente a la Representación Judicial, partiéndose del concepto de Abogacía y sus lineamientos y limitaciones, los conceptos, diferencias y semejanzas entre Apoderado, Procurador y Gestor Judiciales, así como la Representación Jurídica, conforme a lo indicado por la legislación y las opiniones personales de los doctrinarios del derecho, dividiéndolo en su caso para las personas físicas y morales, la Representación Judicial Unica y Común, citándose ejecutorias de la Corte y finalmente la diferenciación entre Capacidad y la Representación.



En el Capítulo IV primeramente se establece y se define a las partes que intervienen en una relación procesal del Juicio de Amparo y posteriormente se hace el estudio relativo a la Capacidad y Personalidad de dichas partes.

Se indica lo que es el Quejoso y las personas o instituciones que pueden tomar tal carácter; la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal y en todos estos se citan tesis jurisprudenciales y su reconocimiento en la Legislación vigente.

Posteriormente se estudia la Capacidad de cada una de las partes señaladas y la incapacidad y personalidad de las mismas.

Todo lo hasta aquí realizado ha sido con el fin de que en el artículo 27 de la Ley de Amparo no se considere como único requisito a la Capacidad Legal, ya que considero que es muy somero, puesto que debe de indicarse que dicha Capacidad Legal entraña el requisito indispensable y esencial de ser Licenciado en Derecho Titulado y que dicho título se encuentre debidamente registrado según lo establecido por la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, ya que no se hace en ningún precepto de la Ley de Amparo esta aclaración ni referencia a lo indicado en los artículos 26, 27 y 28 de la citada Ley Reglamentaria.

Por tal motivo, he dedicado mi investigación recepcional a analizar y -

fundamentar el porqué debe incluirse tal especificación a la Capacidad - Legal de ser Licenciado en Derecho con Título debidamente registrado, ya que en la práctica sí se hace tal petición de dicho requisito, pero sin tenerse base legal fundamentada.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS  
DEL  
JUICIO DE AMPARO

## SUMARIO:

**A. ANTECEDENTES EXTERNOS.** 1. En los Tiempos Primitivos. 2. En los Estados Orientales. 3. En Grecia. 4. En Roma. 5. En la Edad Media. 6. En España 7. En Inglaterra. 8. En Francia. 9. En las Colonias Inglesas en América. 10. En Estados Unidos. 11. En Argentina. 12. En Brasil. 13. En Nicaragua. **B. ANTECEDENTES MEXICANOS.** 1. Epoca Pre-hispánica. 2. Régimen Colonial. 3. Constitución Española de Cádiz. 4. México Independiente (Generalidades). 5. Constitución de Apatzingán. 6. Constitución Federal de 1824. 7. Constitución General de 1836. 8. Voto de José F. Ramírez. 9. Constitución Yucateca de 1840 (Proyecto). 10. Proyecto de la Minorfa de 1842. 11. Bases Orgánicas de 1843. 12. Acta de Reformas de 1847. 13. Constitución Federal de 1857. 14. Constitución Federal de 1917. **C. EVOLUCION POLITICA.** **D. EVOLUCION PROCESAL.**

Al abordar la tarea de tratar de hallar alguna institución que dentro de los sistemas sociales y políticos, históricamente dados, pudiera considerarse como un antecedente de nuestro Juicio de Amparo, debemos de referirnos a la existencia de los diversos regímenes de derecho en los cuales se hayan reconocido los derechos fundamentales del individuo y principalmente lo referente a la libertad, la cual es para nosotros el enfoque principal.

Resulta evidente que la creación de cualquier medio de defensa, debe ser creado después de haberse determinado el bien que se va a tutelar. Así pues, las garantías individuales estarán siempre como el bien tutelado y posteriormente a ellas surgirá cualquier conducta protectora, y esto debe darse dentro de los diversos regímenes o sistemas que surgieron en la historia.

Por tanto, no podemos alejarnos de la indagación histórica de la situación que ha guardado el hombre como gobernado frente a los gobernantes o autoridades, en relación con los derechos que derivan de la naturaleza humana, refiriéndonos especialmente a la libertad, que es primordial, como ya lo mencionamos.

## A. ANTECEDENTES EXTERNOS

### 1. En los Tiempos Primitivos.

No cabe duda que dentro de los tiempos primitivos no podemos hablar de -

alguna institución que pudiera considerarse antecedente del amparo, ya que no existió ni la menor referencia a los Derechos del Hombre dentro de las comunidades a que pertenecían y que compusieran una esfera de acción frente al poder público. En los regímenes matriarcales y patriarcales, la autoridad de la madre o el padre, respectivamente, era absoluta.

Ambos en su respectivo tiempo, como jefes de familia cuyo conjunto componía la tribu, disfrutaban de absoluto respeto de sus subalternos, y en que en muchos casos tenían sobre ellos el derecho de vida o de muerte. Además, observamos cómo un fenómeno general de los regímenes sociales primitivos, la existencia de la esclavitud, la cual hace suponer dentro de la libertad e igualdad humana, la negación de los Derechos del Hombre, o como actualmente lo denominamos, garantías individuales. -  
Apreciamos también que la rebeldía justa o injusta a los mandatos supremos de los jefes de las tribus, tenían como consecuencia el destino de la comunidad, sin tener ningún derecho que hacer valer frente a la decisión impuesta.

## 2. En los Estados Orientales.

En los regímenes sociales orientales, las garantías individuales no sólo no existieron como un fenómeno de hecho, sino que fué obligatoria su inexistencia como una forma de respeto para el poder público y la libertad del hombre como gobernado fué desconocida a tal grado que reinó el des-

potismo . En algunos Estados Orientales, el individuo miembro de la comunidad o la sociedad, tenfa como consigna obedecer y callar, máxime que se indicaba que los mandamientos que recibfan provenfan de la divinidad y se manifestaban a través de el gobernante. Por ese motivo, los súbditos acataban lo ordenado, pues crefan que el origen del poder y la autoridad real eran por designio de las divinidades concebidas según sus tendencias teológicas, llegando a considerarse casi en forma generalizada que el régimen de gobierno era teocrático como en Egipto, el pueblo hebreo, etc.

En el pueblo hebreo la actividad del gobernante tenfa limitantes teológicas, en las cuales se reconocfan ciertos derechos a los súbditos, pues se crefa que dichas normas, como las de Jehová, eran resultado de un pacto entre Dios y el pueblo, y sus disposiciones eran inviolables, pero aún así se ve que éstas eran muy débiles y sus extralimitaciones quedaban a juicio del gobernante que las interpretaba y además no existfa ninguna sanción a las controversiones.

Basándose en los principios y creencias anteriores, es evidente que los antiguos pueblos orientales pugnaban por la existencia y el respeto de la libertad humana, la cual no existfa por encontrarse el individuo en un plano ínfimo

Una notable excepción al régimen oriental, es el de la India ya que ésta

no tenfa un gobierno teocrático. El Estado temporal era independiente de la religión y los sacerdotes no tenfan injerencia en la política. Descartando el principio religioso, el pensamiento hindú se reveló en una forma democrática y liberal; los pensadores de la India no consideraban a su régimen como la perfección del ideal humano, sino que la consideraban, como Rousseau, un elemento cuya existencia era necesaria para frenar el libertinaje y el abuso del fuerte sobre el débil que al constituir el Estado se lograba la protección mutua. Para que permaneciera el orden de esta sociedad se creó la autoridad, superior a la voluntad individual encargada de implantar el equilibrio de las conductas desiguales. Este poder podía ejercerlo el monarca, que no podía actuar arbitrariamente, esto es, que debía sujetar su actuación a una norma establecida y actuar de acuerdo a su sentido de justicia y equidad, siendo asesorado por las personas más cultas.

En lo referente a las garantías individuales, el pensamiento hindú se inclinó al respecto de la personalidad humana, principalmente a la libertad de éstas.

En cuanto a China, se puede apreciar que observa caracteres análogos a los desarrollados en la India. Dentro de los filósofos chinos más destacados encontramos a Confucio, Lao-Tse, que predicaron la igualdad de los hombres, sostuvieron como forma de gobierno la democracia y pugnaron por el derecho legítimo del gobernado para poder rebelarse contra los -



mandatos despóticos y arbitrarios de los gobernantes, lo que da ya una idea , aunque vaga, de las garantías individuales como una figura jurídica y filosófica como se conciben .

### 3. En Grecia.

En Grecia el hombre tampoco gozaba de sus derechos básicos, ya que no le eran reconocidos por las autoridades, esto es que no tenían derechos individuales, ya que su esfera jurídica sólo estaba formada por derechos políticos y civiles, pues sólo participaban de la constitución y fundamentación de los órganos del Estado y en la protección que tenían en las relaciones con sus semejantes, pero sin tener ningún derecho frente al poder público.

En Esparta había una gran desigualdad social, dividiéndose la población en tres niveles: los ilotas o siervos dedicados a trabajos agrícolas; los periecos o clase media, encargados de las industrias y el comercio; y los espartanos que eran la clase aristocrática y privilegiada. Ante esta división de clases es imposible que se pueda hablar de la existencia de derechos del hombre como un conjunto de facultades jurídicas oponibles al poder público, ya que se presentaba la falta de igualdades que abrigan la existencia de derechos públicos individuales .

Siendo el Estado espartano un poder supremo al cual el gobernado debía sumisión, en ningún momento se podía oponer a las autoridades un derecho del gobernado. En este Estado también sólo se contaba con derechos

políticos y civiles.

Aparte de la Asamblea de Ciudadanos existía el Tribunal de Areópago - que se encargaba de cuidar la pureza de las costumbres, revisar y anular las decisiones de las autoridades de la polis y era el órgano judicial supremo que juzgaba en definitiva los negocios importantes que se le - turnaban, juzgando así a las personas y a las normas contrarias a la ley fundamental.

Cuando se presentaba el problema de contradicción de las normas con la ley fundamental, se podía presentar la queja por cualquier ciudadano, - suspendiéndose así la entrada en vigor de la ley en cuestión hasta que decidiera el tribunal, pudiéndola anular ya que no había límite para esta acción. De ahí en fuera no encontramos ninguna otra garantía en favor del gobernado, ya que las facultades de las autoridades no tenían límite, pues se concebía al Estado como la Ciudad-Estado y únicamente se tenía a éste como la organización política para que el individuo encontrara su purificación.

En el gobierno de Pericles se crearon los "Guardianes de las Leyes" que se encargaban de impugnar ante la asamblea las normas legales inadecuadas o impertinentes.

Los sofistas reaccionaron en contra de este tipo de poder que no ofrecía ninguna protección del individuo frente al poder público, diciendo que "el

hombre es la medida de todas las cosas" y por lo tanto ninguna verdad - tiene validez universal, puesto que ésta depende de cada sujeto, llegando a suponer a la anarquía como la situación natural del hombre. Por lo anterior no se ocuparon de lo relativo a los derechos del hombre como - facultad de éstos ante la autoridad estatal, ya que para ellos ésta no debía de existir. Apoyaron sus tesis en las ideas de Hippias.

En Atenas existió una división de clases compuesta por: en el grado más bajo de la escala, los esclavos ya que éstos constituían una institución - universal en el mundo antiguo, éstos no participaban en la política; los segundos son los extranjeros residentes o metecos, los cuales tampoco tomaban parte en la política de la ciudad, pero sí eran considerados hombres libres y en tercer lugar encontramos a los ciudadanos, eran quienes se consideraban miembros de la polis y participaban en la vida polica, ya que este derecho lo tenían por nacimiento. (1)

Lo anterior se basa en el criterio de George H. Sabine contrariamente a lo expuesto por Ignacio Burgoa en cuanto a que en Atenas no existía - ninguna división de clases, ya que podemos observar a través de las ideas manifestadas por los diferentes filósofos de esa época, como Sócrates, -

---

(1) Sabine George H.; Historia de la Teoría Política; Fondo de Cultura Económica México; Traducido por Vicente Herrero; Octava Reimpresión 1922; p. 15 y ss.

Platón y Aristóteles, la existencia de la diferenciación de clases que - existió, toda vez que la presencia de la esclavitud, considerada como un tipo de clase, fué la institución universal característica del mundo antiguo.

Existían las Asambleas, de las cuales sólo los ciudadanos eran miembros y a través de éstas se podía ejercer una libertad de acción frente al poder público, aunque dicha libertad sólo fuese de hecho, ya que la autoridad no estaba obligada a este respecto, por lo cual, dicha libertad no implica un derecho público individual.

Existió una especie de garantía de legalidad, ya que todo acto público y ley debían de estar de acuerdo a la costumbre jurídica y se encargaban de cuidar esta situación la Asamblea de Ciudadanos, la cual ejercía una especie de poder Legislativo, ya que decidía sobre el Consejo, promulgación, modificación o rechazo de las medidas legislativas.

Para Sócrates, el hombre había nacido en un plano de desigualdad a los demás y lo único que se consideraba como elemento básico para determinar dicha desigualdad era la razón y por ésta el hombre debía tener todas las prerrogativas que se fundaran racionalmente frente a las arbitrariedades y despotismos de la autoridad y que el Estado debe subordinarse a los individuos que lo componen, sin que su poder sea absoluto, - ya que debe estar limitado por el derecho del ser humano.

Platón, siguió en términos generales las ideas de Sócrates. El justificaba la desigualdad social, señalando la sumisión de los mediocres respecto a los mejores, los cuales dirijan al Estado. Fué por lo que las ideas platónicas proponían la abolición de la propiedad privada.

Platón no consideró necesaria la existencia de un control de las actividades de los gobernantes, ya que consideraba que la sabiduría y virtud cívica y moral eran un freno a sus funcionarios. Estimó que el filósofo, - hombre sabio, no podía gobernar contrariamente a los intereses públicos, si injustificadamente.

Aristóteles, aunque siguió los lineamientos generales de Platón, propugnó por la perfección del hombre dentro de la misma convivencia social y para ello requería de un radio de libertad, lo cual implicaba ciertas limitaciones estatales. Pero a esa esfera de libertad individual no la sitúa como un derecho público del gobernado oponible al Estado, pues indica que la autoridad debe tolerar ciertas actividades libres del ciudadano pero no llegar a ver en forma obligatoria su respeto como verdadero Derecho. En cuanto a la igualdad, es ignorada al justificar la esclavitud y la división de clases sociales.

De lo anterior se desprende que dentro de las ideas manifestadas por este filósofo no encontramos ningún medio jurídico de protección del hombre.

#### 4. En Roma.

La situación del individuo de su libertad, como derecho oponible y exigible al poder público, era parecido al de Grecia.

En la Ciudad Romana existía como elemento de la persona jurídica el - status libertatis, pero que sólo se refería a las relaciones civiles y políticas, ya que se concebía como un derecho reconocido de orden jurídico; más bien era la facultad de actuar y comportarse por propia voluntad. - La libertad en Roma estaba limitada para ciertas categorías de personas como el pater familias, que tenía poder amplio sobre su familia y - esclavos. El hombre libre gozaba del derecho de votar y ser votado, intervenir en la vida pública integrando los órganos de autoridad y participando en su funcionamiento.

La libertad del hombre comprendida como un derecho público individual, oponible al Estado no existía en Roma, pues sólo era de hecho sin consagración jurídica alguna, respetada sólo en las relaciones de derecho privado y facultad política.

La única garantía del gobernado frente a las arbitrariedades de la autoridad, era la acusación del funcionario cuando concluía su cargo, lo cual no era un derecho público individual, ya que éste era un obstáculo jurídico, cuyo titular es el individuo frente al poder público, el cual siempre debía respetar, mientras que la acusación era el acto inicial de una espe-

cie de juicio de responsabilidad de la autoridad como persona física y no como autoridad misma, ya que era después de concluído el cargo. Además que sólo sancionaba al funcionario y no implica una protección al gobernado.

Sabemos que la historia romana comprende tres etapas: la monarquía o real, la república y la de los emperadores. La organización política en cada una de estas etapas era diferente y diversas las relaciones entre los poderes.

En la época Monárquica o Real, el pueblo estaba dividido en dos clases, patricios y plebeyos, tenían cierta participación en la vida estatal, elegían a sus reyes, consentían o no en las declaraciones de guerra y paz, y a veces decidían o no si las leyes debían de ponerse en vigor o derogarse. El senado romano era el encargado de las consultas y de los asuntos importantes de la administración pública; aprobar o no los proyectos de ley sobre la paz o la guerra antes de someterse a consideración del pueblo. Las decisiones de los comicios debían estar respaldadas por el senado, para que tuvieran fuerza ejecutiva y observancia obligatoria y también para expedir los decretos.

En esta época la función legislativa era compartida por el rey (iniciativa de leyes), el senado y el pueblo.

Al monarca le correspondían los poderes ejecutivos y judicial, contro--

lando el senado los negocios administrativos importantes. Lo judicial - podfa hacerlo el rey personalmente o los patricios que él designaba, pudiendo intervenir el pueblo en casos penales.

Por lo que, en la primera etapa histórica de Roma., existfa un equili-- brio entre los órganos del Estado y las tres actividades del poder esta-- tal. Ese poder se consolidó en la segunda etapa, o sea, en la República.

En la República la función legislativa la ejercfa el pueblo, integrado por patricios, el senado y los plebeyos, quienes ya no estaban excluidos del goce de derechos políticos. Se votaban las leyes por el pueblo y las ini-- ciativas correspondfan al Senado, pero si afectaban o podfan afectar a - los plebeyos se sometfa a plebiscitos, esto es, a Asambleas de plebeyos.

El Poder Ejecutivo correspondfa al Senado que designaba magistrados - para que en su nombre lo desempeñara, y en cuanto a lo judicial, se ejer-- cfa por el pueblo, los plebeyos y el pretor.

Lo más importante que podemos encontrar en la República es la creación de los Tribunales de la Plebe, quienes aunque no teniendo facultades dentro de la administración ni de la justicia fueron funcionarios muy impor-- tantes. Su actividad consistfa en oponerse, mediante el veto a los actos de los cónsules y magistrados e incluso el senado, cuando estimaba que eran contrarios a los intereses y derechos de la plebe. La Intercessio - que era como llamaban a sus facultades vetatorias no tenfan como fin -



anular o invalidar el acto o la decisión acatada, sino simplemente impedir e invalidar sus efectos o su ejecución.

No obstante la *Intercessio* no puede ser considerada como un antecedente del amparo, ya que en este se pretende invalidar el acto de autoridad impugnado, así como también sus efectos, o cuando contradiga a la Constitución y principalmente por violar garantías individuales, en tanto que la *Intercessio* sólo se reducía a evitar la ejecución o la producción de sus efectos sin anular el acto y sin proteger un orden normativo superior ya que el derecho romano desconocía la jerarquía de leyes, además de que no protegía en lo individual sino a la clase de la plebe.

En la época de los emperadores, el equilibrio de los poderes desapareció, dando nacimiento a la autocracia. El emperador lo era todo sin tener límite su autoridad, pues aunque existía aún el senado, fué relegado por el imperio a una posición de servilismo.

Aquí las leyes que emanaban del emperador sólo reflejaban su actitud caprichosa. La función judicial la tenía exclusivamente el emperador, quien resolvía los casos de justicia o nombraba para ello funcionarios.

Posteriormente se dió el *Interdicto de Homo Libero Exhibendo*, el cual no puede ser considerado tampoco como antecedente del amparo, ya que era sólo una creación de acción civil establecida por el pretor que consistía en evitar que una persona física prive de la libertad a un hombre

libre no siendo esa persona física una autoridad.

Toda vez que lo anterior no se ajusta a lo requerido en cualquier medio de control, como el amparo en lo referente a la autoridad y tratándose de dicho interdicto de persona física, no es antecedente del amparo.

### 5. En la Edad Media

Este es el período de la historia comprendido entre la caída del Imperio Romano (476) hasta la toma de Constantinopla por los turcos (1453), o bien hasta el Renacimiento.

Dentro de la Edad Media, distinguiremos tres períodos que son: las invasiones, el feudalismo y el municipio, en los cuales encontramos diversas situaciones del individuo en cuanto a sus derechos fundamentales, - destacando el de la libertad.

Las invasiones, en las que los pueblos bárbaros no estaban aún delimitados en su formación, pues se constituían en tribus dispersas, caracterizándose por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo de la libertad, no reglamentada jurídicamente en las relaciones privadas como en Grecia y Roma, pues cada quien podía hacer justicia por su propia mano. No pudiéndose hablar de libertad del individuo como derecho público y mucho menos de protección.

La Época Feudal, establecida en el siglo XI, se caracteriza por el dominio del poseedor, dueño de la tierra, respecto de los que la cultivaban, -

quienes dieron origen a la institución de la servidumbre. La propiedad de tierra daba poder de hecho y de derecho sobre los que trabajaban, - - quienes juraban obediencia al señor feudal, los cuales disponían de los - siervos ilimitadamente. Por eso no fué posible concebir un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre frente a los actos arbitrarios y despóticos del señor feudal

En el Municipio se creó un régimen de legalidad que limitaba y sometía al señor feudal en favor de los hombres frente a los actos arbitrarios y despóticos del feudal.

#### 6. En España.

Antes de su formación social y política definitiva, vivió una etapa histórica de acomodamiento de diferentes pueblos que ocuparon su territorio. A los celtas y latinos asentados en la Península Ibérica, se unieron los - bárbaros, los vándalos, suvos, alanes y godos, conservando sus costumbres, sin que entre ellos existiera ninguna unidad política o jurídica. De lo anterior, lo más importante dentro de la historia jurídica del país fueron los godos de occidente, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito que sustituyó a las viejas costumbres jurídicas.

Las llamadas leyes de Eurico, que sólo regían a los godos, fueron perfeccionadas y ampliadas a los galos y españoles, adoptando también algunas leyes y principios romanos.

No fueron pocos los intentos por parte de los godos de establecer una legislación unificada, siendo de éstas el de mayor importancia el "Fuero Juzco" también llamado "Libro de los Jueces o Código de los Visigodos" primero redactado en latín y después traducido al castellano.

El "Fuero Juzco" era el ordenamiento jurídico que contenía disposiciones tanto de derecho público como privado. Así en el libro primero de los doce que componen éste, contiene conceptos concernientes del autor de las leyes y a la naturaleza de éstas, indicándose la limitación natural que -- desde el punto de vista ético-político debía tener la autoridad dentro de la función legislativa y judicial, así como limitaciones al monarca como la que "sólo lo será si hiciere derecho". El segundo libro regula los juicios y las causas de derecho civil, penal y del derecho rural y militar.

Otro importante estatuto del derecho escrito español lo fué el "Fuero Viejo de Castilla", el cual cumplió varios fueros y disposiciones, fué publicado en 1356, compuesto de 5 libros. El primero trata de cuestiones de derecho público relativo a las cosas que pertenecen al rey, la facultad real para desterrar a los nobles y los derechos de los desterrados. En el segundo regula al derecho penal, en el tercero los procedimientos judiciales civiles y en el cuarto y quinto instituciones de derecho civil.

Las Siete Partidas elaboradas en el gobierno de Alfonso X "El Sabio", - constituyeron una de las obras más geniales que el pensamiento humano

haya creado en el medievo en cuanto al derecho positivo, conteniendo disposiciones legales anteriores, fueros municipales y aportaciones del derecho romano.

En la primera partida se comprende lo concerniente al derecho natural, de gentes, leyes, usos, costumbres y fueros, indicando que la legislación debe adecuarse a las necesidades del pueblo. En la segunda se comprende al derecho público, constituido por las ideas imperantes en la -- Edad Media de sobre quien radica la soberanía, indicando que en el monarca por disposición divina. En la quinta se indica como el rey está investido de divinidad, no tenía ninguna restricción sobre sus gobernados más que la propia conciencia del monarca, encauzada por reglas religiosas y morales.

Por lo analizado anteriormente, se considera que dicha partida, aunque instituya un régimen monárquico absoluto, condenaba la tiranía.

Las demás partidas regulan cuestiones de derecho procesal, civil y penal.

Continuando con el ideal de una unificación de leyes, se crearon: las Ordenanzas de Castilla, Recopilaciones de las Leyes de España, Actas Acordadas y Novísimas Recopilaciones de Leyes de España de las cuales ninguna llegó a consagrar a título de derechos subjetivos públicos las facultades libertarias del gobernado frente al poder público, el cual radicaba en el rey. Lo anterior no quiere decir que durante todo este tiempo el poder -

fuese tiránico, ya que se nota la presencia de la investidura divina en el rey.

Entre los fueros particulares que se dan también en esa época, está el de Justicia Mayor de Aragón, en el cual se encomendaba a un alto funcionario judicial que velara la observancia de las leyes en favor de las personas que denunciases alguna contravención de las disposiciones de los fueros hechas por las autoridades e incluso por el rey en contra de los súbditos. En ello se observa un órgano de control del derecho foral que se adelantó a la implantación de otros controles en los países del medio europeo.

El anterior fuero entraña ya un verdadero antecedente histórico de nuestro Juicio de Amparo.

Uno de los fueros más importantes dentro de los antecedentes hispánicos de las garantías individuales fué el llamado Privilegio General de 1348, - el cual consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado y oponibles a las autoridades del poder público en lo concerniente a la libertad personal, haciéndose respetar a través de medios procesales, constituyendo algunos de éstos precedentes hispánicos del Juicio de Amparo.

Ambos fueros, indicados anteriormente, tenían en común: la limitación del poder público en favor del gobernado.

El Privilegio General contenía cuatro procesos: el de manifestación de -

personas, el de jurisfirma, aprehensión e inventario.

De los anteriores, el primero indica "si alguno habfa sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda, por más que pesase sobre él la acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de 24 horas, en virtud de lo que se llamaba la "vía privilegiada", la segunda en la cual "podía la justicia abocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otros tribunales, garantizando los efectos de la conducta impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia".

Sólo menciono el contenido de estas dos primeras, ya que considero que las otras dos no constituyen propiamente un medio de protección a los derechos del fuero, pues la tercera y la cuarta se refieren al aseguramiento del juicio civil.

Las dos primeras se consideraban antecedentes históricos del Juicio de Amparo, ya que su analogía con el nuestro es notoria por lo menos en su carácter intrínseco y objetivo, ya que el primero se refiere a la tutela de la libertad personal contra actos de autoridad y el segundo por constituir un verdadero control de la legalidad de los actos de los tribunales inferiores.

Un aspecto importante de la Justicia Mayor y de los dos procesos enuncia

dos con relación histórica al amparo es la existencia de uno de los elementos esenciales de la acción constitucional, como lo es el agravio que el gobernado sufre por algún acto de autoridad y que en términos aragoneses se denomina "Greuge".

Cuando dicho agravio era temido o inminente, la Justicia Mayor, podía impedirlo a través de la suspensión del acto de autoridad que tendiese a provocarlo.

Las Cortes también tenían las facultades encomendadas a la Justicia Mayor.

Las limitaciones reales encontraron su consagración en España, en la Constitución de 1812, la cual contenía ya declaraciones que involucran garantías individuales como: la de audiencia, inviolabilidad del domicilio, protección a la propiedad privada, libertad de emisión del pensamiento, encontrándonos con una sola contradicción, ésta, en relación con que indicaba que la religión era la católica, apostólica y romana, y que el ejercicio de cualquier otra debería prohibirse por las leyes.

No obstante todo lo anterior, dicha constitución olvidó implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridades que las violasen.

Los lineamientos de la Constitución de 1812 se mantuvieron en la de 1845,



la cual se suspendió por recursos militares de 1854. En 1869 se promulgó una nueva en la que se declara el deseo de afianzar la justicia, libertad, seguridad, así como prosperidad a todos los habitantes de España, siendo éste un catálogo de derechos.

Por el movimiento republicano de 1873, se elaboró un proyecto de Constitución que sustituya el régimen monárquico implantado en las anteriores constituciones por un sistema político federal en la que el Estado asuma el régimen de República.

En ese proyecto se reiteraban los derechos individuales de la Constitución de 1869 y pretendió proclamar la libertad religiosa y la separación de la Iglesia y el Estado. Ese proyecto que no llegó a Constitución, fue condenado por la monarquía y logró volver al poder, expidiendo las cortes en 1876 la última Constitución monárquica española, en la que se contenía, igual que en las anteriores, los derechos fundamentales de los españoles.

Por último, en 1931, se implanta el régimen republicano mediante la Constitución de ese año, que constituya un catálogo de garantías individuales y un medio para su protección.

La actual constitución española, aprobada en diciembre de 1978, después de la dictadura de Francisco Franco, establece un sistema diverso de control constitucional. Se integra a éste el Habeas Corpus para preser--

var la libertad personal contra detenciones ilegales; crea un tribunal - constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de leyes ordinarias, legítima para imponerlo al presidente del congreso de diputados, del senado, del gobierno, los presidentes de Asambleas de territorios autónomos, el defensor del pueblo y a un número de diputados y senadores; consigna una especie de control jurisdiccional de carácter difuso, ya que cualquier juez o tribunal ante el que se ventile algún proceso, puede considerar de oficio una ley contraria a la Constitución, debiendo excitar al tribunal constitucional para que estudie el problema; por último, todo ciudadano podrá promover el recurso de amparo ante el tribunal - constitucional para tutelar sus libertades y sus derechos constitucionales.

#### 7. En Inglaterra.

Es uno de los países en donde se encuentran los antecedentes más visibles de un régimen de protección de los derechos fundamentales del hombre, - ya que en éste se dá la proclamación de los derechos fundamentales del - hombre, de la libertad humana y su proclamación jurídica.

El régimen jurídico inglés fué evolucionando lentamente a través de su - gestión social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos surgidos del pueblo, todo esto, basado en el espíritu y pensamiento temperamen- tal anglo-sajón, destacándose los amantes y defensores de la libertad den- tro de la comunidad británica.

De la costumbre social, la práctica de la libertad y los intentos de defensa de los derechos del inglés, surgió la Constitución inglesa, no como elemento exacto, unitario y escrito de preceptos legales, sino como un conjunto normativo consuetudinario. Por esto podemos decir que Inglaterra estuvo dotada de una Constitución en su real sentido, es decir, que fué una agrupación de preceptos creada y consolidada por la costumbre social, fundada en la ideología popular y sin antecedentes de norma legal alguna, sino producida espontáneamente.

En Inglaterra, al principio existía como en la edad media la privación de la vida por un hombre libre, surgiendo posteriormente limitaciones a esta práctica, esas restricciones se llamaron "la paz del rey". En esta forma, el régimen de la venganza privada fué desapareciendo, así se crearon los primeros tribunales que eran el "Witar" que vigilaba los juicios de Dios. Posteriormente y con imposibilidad del monarca de impartir justicia en los distintos pueblos de Inglaterra, nombró la Corte del Rey, delegándoles varias atribuciones. Así en toda Inglaterra se extendió el Common Law, que fué y es un conjunto normativo consuetudinario, complementando con resoluciones judiciales de los tribunales ingleses y particularmente de la corte del rey.

En el Common Law o derecho común desenvuelto sobre los principios que son: la seguridad personal y la propiedad. Sus normas se impusieron a la autoridad real, quien debía cumplirlas, por lo que la libertad y la propie-

dad en Inglaterra se convirtieron ya en derechos individuales públicos, oponibles a las autoridades.

Sin embargo, el Common Law fué contravenido por la autoridad real y - tal situación provocó ejemplos que sirvieron al pueblo para triunfar sobre el monarca, consolidando su conquista liberatoria mediante el "bills" o "cartas", que eran documentos públicos obtenidos del rey, que constataban derechos fundamentales del individuo.

Así, a principios del siglo XIII, los barones ingleses obligaron al Rey - Juan "Sin tierra" a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de algunos países, principalmente en América. Nos referimos a la Carta - Magna Inglesa de 1215 que contiene varias garantías prometidas a la -- Iglesia, a los barones y a la comunidad; todas con gran valor, que se ha transmitido hasta las libertades modernas, de las cuales sólo ha tenido modificaciones de palabras y se encuentran en los principios de las actuales Constituciones.

En el artículo 46 de dicha Carta encontramos un evidente antecedente de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, los cuales hablan de las garantías de legalidad y audiencia.

Dicho artículo indicaba que un hombre libre no podría ser arrestado o expulsado o privado de su libertad o propiedad, sino mediante juicio de sus

pares y por leyes de su tierra.

En cuanto a la prohibición de la privación de la libertad equivale a la garantía de legalidad, ya que sólo podía ser mediante causa justa y suficientemente permitida por el derecho consuetudinario. En relación o mediante juicio de sus pares y ley de su tierra, comprende la garantía de audiencia, ya que podía ser oído en defensa y asegurar la legitimidad del tribunal que había de encargarse del pueblo.

Fue así como se consagraron en dicho artículo las garantías de legalidad, audiencia y legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales.

El Writ of Habeas Corpus, era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutadas y la clasificación de la legalidad de su causa; fue elevada a categoría de ley en 1679, pudiendo gozar el "Writ of Habeas Corpus" todos los hombres que fueran arrestados o detenidos en prisión o de cualquier manera atacados o detenidos en contra de su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad.

Podemos indicar que a diferencia de la Carta Magna y de los demás estatutos legales que eran meros derechos declarados, el Writ of Habeas Corpus implica ya un derecho garantizado, ya que no sólo enuncia las garantías individuales, sino que establece un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación de las autoridades que violen la libertad personal.

En síntesis, mencionaremos que en todos los diversos estatutos legales ingleses, encontramos antecedentes históricos de nuestras garantías individuales, pero es en el Writ of Habeas Corpus en donde se encuentra un real antecedente de nuestro Juicio de Amparo, toda vez que en ambas instituciones se observa un medio jurídico de tutela.

El Writ of Habeas Corpus tenía por objeto proteger la libertad personal contra detenciones arbitrarias, sin importar la categoría de la autoridad que la hubiere dictado, teniendo como limitaciones: la no procedencia en casos de deslealtad y traición, cuando estos delitos estaban expresados en el orden de prisión.

El Writ of Habeas Corpus existía ya con anterioridad, creado en el - - Common Law y aún más atrás. En el tiempo lo encontramos en la etapa de la Edad Media en Inglaterra existió el Writ de Odio et Atia, que tenía como finalidad el restituir la libertad personal encarceladas por "ordio o Falcia", así como el Writ de Homine Repigliando, remontado al siglo XIII, que tenía por objeto someter a un sheriff el poner en libertad provisional a un sujeto.

Dentro del Habeas Corpus, existía un elemento análogo al informe justificado, que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de Amparo. Acudimos así al llamado "Return", definido por la Jurisprudencia Inglesa como: el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a

quien el writ va dirigido, manifestando el tiempo y la causa de arresto o detención del preso y la presentación del curso de éste ante el juez que conoce el recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse

Transcurrido el tiempo y llegado el reinado de Guillermo de Orange y Marfa se creó el estatuto de Bill of Reights que declaraba: la prohibición de suspensión o dispensa de leyes, los juicios y comicios, las multas y fianzas excesivas, etc.

Por lo anteriormente investigado, se puede indicar que en Inglaterra el único antecedente del Juicio de Amparo es el Writ of Habeas Corpus, así como el antecedente único en España lo fué el Fuero de Justicia Mayor de Aragón.

### 8. En Francia

No obstante que ya se perfilaba el jusnaturalismo como corriente política que comprendía el respeto y la consagración del orden jurídico de la persona humana, como la libertad, la propiedad, la de seguridad jurídica, etc.; la realidad política se opuso a este pensamiento histórico teórico. Siguió dominando el despotismo y la autocracia pues se consideraba al monarca investido de voluntad divina por lo que se creía absoluta sin limitación de ejercicios. Basándose en lo anterior, los reyes cometieron arbitrariedades sin fin, gravando al pueblo con elevadísimos -

impuestos para mantener sus lujos y cubrir los gastos exorbitantes de la corte real.

Surgieron en el siglo XVIII como corrientes reaccionarias a lo anterior, diversos pensamientos políticos tales como: los fisiócratas que abogaban por un absolutismo del Estado en relación con la actividad social, la -- cual deberfa desarrollarse libremente, respetando los derechos naturales del gobernado. Voltaire pugna por una monarquía ilustrada y tolerante, proclama la libertad de los hombres respecto de los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal. Los enciclopedistas pretendieron renovar teóricamente al mundo y consagrar definitivamente los de rechos naturales del hombre. Montesquieu con la Teoría de la División de Poderes, dotando a cada uno de diferentes y específicas atribuciones con el fin de un freno recíproco para crear un gobierno que garantice la legalidad y eliminar la arbitrariedad.

Rousseau con el Contrato Social, manifiesta que el individuo en un principio vivía en estado de naturaleza con ilimitada libertad de acción, posteriormente, al surgir la propiedad privada, se marcaron diferencias entre los individuos, antes colocados en igualdad, sucediéndose, por esto, choques y pugnas entre ellos. Para evitar eso se creó un pacto de convivencia estableciendo la sociedad civil, limitándose ellos mismos su libertad y derechos naturales. Se estableció también una autoridad superior - llamada Voluntad General que tenfa soberanía sin limitación alguna, pero



que debería respetar los derechos naturales. Pero sin embargo, se aprecia que existe una contradicción dentro del contrato social, ya que si existe soberanía ilimitada, no puede restringirse a respetar los derechos naturales.

Esta contradicción se aclara con las teorías modernas de soberanía a través de la autolimitación, por la cual, el Estado soberano no sujeto a otro sobre él, se impone a sí mismo, en el orden jurídico, limitaciones de derecho como lo son las garantías individuales.

En Francia, al contrario de Inglaterra, el constitucionalismo surge de manera súbita y repentina, destruyendo el régimen monárquico e implantándose el democrático, liberal individualista y republicano. Surgiendo en Francia las garantías individuales y el respeto a la libertad por medio de elaboraciones teóricas, doctrinarias, propias y ajenas y no por sentimientos y sentido del pueblo.

En 1789 se crea la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que es uno de los más importantes documentos jurídicos-políticos del mundo. Instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y soberanía proviene del pueblo. Tomándose esa idea como inspiradora del concepto de soberanía en la mayor parte de las Constituciones universales. La democracia siempre supone la libertad de igualdad jurídica y política de los gobernados.

Además dicha declaración contenía un principio netamente individualista y liberal. El primero por considerar al individuo como elemento esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, impidiendo entidades sociales intermedias entre él y los gobernados. El segundo ya que vedaba al Estado toda intervención en las relaciones particulares siempre y cuando con ellas no se pretendiera dañar a otro individuo.

De lo que se resume que la Declaración de los Derechos del Hombre contiene sólo principios democráticos, individualistas y liberales.

En cuanto a los derechos naturales imprescriptibles e inalienables del ser humano, Kant y Fichte, quienes aunque se sujetaban a cuestiones meramente filosóficas, en cuanto a la ciencia política afirmaban que el Estado debía respetar los derechos substanciales del sujeto, y protegerlos en caso de que se viesen vulnerados y absteniéndose de intervenir en las relaciones de los gobernados que no los vulnerasen.

Las definiciones de la Declaración Francesa fueron adoptadas casi por la totalidad de los países civilizados, principalmente por México, desde cuando surgió como Estado Independiente.

La Declaración no fué propiamente un ordenamiento de tipo constitucional ya que no organizó al Estado con la creación de órganos de gobierno y la distribución de competencias, sino que sólo es un documento de singular

importancia que sirvió de modelo a los códigos políticos franceses; a partir de 1791, en que se expide la primera Constitución que instituyó una - dictadura popular con un órgano representativo del pueblo; ésta y las posteriores constituciones refrendan los ordenamientos jurídicos de la Declaración.

No obstante, la Declaración era el código fundamental francés. Las autoridades estatales le debían respeto y sumisión a las normas que constituían garantías a los gobernados. Teóricamente esa era la situación, - pero en la práctica esas disposiciones fueron contravenidas en varias ocasiones, sin que esas violaciones tuvieran un remedio o medio de prevenirlas.

Los primeros revolucionarios creían que con sólo encontrarse los derechos del hombre en un documento de alta jerarquía, como lo es la Constitución, ya no serían violados.

En vista de las contravenciones a la ley, Sieyès abogó porque se estableciera un medio de control político que se encargara de conocer todas las quejas que se presentasen por atentados al orden establecido en la Declaración de 1789, este cargo lo tenía el "Jurado Constitucional". Sieyès comunicó esta idea a Napoleón I, el cual la aprovechó para crearse arraigo popular por lo que no lo hizo como control a la Constitución en beneficio de los gobernados, implantándolo a través del "Senado Conservador"

El jurado constitucional de Sieyès constituyó un real antecedente del Juicio de Amparo, ya que la finalidad de ambos consiste: en proteger un orden superior de derecho contra actos de la autoridad estatal que lo violen o pretendan violarlo.

El senado conservador funcionó como un control político hasta la caída del imperio, ya que de hecho actuaba bajo la influencia de Napoleón I, dejó de ser un órgano de control constitucional, pues la Constitución de 1814 sólo le dió facultades de formación legislativa, muy restringidas por cierto, funcionó bajo la denominación de "Cámara de los Pares", a la que además competía, el conocimiento de los delitos de alta traición, y de los atentados contra la seguridad estatal.

En 1852 volvió a usarse el control político, establecido en la Constitución en la cual el senado cubría las funciones de tutela y preservación, ejercidas por instancias del gobierno y de los ciudadanos. El senado examinaba las leyes que se dictaban antes de entrar en vigor para ver si no eran inconstitucionales, dichas leyes no podían promulgarse sin la autorización del Senado. Fracasó esto al poco tiempo, pues el Senado se sometió a la dictadura de la voluntad de Napoleón I.

Durante un período de 65 años rigieron diversos ordenamientos constitucionales, en los que no encontramos ningún antecedente de nuestra Constitución.

Fué hasta 1946 que se creó en el referéndum popular la expedición de la Constitución de la República francesa en donde se reiteraba la Declaración del Hombre y del Ciudadano; en dicha Constitución se observa un curioso control constitucional, dicho control consistió en sujetar una disposición constitucional a una ley secundaria mediante la reforma de la primera, negándose así el principio de supremacía.

La actual Constitución Francesa creada en 1958, contiene dos funciones a saber, la jurídica y la política, las cuales son controladas por el "Consejo Constitucional". La política que regula las elecciones del Presidente de la República, de los diputados y de los senadores; la jurídica consiste en mantener la supremacía de la ley fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieran contravenir. Estas funciones debían ser analizadas por el Consejo antes de su promulgación. En caso de contravenir a la Constitución no entraría en vigor.

Y como se ve en el control constitucional importante en Francia, es de índole jurídico-político y no como nuestro amparo, pues aparte de que no se confía a los tribunales el control de la Constitución, sino al consejo, no se confía esta facultad a otros órganos estatales. Además su precontrol no se despliega en interés de los gobernados, sino en el de los poderes públicos.

Existió también en Francia un control de legalidad sobre los actos de la

administración pública ejercido por medio del recurso de "exceso de poder" por un órgano contencioso administrativo llamado "Consejo de Estado".

Es el medio por el cual a través de un procedimiento gratuito el ciudadano se opone a la arbitrariedad administrativa obteniendo la anulación de los actos administrativos ilegales e incluso a sus decretos. Este medio guarda una semejanza con nuestro amparo administrativo, ya que ambos son medios jurídicos de control de la legalidad respecto de los actos de los órganos administrativos del Estado. Y la diferencia entre los mismos consiste en que los efectos que se dictan en el consejo son Erga Omnes y en la Constitución son sólo relacionados al caso concreto que ejerció la acción respectiva, en conformidad con el principio de relatividad.

El recurso de Casación es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado dictadas en juicios civiles y penales. De este conoce la Corte de Casación, órgano judicial supremo en Francia colocado en el mismo grado que el "Consejo de Estado". Su finalidad es anular los fallos definitivos, civiles y penales por errores in adjudicando e in procedendo, en torno a puntos estrictos de derecho. De lo cual se desprende que la Casación no era un órgano de revisión total ya que observaba las cuestiones de hecho.

Al anularse la sentencia impugnada, vuelve por re-envío, al tribunal que

determine la Corte, debiendo analizarse los puntos revisados y resueltos por la Casación.

De lo anterior se desprende la semejanza de este recurso con nuestro - amparo directo uni-instancial en materia civil y penal, al cual suele llamarse "amparo casacional" o "amparo casación"

Sintetizando, en Francia existe un verdadero control de legalidad de las autoridades administrativas, conferido al Congreso de Estado, a través del recurso de "exceso de poder". En materia penal y civil, en Francia, existe un control de legalidad ejecutado por la corte de Casación.

#### 9. En las Colonias Inglesas en América.

Al fundarse éstas, los emigrantes llevaron consigo la tradición inglesa, nacida y desarrollada del espíritu de libertad. La causa de su emigración fué la opresión y su meta era llegar a América a desarrollar la libertad humana. Pero no todos eran perseguidos políticos, habfa quienes venfan en busca de riquezas por medio de la creación de empresas que explotaran las riquezas naturales del nuevo continente.

Las autorizaciones de la Corte Inglesa para formar colonias, recibfan el nombre de "Cartas" y era el documento por el cual se concedfa amplia - autoridad y autonomfa en su régimen interno pero reconociéndose la su- - premacfa de las leyes de Inglaterra y de su Constitución, teniéndola ade-

más como ley fundamental de cada colonia, ciñéndose sus autoridades a estas disposiciones. Por lo anterior fué que se trasladó el constitucionalismo de Inglaterra a las colonias americanas.

Una facultad que se tomaron las colonias fué la referente a la del pago de los impuestos de sus habitantes, los cuales sólo podían ser decretados por sus asambleas legislativas y no por el parlamento inglés. Pero el parlamento indicó que él tenía poder para decretar los "impuestos - del sello", cobrándoselo a las colonias, lo cual originó la lucha de la independencia colonial.

Pero aún antes de iniciarse la separación de Inglaterra, algunas colonias ya habían creado sus propias Constituciones, en las cuales se estableció la división de poderes como garantías del gobierno, correspondiendo la del poder Ejecutivo al gobernador, el Legislativo a la Asamblea y el Judicial a los tribunales.

Se crearon así varias Constituciones, tales como la de New Hampshire en 1775, la de Carolina del Sur y Virginia en 1776, y la de Massachusetts la cual fué la fuente inspiradora de la federal. En dicho documento político encontramos la división de las facultades estatales, la limitación y separación de competencias, etc.

En la de Virginia encontramos disposiciones que consagran algunos derechos fundamentales del hombre, colocándolo en un plano de igualdad con



sus semejantes. Aparte de estos derechos declarados, las colonias inglesas, trasplantaron el Habeas Corpus, cuya existencia y práctica fué respetada por el pacto federal norteamericano. Por lo cual dicho recurso - anglo-sajón ha quedado diversamente en los distintos Estados de la Unión variando su procedencia y alcance tutelar.

#### 10. En Estados Unidos.

Se puede decir que surgieron a la vida política independiente, organizados en una confederación, con la promulgación de los artículos de Confederación y Unión Americana. Como aún no se establecía la federación como entidad jurídica y política distinta de los miembros componentes, aunque ya había entre ellos una unión que era la defensa de sus propios intereses, por lo cual cada Estado se despojó de ciertos derechos inherentes a su soberanía, y su ejercicio lo depositó en el "Congreso de los Estados Unidos", siendo una autoridad nada más consultiva.

Como esta visión estatal fracasó, se propuso una revisión de los artículos y después de proclamados debates y con el afán, por parte de los Estados, de crear una federación, entendida ésta como una entidad política superior con facultades y órganos jurídicos propios, se formuló el proyecto de Constitución Federal, sometido éste, a través de convenciones locales, a consideraciones de los Estados particulares. Lográndose por fin - ser aceptada, por los Estados particulares, la Constitución Federal, que

originalmente fueron 23 los integrantes de la Unión Americana.

La Constitución Americana fué sufriendo enmiendas, de las cuales dos - han sido a los más importantes derechos políticos individuales, oponibles al Estado. Enmienda quinta y catorce.

La primera de ellas encierra la garantía de legalidad, de audiencia previa y la de que el ejercicio por el que se priva a la persona de la libertad, propiedad, etc., se siga ante jueces y tribunales previamente establecidos, encontrando aquí analogía con el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución, y recordando lo anteriormente estudiado se ve la semejanza con el artículo 46 de la Carta Magna Inglesa.

En cuanto a la enmienda 14, contiene las mismas garantías que la quinta, pero referidas como obstáculo al poder de los Estados Federales.

En esta forma opera en los Estados Unidos un régimen constitucional federal y, en general, el orden jurídico positivo que contiene, encuentran su preservación en diversos medios de derecho ejercitables contra actos de autoridad.

En primer lugar desde la fundación de las colonias inglesas, funcionaba el Common Law trasplantado de Inglaterra, siendo una de las instituciones más importantes acogidas en América el Habeas Corpus, como medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias, el cual ha -

prevalecido en todos los cambios históricos de la Unión Americana, siendo respetado. Así pues, en Estados Unidos, el Habeas Corpus no es un medio federal de control y protección de la libertad humana, sino una institución "local", de cuyo conocimiento se encargan los órganos jurisdiccionales del Estado miembro. Sólo cuando la autoridad que ordene la ejecución de prisión arbitraria será federal, siendo competentes para conocer del recurso del Habeas Corpus los jueces federales.

Aunque hemos constatado que el Habeas Corpus es un recurso contra las aprehensiones arbitrarias o no justificadas por autoridades administrativas y específicamente políticas, en Estados Unidos se ha extendido contra actos de los órganos jurisdiccionales por los que se afecten la mencionada libertad, inclusive dentro de procesos jurisdiccionales.

Al lado del Habeas Corpus se encuentra el "Juicio Constitucional", análogo al régimen inglés.

Los anteriores ordenamientos son considerados de supremacía y al aplicarse una disposición jurídica inferior, el afectado puede interponer el recurso llamado "Writ of Certiorari" ante el superior jerárquico del juez que cometió la violación.

Por consiguiente, el control constitucional y legal federal en los Estados Unidos funcionan como excepción, es decir, como una nueva defensa procesal del agraviado hecha valer en un juicio previo; no implicado, como

entre nosotros, un proceso autónomo, distinto y sui generis (Juicio de Amparo).

La competencia judicial de este medio de control le corresponde en Estados Unidos, a los tribunales genéricamente superiores del juez que no haya aplicado las disposiciones supremas; y agotada la jurisdicción común, el caso pasa a la Corte Suprema Federal, que es la facultad para aceptar o rechazar su contenido, cuando su concepto hubiese quedado o no definitivamente resuelto por los tribunales locales o federales.

Los principales recursos del control norteamericano son: el Writ of error, el injunction, el mandamus y el certiorari.

El primero es una especie de apelación interpuesta contra la sentencia definitiva del juez que no hubiere aplicado perfectamente las leyes supremas del país frente a una disposición legal que se le contraponga. Tocaba este conocimiento al que tramitaba el Writ of error que resolvía la Suprema Corte en definitiva.

El writ of mandamus es una especie de orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones; pudiendo decirse que en dicho caso este organismo judicial sí tiene competencia originaria.

El writ of certiorari, es aquel que tiene por objeto revisar los actos de -

un órgano judicial inferior o de un organismo que actúe en forma casi judicial, de tal manera que la parte interesada puede obtener justicia más rápidamente y para corregir irregularidades y errores del procedimiento. Se da en favor del que no reciba pronta y expedita justicia o cuando en un negocio no se proceda con imparcialidad. Por tal motivo, este recurso corresponde al Juicio de Amparo y recurso de Casación en las partes relacionadas a las leyes del procedimiento.

El writ of injunction es el mandamiento que el actor solicita al juez para que éste impida o suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por parte de una autoridad o un particular, indistintamente. Desempeña la misma función del incidente de suspensión en el Juicio de Amparo mexicano, pero en materia civil, no penal.

Aunque en el sistema estadounidense no existen tribunales especiales de control de leyes inconstitucionales, frente a éstos se protegen los ordenamientos de la Constitución Federal a través de la invalidación de los actos en que aquella se hubiere implicado. Dicha invalidación no comprende la declaración de inconstitucionalidad de una ley, sino sólo su ineficacia.

En síntesis, en Estados Unidos existe como sistema tutelador de la libertad humana el Habeas Corpus; también funciona el Juicio Constitucional.

### 11. En Argentina.

Se adoptó el Habeas Corpus del derecho anglo norteamericano como medio jurídico que protege exclusivamente la libertad personal, contra las detenciones arbitrarias o ilegales, sin extender su tutela a otros derechos del gobernado consagrados en la Constitución.

Como se ve, el amparo argentino es de origen judicial, ya que su institución no es constitucional ni legal, circunstancia generadora de su inestabilidad, pues basta el cambio de criterios de la Suprema Corte para que su procedencia se restrinja o desaparezca.

En otros fallos, el tribunal ha extendido el amparo contra actos de particulares y de los llamados "grupos de presión" cuando ataquen a la libertad individual.

Por lo que se ha advertido anteriormente, el amparo argentino es inferior al nuestro, toda vez que, el mexicano es una institución procesal constitucional, no por abarcar como el argentino, la protección contra grupos de presión y no sólo contra actos de autoridad, es más extenso en su protección, ya que se ve ante la imposibilidad técnica y práctica de demandar a un grupo y no a un sujeto que defendiera la acción, además de que se refiere a la acción de la autoridad policíaca para contrarrestar las conductas antisociales y antijurídicas de estos grupos.

## 12. En Brasil

Para proteger la libertad física y todo derecho firme y cierto contra actos del poder público, la Constitución brasileña vigente desde 1946, contiene respectivamente dos medios jurídicos, a saber, el Habeas Corpus y el Mandamiento de Seguridad.

El Habeas Corpus cumple su finalidad al tutelar la libertad personal del gobernado contra cualquier acto de autoridad legalmente injustificado.

En cuanto al Mandamiento de Seguridad, su definición se sujeta a lo que se debe de entender por "derecho firme y cierto", pues sin esto, los derechos del gobernado no estarán tutelados por este recurso. La doctrina jurídica de Brasil, compuesta por los criterios de los juristas del país, no han brindado un concepto uniforme sobre la definición de este recurso, por lo que su calificación queda bajo la discreción de los tribunales. Por lo cual, cuando dicho concepto se encuentre dentro de la Constitución sí se aplicará el recurso, pero si está dentro de una ley secundaria, se tomará como un recurso ordinario, pese a su definitividad.

Aparte de los dos recursos señalados, existe en Brasil un medio directo de control constitucional de contenido político frente a las entidades federativas para asegurar principios sobre los que éstos deben estructurarse. Ese control se ejerce por la "intervención" del gobierno federal según lo establecido en un precepto legal de su Constitución, por lo cual, el Pro-

curador General de la República somete el acto inconstitucional al examen del Supremo Tribunal Federal para que éste la declare.

### 13. En Nicaragua

Aquí es donde nuestro Juicio de Amparo ha tenido una determinante influencia en la estructura del sistema jurídico de protección a los derechos del gobernado y del control constitucional. Nicaragua, adoptó nuestra institución en sus principios y lineamientos generales, sin hacer supresiones, empero, queda también comprendido el Habeas Corpus. Tan es así, que la ley de amparo nicaraguense regula a ambos medios de protección.

## B. ANTECEDENTES MEXICANOS.

### I. Época Pre-hispánica.

No es posible descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaban el territorio que actualmente compone la República Mexicana, ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito, que se considere antecedente de las garantías individuales consagradas en casi todas las Constituciones que nos rigieron a partir de la consumación de la Independencia. Realmente los regímenes sociales en los que se basaron los pueblos prehispánicos eran primitivas y rudimentarias, en éstas la autoridad suprema era el rey o el emperador. El derecho público, considera-



do como el conjunto de normas que organizan a un estado y defienden y regulan las relaciones entre las autoridades y éstas y los gobernados, en los regímenes coloniales lo anterior se traducía en un conjunto de reglas consuetudinarias para designar al jefe supremo. Es cierto que en varios pueblos había sacerdotes y ancianos que aconsejaban al rey, pero éste no siempre se sujetaba a ellos. Por lo manifestado anteriormente, podemos indicar que no había derechos del gobernado oponibles al gobernante y por lo tanto, no descubrimos en esta etapa ningún antecedente del Juicio de Amparo, ya que no existían garantías. Pero sí podemos indicar que en los antiguos pueblos del territorio de la República Mexicana sí existía un derecho consuetudinario, ya que había prácticas reguladoras de las relaciones civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta personalidad para hechos delictuosos, dicha función en lo contencioso la ejercía el jefe supremo, que era auxiliado en la administración de justicia por funcionarios.

Por lo que respecta a la situación de la justicia entre los aztecas, podemos decir que era arbitraria y si bien esta era la situación que prevalecía entre los aztecas, considerándose a éstos como los que poseían la cultura más adelantada de todos los autóctonos europeos, podemos concluir que en el territorio mexicano, antes de la colonización española, nunca podremos hallar un antecedente del juicio de amparo, ni siquiera semejanzas.

De lo anterior podemos sintetizar que entre los aztecas y demás pueblos de la época prehispánica existía un incipiente derecho civil y penal consuetudinario, no pudiendo indicar la existencia de un reconocimiento jurídico de derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que éstas las aplicaban arbitrariamente y las contravenciones a la costumbre carecían de sanción.

## 2. Régimen Colonial.

En Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español - con sus formas legales y consuetudinarias, y por las costumbres indígenas. Con la consumación de la Conquista de México y al inicio de la colonización de las tierras nacionales, las corrientes jurídicas españolas se encontraron con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, que no desaparecieron, sino que se consolidaron con las disposiciones reales y posteriormente con la recopilación de Leyes de Indias en 1681, en la que se autorizaba la validez de estas leyes en todo lo que no contraviniera a los principios morales y religiosos de derecho español.

Así pues, en Nueva España estuvo vigente primero la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de ellas las Leyes de Indias, síntesis de derechos hispánicos y costumbres jurídicas aborígenes. Por otro lado se aplicaban supletoriamente las Leyes de Castilla.

En el orden político, la autoridad suprema era el rey de España, repre-

sentado en América por el Virrey o capitanes generales. Como era costumbre, el rey ejecutaba las tres funciones del Estado, ya que era administrador público, legislador y el juez. Todas las leyes y actos ejecutivos se pronunciaban en nombre del rey, el cual delegaba sus funciones en tribunales que él nombraba.

El derecho español positivo y sobre todo el colonial, pretendía ser realista y por lo tanto, el rey al autorizar o abrogar una ley, analizaba si era conveniente para la sociedad para lo cual era aconsejado por el Consejo de Indias.

El rey Carlos II, aconsejado por el Consejo creó la Recopilación de Leyes de Indias, en la que se observa la inclinación de proteger a la población indígena en contra de abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, así como el designio de evangelizarla.

Pero esta legislación observó tanta protección hacia los indios que se llegó a considerar a éstos como sujetos al "capitis diminutio", restrictor de la capacidad jurídica en muchos aspectos.

En un régimen jurídico-político como el de Nueva España, en el cual el rey estaba investido de divinidad, sería inútil descubrir prerrogativas en favor del gobernado. Pero la actividad ilimitada del absolutismo de los reyes de España, se vio suavizada por los principios morales y religiosos de los postulados cristianos.

Haciendo un análisis del derecho español, encontramos que, contrariamente a las críticas de éste, por considerarse absolutista e impositivo y carente del nacimiento y desarrollo de derechos fundamentales del - hombre, encontramos un aspecto legal consuetudinario considerado una verdadera garantía jurídica para los gobernados, la cual es la Norma - Suprema del Derecho Natural, cuyos mandatos tenían que prevalecer so bre las costumbres y las leyes.

Así pues, cuando las leyes se opusieran al derecho natural, no debería acatarse ni ejecutarse sólo escucharse y obedecerse. Y cuando se pretendía que se cumplieran, el agraviado o afectado por esa pretensión podía acudir al rey para solicitar su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores. Este recurso tutela primeramente al dere cho natural, en segundo lugar a las costumbres que no podían contravenir las autoridades y tercero las prácticas sociales.

Por lo que podemos afirmar que el recurso de "Obedézcase pero no se Cumpla" citado anteriormente, hallamos un antecedente histórico español de nuestro Juicio de Amparo; podemos indicar también que este recurso en cuanto a su función es de reconocimiento administrativo, aunque genéricamente, en su aspecto teológico, puede serlo del amparo.

El recurso multicitado, no se consignó en ningún estatuto del derecho es pañol, sino que fué producto de la costumbre jurídica, a través de la -

práctica observada desde el nacimiento del derecho foral. Este derecho se formó por fueros que eran convenios concertados entre el rey y la nobleza o habitantes de una villa o ciudad y en los que el monarca se comprometía a respetar ciertos derechos, privilegios o prerrogativas de la contraparte.

Aclarando la diferencia entre obedecer y cumplir, diremos que obedecer significa reconocer autoridad legítima en quien da una orden y respeto - hacia el gobernante. Cumplir implica la idea de realización, ejecutar lo ordenado, llevar a efecto, etc.

Estos son los datos que nos dá el derecho español acerca de los posibles antecedentes de nuestro Juicio de Amparo: el Recurso de Obedézcase, pero no se Cumpla, confirmada en la recopilación de Leyes de Indias. El Recurso de Fuerza que podía imponerse por fuerza ante el tribunal eclesiástico o ante la audiencia, aunque este puede considerarse un incidente judicial para suscitar la incompetencia ante las autoridades coloniales, podemos indicar que era un "recurso de protección" y bajo este aspecto, guarda estrecha semejanza con el juicio de amparo, pudiendo así considerarse como un antecedente hispánico de nuestra institución.

Conforme a esta concepción se vé que el recurso de fuerza, desde su carácter tutelar, era un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable en contra de las autoridades judiciales que con sus

actos lesionasen sus bienes jurídicos a alguna persona.

Podemos considerar que en esta etapa se encuentra imperante el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos del gobernado, lo cual proporcionó un ambiente sociopolítico para que se desarrollara durante la segunda mitad del siglo XIX del Juicio de Amparo mexicano.

### 3. Constitución Española de Cádiz.

Fué expedida por las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812 y en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Fué suspendida por el Virrey Venegas y restablecida por Calleja en el año siguiente en algunas de sus partes como: elecciones de ayuntamientos, de diputados para las Cortes de España y representantes para las juntas provinciales, también lo referente a la organización de los tribunales encargados de sustituir a las audiencias.

Fernando VII decretó el 4 de mayo de 1814, la restauración del sistema absolutista y desconoció lo hecho por las Cortes, se publicó en Nueva España el 17 de septiembre del mismo año, concluyendo así la vigencia de esta Constitución.

En marzo de 1820 y como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vió obligado a restablecer la Constitución de Cádiz. En México se aprestaron a adherirse Campeche y Veracruz por lo que el Virrey

Apodaca tuvo que jurarla el 31 de mayo.

Con esta Constitución se reinstalaron los ayuntamientos y las seis diputaciones provinciales que en 1812 se habían autorizado en el territorio de Nueva España. (2)

#### 4. México Independiente. (Generalidades).

El derecho del México independiente, en materia político constitucional, rompe con la tradición jurídica española, por influencia de las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirada en el sistema norteamericano. La mayor preocupación de los legisladores mexicanos era la de dar pronta y efectiva resolución a la organización y funcionamiento del gobierno estatal, pues al romper la continuidad política colonial, sólo se contaba con modelos y antecedentes extranjeros. De ahí los constantes desatinos políticos y constitucionalistas que con el tiempo fueron desapareciendo para crearse instituciones jurídicas que actualmente gozan de legítimo arraigo popular.

La desorientación del México Independiente sobre cuál sería el régimen constitucional y político conveniente para implantarse, originó cambios por más de 40 años entre el centralismo y el federalismo. Estos cam--

(2) Tena Ramírez Felipe; Leyes Fundamentales de México, Ed. Porrúa, S. A.; Decimotercera Edición, México 1985; pag. 59

bios alternativos ocasionaban un detrimento del progreso jurídico, político y social de la nación. Por considerar que en Estados Unidos funcionaba prósperamente el sistema federal, los constituyentes de 1824 expidieron una Constitución de este tipo, cuya vigencia fué relativamente efímera, pues en 1836 se dictó otra de carácter centralista, por los "reaccionarios" de esa época, entre los cuales sobresalía Antonio López de Santa Anna. Por último se establece en México el sistema constitucional federal en la Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, y sucesora del Acta de Reformas de 1847, que había reimplantado la abrogada en 1824.

La trascendencia de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, repercutió en el México recién emancipado. Fué por esto que aparte de la preocupación de la organización del Estado, existía la de consagrar las garantías individuales. Por lo anterior, llegaron a formar parte del articulado constitucional.

El México Independiente no se conformó con seguir, como un antecedente paterno, al derecho español, con la consagración del derecho natural no escrito, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlo en el cuerpo legal, al que consideró como la ley suprema del país, inspirándose posteriormente en el sistema inglés y norteamericano, para dotarlos de un medio de prevención que fué el juicio de Amparo, y que en muchos países no se pudo encontrar dicha superación.



### 5. Constitución de Apatzingán.

El primer documento político constitucional que descubrimos en la historia de México a través de sus luchas de emancipación, fué el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" en octubre de 1814, conocida con el nombre de "Constitución de Apatzingán", por ser éste el lugar de su expedición.

Esta, aunque no estuvo en vigor, pero que es la mejor demostración del pensamiento político de los insurgentes que la redactaron, principalmente Morelos, y que según ciertas opiniones, es mejor que la española de 1812, contiene una aptitud especial dentro de un capítulo de garantías individuales. En uno de sus preceptos declara en forma general la relación entre los Derechos del Hombre y el gobierno; de dicho precepto, podemos decir que se reputaba a las garantías individuales como elementos insuperables del poder público, que debería respetarlos. Por lo que esta Constitución basada en la Declaración Francesa y el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau, estima que los Derechos del Hombre son superiores a toda organización social, y que cualquier gobierno, debe reputarlos intransigibles, pues su protección es la finalidad del Estado y que la soberanía reside originalmente en el pueblo, siendo imprescriptible, inenajenable e indivisible.

No obstante que la Constitución de Apatzingán contiene un capítulo desti-

nado a los Derechos del Hombre, no ofrece ningún medio para hacerlos respetar, evitar sus violaciones o reparar las mismas si hubiese ocurrido. En tal virtud, no encontramos en ésta un antecedente histórico de nuestro Juicio de Amparo. La omisión del medio de control en esta vez se debió a dos causas: al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y a la creación de los jurisconsultos de esa época en relación a que estimaba a que en la sola inserción de los Derechos del Hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para que los respetaran las autoridades.

Apegándonos así a las consideraciones de Héctor Fix Zamudio en virtud de que, no podían proponerse alteraciones, adiciones, ni supresiones de ninguno de sus artículos en cuanto a su forma de gobierno, y no se refiere a las garantías individuales para reclamar las infracciones en favor de cualquier ciudadano. (3)

#### 6. Constitución Federal de 1824.

No creo conveniente, para el desarrollo del tema que se trata, la referencia del Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba, por carecer de características constitucionales, ya que sólo contienen fundamentos del sistema de gobierno, para lo cual estos dos documentos del año de 1821 son elementos de gran valor para conocer la ideología política de sus autores y

(3). Panorama del Derecho Mexicano: Síntesis del Derecho de Amparo; UNAM, México 1965, pag. 45.

partes pero, considerándose dentro de los ordenamientos constitucionales mexicanos.

Prosiguiendo la historia constitucional mexicana para localizar interesantes antecedentes del Juicio de Amparo, colocó como segundo código político mexicano, vigente durante doce años, a la Constitución Federal de 1824, que es el primer ordenamiento que estructuró a México independiente.

En ésta, sus autores se preocuparon primero por organizar políticamente a México y establecer las bases de funcionamiento de sus órganos gubernamentales y dejó en segundo lugar a los derechos del hombre. Encontramos estos últimos no dentro del capítulo correspondiente, sino sólo algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque en su artículo 152 encontramos la garantía de legalidad. Fuera de esta escasa mención de derechos del gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824 al igual que la de Apatzingán, no consagra exhaustivamente los Derechos del Hombre. De lo anterior podemos afirmar que si es deficiente en cuanto a la Declaración de garantías, con mayor razón no comprendió un medio jurídico para tutelarlas. Sin embargo, encontramos en esta Constitución facultades conferidas a la S.C. J.N. para ejercitar la garantía de legalidad.

La disposición anterior, juzgada teóricamente, encierra un principio de

control constitucional y legal que debería haber sido reglamentado por una ley especial, mas su utilidad práctica fué nula, pues nunca se expidió. Por esto no se puede considerar a esta facultad de la Corte Suprema, como antecedente del amparo, ya que nunca se dictó ley reglamentaria respectiva.

Por otro lado, encontramos que durante el receso de la S. C. J. N., el Consejo de Gobierno velaría la observancia de la Constitución. Esta facultad indica un incipiente control constitucional de carácter político, sin ser antecedente directo de nuestro Juicio de Amparo. Además de que era ejercitado intermitentemente, es decir, por el Consejo de Gobierno, o por la Corte.

#### 7. Constitución Centralista de 1836.

Las siete Leyes Constitucionales de 1836 cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La característica de esta Constitución, de corta vigencia, es la creación de un superpoder, llamado Supremo Poder Conservador, imitación del "Senado Constitucional" de Sieyes, habiendo sido su más ferviente propugnador Don Francisco Manuel Sánchez Tagle. Se integraba por cinco miembros y sus facultades eran desmedidas, constituyendo una oligarquía. Es cierto, como lo indican las fracciones I, II y III del artículo 12 de la segunda ley, su principal función era velar la conservación del régimen constitucional,

mas su ejercicio no se apega a lo desplegado por el Poder Judicial Federal en la Constitución de 1857 y vigente.

En efecto, el control constitucional del "Supremo Poder Conservador" no era como el de los tribunales de la federación, de índole jurisdiccional, sino meramente político y sus resoluciones tenían validez "erga omnes".

No puede considerarse por lo tanto, un antecedente del Juicio de Amparo a la Constitución de 1836, ya que ésta, a través del control ejercido por el Supremo Poder Conservador, carecía de agraviado, absoluta relación procesal y sus efectos eran erga omnes, elementos éstos de la Constitución de 1857 y de 1917.

En lo que concierne al poder judicial, la Constitución Centralista de 1836 le atribuyó funciones que resultaron inútiles y nugatorias, y la facultad de conocer de los "reclamos" que el agraviado hiciera valer por una errónea calificación de causa de utilidad pública en los casos de expropiación pudiendo intentarlo directamente ante los tribunales superiores de los departamentos en sus respectivos casos.

Este reclamo era una especie de "amparo" sólo para la protección del derecho de propiedad, pero no de toda, sino sólo de la que equivocadamente se calificaba de utilidad pública en caso de expropiación. Este recurso no

se equipara al amparo, ya que su objeto es estrecho.

R. Voto de José F. Ramírez.

Emitido en 1840 en ocasión de la reforma de la Constitución de 1836, en cuanto a la extensión de las facultades y dignificación de la Corte Suprema de Justicia.

Este jurisconsulto era partidario de la separación de poderes y proponía para tal una serie de medidas tendientes a hacer más efectivos los principios de Montesquieu. Sin embargo, cayó en contradicciones ya que, a pesar de apoyar la separación de poderes, pretendía que se facultara a la corte Suprema para que iniciara leyes y decretos de su ramo, la cual invadía la esfera de actividades del poder Legislativo.

Trató también de que se diera autonomía de independencia a la S.C.J.N. frente al Ejecutivo y Legislativo, declarándose al mismo tiempo, enemigo e impugnador de la existencia del Supremo Poder Conservador.

En el voto de Ramírez podemos vislumbrar la influencia del control constitucional imperante en la Ley suprema americana, al señalar la conveniencia de que en México existiera un medio de mantener el régimen constitucional. Proponiendo que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades a través de diputados, senadores y juntas departamentales.

Si esta idea se hubiere llevado a la práctica, encontraríamos en el régimen legal que lo contuviera, un antecedente del Juicio de Amparo; mas el voto de Ramírez sólo pasó a ser un deseo que, no obstante, demostró la tendencia cada vez más marcada de establecer un medio de control constitucional.

### 9. Constitución Yucateca de 1840. (Proyecto).

A pesar de que, aunque ya empezaba a descubrirse una tendencia jurídica de creación de un medio de control constitucional en México, sólo alcanza éste, a revestir una forma clara y sistemática en el "Proyecto de Constitución Yucateca" de diciembre de 1840, cuyo autor principal, si no el único, fué el jurisconsulto y político Don Manuel Crescencio Rejón; su obra implica, podría decirse, uno de los más grandes adelantos en materia de derecho constitucional en el régimen jurídico mexicano.

Rejón insertó en su Carta política aspectos que instituyen diversas garantías individuales, consignando por primera vez en México la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que el aprehendido - debe tener, en forma análoga a lo indicado en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Pero el verdadero progreso en el derecho público, fué la creación de un medio controlador del régimen constitucional o "amparo" como él mismo lo llamó, ejercido por el poder judicial, siendo un control extensivo a todo

acto (iata sensu) anticonstitucional.

En los lineamientos generales de la Constitución de 1857 y la de 1917, se encuentra la obra de Rejón, con la ventaja de que lo hacía procedente contra cualquier violación de los preceptos constitucionales, que constituyeran un agravio personal y en los siguientes términos: "daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo), o contra leyes de la legislatura (Poder Legislativo) que entrañen una violación al código fundamental. A los jueces de primera instancia también Rejón les imputaba un órgano de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de las legislaturas que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos sobre los actos por análogas violaciones constitucionales. (4).

El principio básico de la "instancia de la parte agraviada" (gobernando en particular) y el de "relatividad" de las sentencias de las Constituciones de 1857 y 1917 se encuentran sólo consagradas en los preceptos del proyecto de la Ley Fundamental del Estado de Yucatán, sino formulados claramente en la exposición de motivos correspondiente. (5)

(4) Burgoa Ignacio; El Juicio de Amparo; Ed. Porrúa, S.A.; Edición 21a. México 1984. pag. 116.

(5) La Obra Jurídica de Don Manuel Crescencio Rejón; Publicaciones del Sindicato de Abogados del D.F.; pags. 158 - 159 Tomo III.



El Control Constitucional de Rejón además de operar sobre los dos principios mencionados en el párrafo anterior, era de carácter jurisdiccional.

#### 10. Proyecto de la Minoría de 1842.

En dicho año se designa una comisión extraordinaria, integrada por -- miembros y reunida en el salón de sesiones del Congreso y después en -- una casa particular, teniendo como finalidad la elaboración de un proyecto de Constitución Federal de carácter primordial y básico que se sometiera a la consideración del Congreso. Figuraba en dicha comisión Don -- Manuel Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, los cuales tenían un parecer distinto de los demás que constituían la mayoría.

Dicho proyecto de la mayoría del 42 era de carácter individualista y liberal, declarando que los Derechos del Hombre debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen establecido por la Constitución jurisdiccional y político, con desventaja que lo separaba del de Rejón.

Daba Otero en su proyecto, preferencia a la Suprema Corte para conocer de los "reclamos" intentados por los particulares en contra de actos del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Estados, violatorios de las garantías individuales.

La diferencia y desventaja de éste con el de Rejón era que el de Otero dejaba fuera del control jurisdiccional al Poder Ejecutivo y Legislativo - locales y por ende el Poder Judicial local y los tres poderes federales, sólo se contraía al "reclamo" de las violaciones de las garantías individuales y no toda infracción constitucional.

En cuanto a la suspensión del acto reclamado, estaba encomendado a los tribunales superiores de los estados.

Pero, en el de Otero no solamente consagraba un medio de control jurisdiccional, sino conservó el político de la Constitución de 1836, ya no -- ejercido por el Poder Conservador, sino por la legislatura de los Estados, quienes declaraban la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición ya no del particular afectado, sino "del presidente de acuerdo con su consejo, de 18 diputados; 6 senadores o 3 legislaturas", interviniendo la Suprema Corte sólo como contadora de los votos.

No obstante ser inferior al de Rejón, el proyecto de Otero cuenta con un gran mérito, el cual consistió en que fué el autor de la fórmula jurídica - que encierra los efectos de la sentencia recaída en un Juicio de Amparo, implicando al mismo tiempo un régimen de control jurisdiccional. Dicha fórmula se contiene en la Constitución del 57 y también de la vigente y dice: "La sentencia será siempre tal, sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre

el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare." (6)

El proyecto del grupo mayoritario, en el que figuraba Don Manuel R. Ramírez, consignó un sistema de preservación constitucional, atribuyéndole al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo que fueran contrarios a la Constitución general, a las particulares de los departamentos o a las leyes generales, y sus efectos eran para todos los hombres.

Los grupos mayoritarios y minoritarios consagraron en un título tercero las garantías individuales, a manera de "derechos naturales del hombre" se estableció un sistema de tutela constitucional de carácter político, atribuyendo a la cámara de Diputados la facultad de declarar la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus salas, en caso de usurpación de atribuciones de otros poderes o invasión a la órbita competencial de los tribunales departamentales o de las otras autoridades; consideró al Senado como órgano de control para anular los actos del Poder Ejecutivo cuando fueran contrarios a la Constitución general, a los parti-

---

(6) Tena Ramírez Felipe; Leyes Fundamentales de México 1808-1985; Ed. Porrúa, S. A.; Constitución Política de 1917, Fracc, II art. 107, pag. 86; Edición Decimotercera, México 1985.

culares de los departamentos o las leyes generales. Se facultó a la S. C. J. N. para suspender las órdenes del gobierno contrarias a la Constitución y a las leyes generales.

### 11. Bases Orgánicas de 1843.

El proyecto elaborado por la mayoría y la minoría en 1842, a pesar de haber empezado a discutir, no llegó a convertirse en Constitución, toda vez que el 19 de diciembre del mismo año, Don Antonio López de Santa Anna, lo declaró disuelto, nombrando en sustitución una Junta de Notables.

La junta, integrada por personas incondicionales designadas por el "bene mérito de la Patria", se encargó de elaborar un proyecto constitucional el que se convirtió en las Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.

En esas bases se suprimió el "Supremo Poder Conservador" de la Constitución de 1836, sin colocar al Poder Judicial en rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que sus funciones se reducían a revisar las sentencias que los jueces inferiores pronunciaran en asuntos del orden civil y criminal. Dicha Constitución adoptó el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político.

## 12. Acta de Reformas de 1847.

El acta de reformas se promulgó el 18 de mayo de 1847, la cual vino a restaurar la vigencia de la Constitución de 1824. Su expedición tuvo como origen el "Plan de la Ciudadela" del 4 de agosto de 1846 en el cual se desconoció el régimen central en el que se había organizado el país desde 1836, promulgado por el sistema federal y la formación de un nuevo Congreso constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.

La reinstalación del Federalismo en el Acta se dió como resultado de las amargas experiencias que sufrió la república con el centralismo, invocándose para ello la contrariedad de los documentos constitucionales que lo establecieron.

Esta disposición contiene un Control jurisdiccional ideado por Otero.

Las ideas de Mariano Otero fueron acogidas por el Acta de Reformas a través del voto particular de Otero; el cual indica la fundamentación del sistema mixto de protección constitucional, argumentando que: "... es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes generales, porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una mera irrisión. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, se señaló que estas leyes sólo pueden iniciarse en la Cámara de Senadores, la cual re-

presenta el principio federativo en toda su fuerza, y dá las mejores garantías de calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las legislaturas de los Estados tengan el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales. De esta manera el Estado en particular está sometido a la Unión y el conjunto de todas será el árbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones.

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplos, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares y esta razón es sólo conveniente". (7)

Además de Otero, figuraba dentro del Congreso Nacional extraordinario que expidió el Acta de Reformas, Don Manuel Crescencio como diputado por el Distrito Federal, el cual presentó el 29 de noviembre de 1846 un documento dirigido a la Nación, con el nombre de "Programa de la Mayo-

---

(7) Tena Ramirez, Felipe; ob.cit. pag. 443 y ss.

rfa de los diputados del Distrito Federal", en el que proclamaba, el sistema federal como el único conveniente a México y propuso la implantación del Juicio de Amparo, aunque no con la amplitud como en Yucatán, sino restringido a la protección de las garantías individuales, indicando que fueron los jueces de primera instancia los que conocieran de dicho juicio y a sus superiores jerárquicos, cuando los actos impugnados proviniesen de tales jueces.

### 13. Constitución Federal de 1857.

Esta emana del Plan de Ayutla, que fué la bandera política del partido liberal de las Guerras de Reforma; implanta el liberalismo y el individualismo puros como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo. Puede afirmarse que éste fué el reflejo de las doctrinas importantes de la época de la promulgación, principalmente en Francia, en las que el individuo y sus derechos eran el primordial objeto de las instituciones sociales y que debían respetarlos, como elementos superestatales.

Más que una organización jurídica y política, el individualismo y liberalismo implica posturas que el Estado como entidad superior puede adoptar frente a sus miembros en las relaciones entre ambos.

El individualismo y el liberalismo se completan uno al otro, pero tienen diferencias políticas y filosóficas, ya que el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, teniendo por objeto la protec-

ción y la conservación de la personalidad individual sacrificando por ella cualquier otro interés, por lo contrario el liberalismo implica la actitud que el Estado adopta por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a éste un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social.

Por lo que se refiere a la Constitución de 1857, no sólo adopta una posición francamente individualista, sino que implanta también el liberalismo como régimen de relaciones del Estado y el gobernado.

Pasando ahora a los derechos individuales públicos contenidos en la Constitución del 57, encierra los mismos que la vigente, destacando el contenido de los artículos 14 y 16.

A diferencia de los ordenamientos jurídicos extranjeros, que sólo declaran los Derechos del Hombre en forma enunciativa, la Constitución de 1857, instituye el Juicio de Amparo, reglamentando por distintas leyes orgánicas que se fueron expidiendo, subsistiendo así en nuestra Constitución vigente lo indicado en sus artículos 103 y 107 respectivamente, iguales con toda exactitud a lo indicado en la ley del 57.

En la del 57 desaparece el control del órgano político del Acta de Reforma de 1847. La Comisión del Congreso Constituyente 1856- 1857 en el cual formaba parte Don Ponciano Arriaga, al elaborar el proyecto de la de 57, critica al régimen del órgano político del acta citada, pugnando porque



fuera la autoridad judicial la que protegiera la ley fundamental en los casos en que se denuncie por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante verdadero juicio, en el que los efectos no fueran generales.

Siguiendo estas ideas encontramos dentro de la Constitución del 57 un sistema de control constitucional por vía y por órgano jurisdiccional y siendo competente para conocer las infracciones a la ley fundamental, tanto a los tribunales federales como al de los Estados, "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo", cuyo jurado calificaría el hecho según lo dispuesto por la Ley Orgánica.

El artículo 102 fué impugnado por el constituyente Ignacio Ramfres, para que quien ningún sistema de gobierno tutelador constitucional frente a las leyes secundarias era adecuado, indicando que lo adecuado para respetar la Constitución, sería el repudio de la opinión pública a los actos legislativos que la infringen y su derogación por parte del poder encargado de elaborarlos. Pero los pensamientos de Ignacio Ramírez no fueron acogidos por los otros diputados del Congreso Constituyente de 56-57, oponiéndose entre ellos Mata y Arriaga, quienes pugaban por implantar en la ley fundamental un control por vía jurisdiccional contra leyes secundarias que violasen, sistema que posteriormente se conoció como el Juicio de Amparo.

El multicitado artículo 102 se dividió en tres preceptos que se redujeron en dos, que fueron el 103 y el 104 de la Constitución Federal de 1857, - conservándose la intervención del jurado popular, pero al expedirse se - suprimió este jurado popular, atribuyéndose en exclusiva dicha compe- tencia a los tribunales de la federación (artículo 10) (8) eliminando la in- tervención, también, de los tribunales de los Estados, consignándose fi- nalmente en el 102 los principios de iniciativa de parte agraviada, la - substanciación del procedimiento y la relatividad de los fallos corres- pondientes. (9).

Se dió a León Guzmán la atribución de la eliminación del artículo 102, - respecto de la situación del jurado popular, lo cual de no haberse quita- do, habría cometido una grave aberración que pudiera haber causado un gran fracaso del juicio citado.

Como se observa en el artículo 101 de la Constitución del 57 correspon- de exactamente al artículo 103 de nuestra Constitución vigente.

#### 14. Constitución Federal de 1917.

La Constitución vigente se aparta de la doctrina individualista, pues a di- ferencia de la del 57, no considera a los Derechos del Hombre como la -

---

(8) Tena Ramirez Felipe; ob. cit.; pag. 123, art. 101

(9) Tena Ramirez Felipe; ob. cit.; pag. 124, art. 102

base y el objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como garantías individuales que el Estado concede a los habitantes de su territorio.

Así pues, nuestra actual ley fundamental se inclina más bien hacia la teoría de Rousseau quien asevera que las garantías que goza el individuo - frente al poder público son otorgadas a éstos por la sociedad, titular de la soberanía.

Esta Constitución contiene además de las garantías individuales garantías sociales, que consiste en un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, están contenidas principalmente en los artículos 27 y 123 constitucionales, los cuales cristalizan aspiraciones revolucionarias fundamentales, resolviendo problemas obreros y agrarios.

Nuestra actual Ley Suprema adopta en cuanto a la propiedad privada las obligaciones individuales públicas, que en la Constitución del 57 eran opuestas y desconocidas, con excepción a las fiscales y militares, y son aquellas que el Estado impone al individuo, sujetándolo a obrar o hacer uso de sus bienes en beneficio social.

Por lo que se puede decir que aunque el Estado otorga al individuo garantías, es cierto también que lo sujeta a que sean ejercitadas en beneficio - de la sociedad.

De lo anterior se observa que las garantías particulares derivan un régimen de intervencionismo de Estado, entrañando derechos inalienables e irrenunciables en favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas.

De lo que puedo concluir que opera en la Constitución de 1917 un sistema intervencionista del Estado, alternando con regímenes, como el liberal-individualista en cuanto a algunas garantías, y el nacionalista por lo respectivo al artículo 3° de la Constitución.

Se ha criticado a nuestra ley fundamental por contener aspectos múltiples para regular, pero realmente esta variedad es buena, ya que regula diversidad de sectores; y además porque si nos sujetáramos a un sistema como el indicado en la del 57 se descubrirían otros sectores que cubren actualmente la del 57 y la de 1917, en cuanto al medio de control ambas son exactamente iguales pero más amplia y explícita la de 1917 dentro de su artículo 107, ya que regula más ampliamente su ejercicio y está detallado por la Ley Reglamentaria correspondiente.

### C. EVOLUCION POLITICA.

Ha consistido en una centralización de toda controversia judicial del país en los tribunales federales y así, de una garantía constitucional, como querían establecerlo los constituyentes de 1857. Ha llegado a comprender la tutela de todas las disposiciones legales ordinarias, estando de acuer-

do con el principio de la ley.

Esta transformación fué considerada imcompatible con el sistema federal; pero no obstante se abrió paso ésta a través de una interpretación arbitraria del texto confuso del artículo 14 de la Constitución de 1857.

La centralización se dió de una manera imponente, resultando inútiles todos los esfuerzos por contenerla, ya que la ley de Amparo del 20 de enero de 1869, que prohibió el amparo en materia judicial, fué declarada inconstitucional por la Suprema Corte.

Esta tendencia centralizadora obedeció a la necesidad imperante de sacar los negocios judiciales de los tribunales locales sometiénolos a la influencia de los gobernadores de los Estados, y así, los principios jurídicos del federalismo se desvirtuaron sólo por las exigencias vitales de la justicia.

#### D. EVOLUCION PROCESAL

El amparo ha sido objeto de una transformación básica, puesto que primero fué configurado como un proceso estrictamente constitucional que se tramitaba a través de un procedimiento unitario de tipo inquisitorio que se iniciaba con una primera instancia ante los jueces de distrito y en segundo grado, por una revisión de oficio, ante la S. C. J. N., además de que la ley sólo reconocía calidad de parte al quejoso agraviado.

Este sistema evolucionó hacia el contradictorio, pues desde el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 se reconoció expresamente a la calidad de parte a las autoridades responsables, en plano igualitario al quejoso, autorizando posteriormente la participación de otros sujetos procesales como el "Tercero Perjudicado" y el Ministerio Público, y fué sustituido el procedimiento oficioso por la revisión a petición de parte.

La evolución ha desembocado en un doble procedimiento, el amparo directo, en única instancia ante los tribunales Colegiados de Circuito y la S.C. J.N.; y el amparo indirecto, en primer grado ante los juzgados de Distrito y en segundo ante los tribunales Colegiados o la Corte, pero siempre a través de una revisión a petición de parte, admitiéndose en materia civil y administrativa el sobreseimiento por inactividad procesal. (10)

---

(10) Fix Zamudio Héctor; ob. cit.; pag. 15 y ss.

**CAPITULO II**

**DISTINTOS ASPECTOS  
DE LA  
CAPACIDAD PROCESAL**

## **SUMARIO:**

### **CAPACIDAD JURIDICA. A. CONCEPTOS DE CAPACIDAD JURIDICA.**

#### **1. Capacidad Jurídica. I. Capacidad Jurídica de las Personas Físicas.**

a). Personas Físicas. b) Capacidad de Goce. b.1) Clasificación de Grados de la Capacidad de Goce. c) Capacidad de Ejercicio. c.1) Mayoría de Edad. d) Capacidad Parcial de Goce y Ejercicio. II. Capacidad Jurídica de las Personas Morales. a). Personas Morales. b) Capacidad de Goce c) Capacidad de Ejercicio. d). Capacidad Parcial de Ejercicio.

2. Distinciones de la Capacidad de Goce de las Personas Morales con las Físicas. B. INCAPACIDAD. a). Clasificación de Grados de la Incapacidad de Ejercicio. b) Incapacidad de las Personas Físicas. c) Incapacidad de las Personas Morales. C. CAPACIDAD PROCESAL. a) Capacidad Procesal para ser Parte. b) Personalidad de los Litigantes. D. -

CAPACIDAD PROCESAL DEL QUEJOSO. E. CAPACIDAD PROCESAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.



## CAPACIDAD JURIDICA.

Dentro de los atributos de las personas físicas y morales encontramos como el más importante a la Capacidad Jurídica. Ya que, todo sujeto, por serlo, debe tener capacidad Jurídica, pudiendo ser ésta total o parcial.

La Capacidad Jurídica, por tanto, se encuentra dividida en dos tipos que son: la Capacidad de Goce y la Capacidad de Ejercicio.

De la división anterior la Capacidad de Goce es el atributo esencial e im prescindible de toda persona, ya que la Capacidad de Ejercicio que se re fiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y sin embargo, exis tir la personalidad.

También analizaremos, dentro de este capítulo de la Capacidad Jurídica, lo referente a la Incapacidad que es la ausencia de Capacidad de Ejercicio, indicándose las diferentes causas de dicha Incapacidad. Por lo cual, siendo variados y diversos los conceptos que la doctrina mexicana da sobre elementos de la capacidad, analizaremos algunas definiciones.

### A. CONCEPTOS DE CAPACIDAD JURIDICA.

#### 1. Capacidad Jurídica.

Dentro de la legislación relativa a la materia civil encontramos en su -

precepto 22 que "La capacidad jurídica de las personas físicas (1) se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte . . . "

Eduardo Pallares indica al respecto que "Es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, cumplir sus obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general. También significa la aptitud e idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio, empleo o cargo público." (2)

Respecto de la misma cuestión que se está analizando, Eduardo García - Maynez dice que "Es la aptitud que una persona tiene de disfrutar los derechos cuyo disfrute le corresponde." (3)

Para Eduardo Peniche López la Capacidad Jurídica es "la aptitud natural y legal que las personas jurídicas tienen para poseer derechos y ejercerlos por el mismo, teniendo la libre administración de sus bienes y de su persona." (4)

- 
- (1) Nuevo Código Civil; Editorial Andrade, S. A.; Decimocuarta Edición; Méx. 1976; art. 22; p. 134
  - (2) Introducción al Estudio del Derecho; Editorial Porrúa, S. A.; Decima edición revisada; Méx. 1978; p. 134.
  - (3) Introducción al Estudio del Derecho; Editorial Porrúa, S. A.; Trigésima edición revisada; Méx. 1979; p. 412.
  - (4) Introducción al Derecho; Editorial Porrúa, S. A.; Duodécima edición. p. 89.

Otro concepto más nos señala que debe entenderse por Capacidad Jurídica a "la aptitud reconocida por la ley, para disfrutar derechos, para ejercerlos y para contraer obligaciones". (5)

De los anteriores conceptos citados puedo llegar a concluir que la Capacidad Jurídica es:

La condición jurídica reconocida por la ley, de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, cumplir sus obligaciones, celebrar contratos y actos jurídicos en general. Se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

La Capacidad Jurídica se encuentra compuesta por la Capacidad de Goce o natural y la Capacidad de Ejercicio o Legal.

A su vez, hay que distinguir también la forma en que se presenta la Capacidad de Goce y la de Ejercicio en las personas físicas y en las morales. Por lo anterior, hay que determinar lo que es una persona física y una persona moral.

---

(5) Lic. Soto Pérez Ricardo; Nociones de Derecho Positivo Mexicano; Editorial Esfinge, S. A.; Decimocuarta Edición; Méx. 1984; p. 155

## I. Capacidad Jurídica de las personas Físicas.

### a). Personas Físicas.

Son aquellos sujetos que componen a la sociedad, pero considerados individualmente, es decir, en cuanto que tiene derechos y obligaciones, Hombre.

Todo sujeto debe tener capacidad de Goce, ya que si ésta se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al sujeto la posibilidad jurídica de actuar.

### b). Capacidad de Goce.

El Código Civil nos indica en su artículo 22 que: "La Capacidad Jurídica de las personas físicas se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código". (6)

Es así como podemos ver que el embrión humano tiene personalidad desde antes de nacer, para ciertas consecuencias de Derecho y éstas son - principalmente: capacidad para heredar, para recibir legados y para recibir donaciones.

---

(6) Nuevo Código Civil; ob. cit.; art. 22; p. 37

La anterior idea desprendida textualmente marcada por el artículo 22, es desconocida por algunos de los tratadistas de derecho, pero en mi muy personal criterio concuerdo por lo expuesto por Rojina Villegas, en cuanto a que ha de ser considerado el embrión con derechos propios y no representados por medio de la figura de la representación para éste, según lo manifestado por los otros doctrinarios.

Hablo aquí de estos derechos que adquiere el concebido pero aún no nacido, porque no podemos hablar de la existencia de una representación de éste por sus padres, ya que para la existencia de la representación, debemos fundarnos en la existencia del representado. De tal manera que dicha representación la haga descansar en la admisión previa de considerar al embrión humano como persona, teniendo una capacidad mínima pero suficiente como para ser considerado sujeto de derecho.

Rafael Rojina Villegas manifiesta que la Capacidad de Goce debe entenderse como: "la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Toda persona por el hecho de serlo tiene siempre Capacidad de Goce". (7)

"La Capacidad de Goce se tiene desde el nacimiento y se pierde con la muerte". (8)

---

(7) Compendio de Derecho Civil; Editorial Porrúa, S.A.; Decimosexta Edición; Méx. 1979 p. 135.

(8) Peniche Bollo Francisco J.; Introducción al Estudio del Derecho; Editorial Porrúa, S.A.; Duodécima Edición; Méx. 1978; p. 109

Para Edgardo Peniche López sólo es la "disposición para tener derechos; todos los seres humanos tienen esta capacidad". (9)

#### b.1 Clasificación de Grados de la Capacidad de Goce.

Grado Mínimo. Existe, según lo expliqué, en el ser concebido pero aún no nacido, bajo las condiciones impuestas por nuestro Código Civil de que nazca vivo y se presente al Registro Civil o viva 24 horas.

Grado Medio. Se da en los menores de edad, podría decir que es equivalente a la de un mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales, existiendo como única restricción a ésta, el ser menor de edad.

Grado Máximo. Representado por los mayores de edad, haciéndose referencia a los que tienen pleno uso y goce de sus facultades mentales y a los mayores sujetos a interdicción.

De todo lo anterior indicado puedo decir que, la Capacidad de Goce la tienen todas las personas físicas, y que desde que son concebidas, aunque no necesariamente nacidas, se encuentran protegidas por la ley, por el solo hecho de ser personas, y consiste en la aptitud para tener y disfrutar derechos y obligaciones, perdiéndose esta aptitud sólo con la -- muerte. Todas las personas tienen esta capacidad.

---

(9) ob. cit; p. 90

c). Capacidad de Ejercicio.

Es la aptitud que tiene un sujeto para hacer valer directamente sus derechos, o cumplir sus obligaciones, para celebrar actos jurídicos o comparecer a juicio como actor o demandado.

Nuestro ordenamiento civil, dentro de su precepto legal 24 refiere que: "El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley (10), el anterior concepto lo hace en referencia a lo que se entiende jurídicamente por Capacidad de Ejercicio".

Rojina Villegas, hace referencia a la cuestión de la relación que existe entre la Capacidad de Ejercicio con la de Goce, señalando que la de ejercicio supone ya implícita la de Goce, ya que si no existiere la de Goce, mucho menos podría presumirse la de ejercicio en relación con los derechos y obligaciones; en donde hay inexistencia de la de Goce no se puede ejercer un derecho ya que la ley lo impide. Quien no puede contraer una obligación es lógico que no tiene capacidad para cumplirla.

Peniche López pone como elemento principal de la existencia de capacidad de Ejercicio la presencia de la mayoría de edad, la cual según él mismo indica que surge al cumplir 18 años.

---

(10) Nuevo Código Civil; ob. cit.; art. 24; p. 37

Edgardo Peniche López manifiesta que para él la Capacidad de Ejercicio es "La que tienen las personas mayores de edad sanas para ejercer por sí mismas sus derechos y cumplir las obligaciones que contraigan legalmente". (11)

Para Rojina Villegas "... es la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales ..." (12)

c.1) Mayoría de Edad.

El precepto legal 646 refiere que "La mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos". (13)

Así mismo, el 647 señala "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes". (14)

Una vez analizados los referidos conceptos proporcionados por los diversos autores, llego a entender como Capacidad de Ejercicio:

La aptitud que tiene un mayor de edad y sano en relación con la existen-

---

(11) ob.cit.; p. 90

(12) Rafael Rojina Villegas; Derecho Civil Mexicano; Antigua Librería Robredo; Tomo Primero; Méx. 1949; p. 435

(13) y (14) Nuevo Código Civil; ob. cit.; arts. 646 y 647; p. 181



cia de la Capacidad de Goce, respecto de los derechos y obligaciones, - para disponer directamente de su persona y bienes, salvo las limitaciones de ley, ejerciendo sus derechos, cumpliendo sus obligaciones, celebrando actos jurídicos o compareciendo en juicio.

d). Capacidad Parcial de Goce y Ejercicio.

"En Roma pocas personas tenían Capacidad de Goce, bien por no ser libres ni ciudadanos o por estar sometidos bajo potestad". (15)

Los anteriores, no libres, esclavos, no ciudadanos o sometidos bajo potestad, no tenían Capacidad de Goce, pues en el Derecho Romano estos individuos no contaban con ningún derecho, ya que no eran considerados personas sino que este derecho lo consideraban dentro de las cosas mancipi.

Si observamos pues, que la Capacidad de Goce comprende sólo a personas con derechos y obligaciones, vemos que los mencionados tienen únicamente una parcial capacidad de goce, pues solamente tenían obligaciones y no derechos.

"... mujeres, impubes, furiosi y pródigos tienen una limitada Capacidad de Ejercicio". (16)

(15) Bravo González Agustín; Primer Curso de Derecho Romano; Ed. Prax- Méx; Tercera Edición; Méx. 1978; p. 94

(16) Floris Margadant S. Guillermo; El Derecho Privado Romano; Ed. Esfinge, S.A. Duodécima Edición; Méx. 1978; p. 86

Existe, en los dos párrafos antes citados, una parcialidad de Capacidad de Ejercicio, ya que en el Derecho Romano se consideraba que las mujeres, impúberes (menores de edad), furiori (locos) y pródigos eran personas, pero que aunque tenían derechos y obligaciones, éstas no los ejercitaban por sí mismos, sino sólo a través de tutores o curadores, según el caso concreto.

Dentro de nuestra legislación penal encontramos, en referencia a la parcialidad de la Capacidad, el artículo 46 que manifiesta: "La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario e interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador, representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durante todo el tiempo de la condena". (17).

"Los menores y los locos son personas que no obstante que no ejercitan sus derechos, lo hacen a través de sus tutores o curadores..." (18)

---

(17) Código Penal para el D.F.; Editorial Porrúa, S.A.; Trigésima Ed.; Méx. 1980; art. 46; p. 21.

(18) ob. cit.; p. 94.

Actualmente existe una parcialidad en la Capacidad de Ejercicio, contenida en el Código Penal, dicha parcialidad es como consecuencia de que hay Capacidad de Goce plena, pues hay derechos y obligaciones, pero esos derechos están limitados, ya que no los puede ejercer, pues se le ha impuesto una pena corporal en la cual la ley establece una suspensión de ciertos derechos.

## II. Capacidad Jurídica de las Personas Morales.

### a). Personas Morales.

Nuestro Código Civil hace una clara y extensa enumeración de lo que debemos considerar como personas Morales.

Artículo 25. "Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles y mercantiles;
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracc. XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas enumeradas que se propongan fines políti-

cos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley". (19)

Edgardo Peniche López considera como "asociaciones o corporaciones temporales o perpetuas fundadas con algún fin o motivo de utilidad pública o privada, o ambas juntas, que en sus relaciones civiles o mercantiles representen una entidad jurídica", (20) a las Personas Morales.

Para García Maynez "Son las asociaciones dotadas de personalidad, ej. un sindicato". (21)

#### b). Capacidad de Goce.

Constituye al igual que la Capacidad de Goce de las personas físicas, los derechos y obligaciones que se poseen desde el momento en que son concebidas y hasta la muerte, en las personas morales surge desde que la sociedad es inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y concluye dicha facultad en el momento en que se extingue la Sociedad.

---

(19) Nuevo Código Civil; Ob. cit.; art. 25; p. 38.

(20) Ob. cit.; p. 95

(21) ob. cit.; p. 271

c). Capacidad de Ejercicio.

Viene a ser la facultad de ejercer derechos, cumplir obligaciones, celebrar contratos y la realización de actos jurídicos generales, de los cuales se encargarán de ejecutar el representante legal que según la ley, - el contrato social y los mismos estatutos de la sociedad indican que debe de nombrarse.

d). Capacidad Parcial de Ejercicio.

Las personas morales están investidas de una capacidad parcial de ejercicio, ya que para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, requieren de la intervención de un representante legal y no ejercitar sus facultades a través de otro.

2. Distinciones de la Capacidad de Goce de las Personas Morales con - las Físicas.

Las Personas Morales:

En éstas la capacidad de goce se encuentra limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.

En las Personas Físicas:

En éstas la capacidad de goce es general y amplias sus facultades.

En las Personas Morales:

La Capacidad de Goce se adquiere a partir del momento en que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, el acta constitutiva de la misma y se registrá y funcionará de acuerdo a sus estatutos y acta constitutiva.

Su personalidad se la otorga el Estado.

En las Personas Físicas:

Se adquiere la Capacidad de Goce desde que es concebido aunque no haya nacido aún ni sido registrada en el Registro Civil.

## B. INCAPACIDAD.

La Incapacidad, según Edgardo Peniche López es "la privación o ausencia de la capacidad de las personas para ejercer por sí mismas sus derechos y puede ser total o parcial, de goce o de ejercicio. La incapacidad de goce no puede existir total, sino sólo parcial; en cambio la capacidad de ejercicio sí puede existir parcial o totalmente, y se establece por defecto natural del individuo o por disposiciones de la ley. El menor de edad y los alienados tienen incapacidad natural y de ejercicio". (22)

Así también vemos que el estado de interdicción es una situación especial de las personas que constituyen una incapacidad para la realización

---

(22) Ob. cit.; p. 90

de determinados actos civiles.

La interdicciónse produce en virtud de una resolución judicial civil o penal, siendo estas consecuencias accesoria de determinadas sanciones penales.

El artículo 23 marca que "La menor de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes". (23)

Siendo así como la representación legal surge en el derecho como una institución auxiliar de la incapacidad.

Según el artículo 450 "tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo e imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes". (24)

---

(23) y (24) Nuevo Código Civil; ob. cit.; arts. 23 p. 37 y 450 p. 140

**a). Clasificación de Grados de la Incapacidad de Ejercicio.**

**Primer Grado.** Corresponde al concebido, pero aún no nacido, en la cual necesariamente existe la representación de la madre, o en su caso, de la madre o el padre.

**Segundo Grado.** Se origina desde el nacimiento hasta la emancipación.

**Tercer Grado.** Corresponde a los emancipados con incapacidad parcial de ejercicio, es decir, que pueden realizar actos de administración sin representante, pero con incapacidad de comparecer en juicio, necesitando de un tutor.

**Cuarto Grado.** Es el relativo a los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentran perturbadas por las causas ya explicadas.

**b). Incapacidad de las Personas Físicas.**

Sólo hay incapacidad de goce cuando el concebido muere.

Habrá incapacidad de ejercicio cuando nos encontramos con alguno o varios aspectos señalados en los artículos 450 y 23 del Código Civil.

**c). Incapacidad de las Personas Morales.**

La incapacidad de goce en las personas morales se presenta cuando una



sociedad constituida no ha sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, ya que surge su personalidad, otorgada por el Estado, en el momento mismo de su inscripción.

En las personas Morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, la sordomudez, unida a la circunstancia de que no se sepa leer ni escribir; la embriaguez consuetudinaria, o el abuso inmoderado y habitual de drogas enervantes.

El artículo 27 constitucional dá algunas reglas especiales para determinar la Capacidad de Goce de algunas personas morales como son las sociedades extranjeras, las sociedades por acciones, las instituciones de crédito y de beneficencia, así como otras corporaciones.

### **C. CAPACIDAD PROCESAL**

Es la facultad de comparecer ante los tribunales ejercitandó el derecho de acción procesal.

1). No debe confundirse esta con la capacidad para ser parte, porque muchas personas que tienen aquélla, carecen de ésta.

2). Se encuentra reglamentada la capacidad procesal en el código de procedimientos civiles.

3). Cuando la ley permite la acción procesal por medio de los abogados y de los procuradores, éstos son los únicos que gozan de capacidad procesal.

También la capacidad procesal puede ser total o parcial según la persona pueda comparecer ante los tribunales sin asistencia de ninguna otra, o bien que la asista un tutor o el propio consentimiento de otra como el padre de familia o el marido.

La legitimación en el proceso llega a confundirse con la Capacidad Procesal, pero la legitimación en el proceso es la situación en que la persona se encuentra en relación con determinado estado de derecho de acción - procesal ante los tribunales.

a). Capacidad Procesal para ser Parte.

Solamente puede ser parte en el proceso las personas Jurídicas o las que gozan de personalidad jurídica.

Actualmente gozan de personalidad jurídica las entidades que en el pasado no disfrutaban de ella como son los sindicatos, las uniones, las confederaciones obreras y campesinas, las cámaras de comercio y las asociaciones. Siempre y cuando estén debidamente constituidas y registradas conforme a la ley correspondiente.

b). Personalidad de los Litigantes.

Es el requisito para ser parte en un proceso o intervenir con él como tercero.

La personalidad jurídica es igual, a ser persona en derecho.

Se debe entender también como personalidad de los litigantes a la capacidad procesal o sea, la facultad de que la ley reconoce o niega a determinadas personas para ejercitar el derecho de acción procesal, es decir, el de acudir a los tribunales en demanda de justicia, llevando a cabo todos los actos procesales necesarios para ello.

**D. CAPACIDAD PROCESAL DEL QUEJOSO.**

Las reglas de esta capacidad procesal del quejoso son muy libres en relación con las del derecho común, pues además de que está autorizado para interponer el juicio por sí o por conducto de su representante legal (artículo 4o. de la Ley de Amparo) puede hacerlo su defensor con la simple aseveración de tal carácter, cuando se trate de actos derivados de un procedimiento penal (artículo 6o. de la misma ley); la mujer casada no requiere de la intervención del marido, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier persona en su nombre aunque sea menor de edad o mujer casada (artículo 17 de

la Ley de Amparo).

Según la reforma de 1963 el artículo 8o. de la misma ley otorga representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un -- núcleo de población, en primer lugar, a los Comisariados ejidales o de bienes comunales, y en segundo término, a los miembros del comisariado o del Consejo de Vigilancia, o cualquier ejidatario o comunero que pertenezca al núcleo de población perjudicado, si después de 15 días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

Están legitimadas para interponer el amparo sólo los habitantes del país, individualmente consideradas, sino también las personas colectivas privadas, a través de sus representantes (artículo 5o.) y las corporaciones oficiales por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen afecten sus intereses patrimoniales (artículo 9o.)

De acuerdo con el sistema que sigue la legislación mexicana, de monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público, el cual priva al ofendido de su carácter de parte en el proceso penal, en el que sólo figura como parte coadyuvante de dicho funcionario, (25) el artículo 10 de la

---

(25) Código de Procedimientos Penales del D.F. y Federales; Editorial Porrúa, S. A.; Trigésima Ed.; Méx. 1982; arts. 9o. y 114.

ley limita dicho carácter para el citado ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la representación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, pudiendo sólo promover el juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil, así como en contra de los actos surgidos dentro del aseguramiento penal relacionados inmediatamente y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que están afectados, pero sin que pueda acudir a la vía constitucional contra las resoluciones que afecten a la libertad a la responsabilidad del procesado. (26)

#### E. CAPACIDAD PROCESAL DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Dentro del artículo 19, se establece una limitación a la capacidad procesal a las autoridades responsables, al disponer que no pueden ser representadas en el juicio de amparo y que solamente tienen facultades de nombrar delegados en las autoridades para que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias, por lo que existe el propósito de que asistan personalmente en el procedimiento.

Pero sin embargo, debido a las necesidades imperiosas de la división del

---

(26) Lic. Fix Zamudio Héctor, Panorama del Derecho Mexicano; UNAM. Méx. 1965; p. 29.

trabajo, por medio de Decreto publicado el 29 de diciembre de 1949, se determinó en el artículo 19 de la Ley de Amparo que no obstante la regla anterior, el Presidente de la República puede ser representado en la tramitación del juicio, por los Secretarios de Estado o Jefes de Departamento, según la distribución de las competencias que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública, o por los subsecretarios, secretarios generales y oficiales mayores de las Secretarías y Departamentos, en ausencia de los titulares del Ejecutivo le otorgue su representación en los casos relativos a la dependencia de su cargo. (27)

---

(27) Lic. Héctor Fix Zamudio; ob. cit.; p. 30 y 31.

**CAPITULO III**

**LA REPRESENTACION JUDICIAL**

## SUMARIO:

LA REPRESENTACION JUDICIAL. A. LA ABOGACIA. 1. Inhabilitación para el Ejercicio de la Profesión. B. APODERADO JUDICIAL. C. PROCURADOR JUDICIAL. D. GESTOR JUDICIAL. E. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE APODERADO, PROCURADOR Y GESTOR JUDICIALES. F. LA REPRESENTACION JUDICIAL. 1. La Representación Judicial Única o Común. 2. Ejecutorias de la Suprema Corte. G. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS FISICAS. H. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES. 1 Formas de - Otorgamiento de la Representación a través del Mandato Judicial. 2. ¿CÓmo se desahoga la Carga de la Prueba Confesional cuando Existe Representación Judicial? I. DIFERENCIAS ENTRE LA CAPACIDAD Y REPRESENTACION.



## LA REPRESENTACION JUDICIAL

La representación dada como una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio.

Toda incapacidad de ejercicio impide que el sujeto haga valer directamente sus derechos, celebre actos jurídicos, comparezca en juicio o cumpla con sus obligaciones. La Representación legal se convierte en una institución auxiliar y necesaria de la incapacidad de ejercicio pues sin ella, aún contando con la capacidad de goce, propiamente se carecería de dicha aptitud, dada la imposibilidad de hacer valer los derechos que la misma se hubieren adquirido.

¿De qué le serviría al menor de edad o al enajenado mental ser titular de derechos, si no pudieran ejercitarlos o hacerlos valer por conducto de un representante?

La representación supone que un sujeto denominado Representante actúa en nombre y por cuenta del Representado, de tal manera que las consecuencias jurídicas de los actos que realice afectarán el patrimonio, la persona o el status en general del representado. Este efecto es excepcional en el derecho, que solamente se justifica por la necesidad de que los incapaces puedan actuar jurídicamente por conducto de otro.

Ahora bien, no solamente haré referencia en este capítulo a la represen-

tación del incapacitado, sino también de la representación de personas - que no tengan los conocimientos necesarios en determinada materia.

#### A. LA ABOGACIA.

Se llama abogado en nuestro país a aquel que después de haber aprobado todas y cada una de las materias en la carrera de Licenciado en Derecho, cumple con su servicio social, elabora su tesis, y aprueba el examen - profesional, obteniendo así en una escuela o facultad de Derecho el título profesional correspondiente y posteriormente obtienen de la Secretaría - de Educación Pública su cédula profesional y se dedica a defender los - intereses de las personas en juicio.

Podemos distinguir dentro de la Abogacía dos actividades principales - que son: el patrocinio y la procuración.

En la primera, el abogado solamente recibe dentro del juicio una autorización para comparecer en compañía de un representante y legitimar - así su actuación.

En la procuración, el abogado además de recibir esa autorización a comparecer a juicio en lugar de su representado, por lo que además de los requisitos antes citados debe acompañarse del documento con que acredite tener ese poder.

Los antecedentes de la Abogacía los encontramos principalmente en Roma, en donde el Pater Familias acompañaba y representaba a todos - aquellos que se encontraban bajo su custodia, e incluso, llegaban a re-- presentar a otras personas cuando se le solicitaba.

Actualmente en Europa las actividades del patrocinio y la procuración se encuentran perfectamente divididas y es necesario especializarse en cada una de ellas; en México se encuentran entremezcladas y no se requiere especialización.

Se han creado colegios y barras de abogados con el fin de defender a la Abogacía, de personas que sin reunir los requisitos, desempeñan esta - actividad. (1)

### 1. Inhabilitación para el Ejercicio de la Profesión.

"A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

---

(1) Lic. Carlos Muñoz; Apuntes de Derecho Procesal; Universidad Femenina de México.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo . . ." (2)

Artículo 250. "Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos.

I. Al que sin ser funcionario público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal,

II. Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. constitucional:

- a). Se atribuye el carácter de profesionista;
- b). Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales;
- c). Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;
- d). Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionistas sin tener derecho a ello;
- e). Con objeto de lucrar, se una a profesionistas legalmente autorizados

---

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Oliguín, S.A.; Tercera Edición; Méx. 1980; art. 5o.; p. 12

con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional;

III. Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquella le hubiere concedido;

IV. Al que usare uniforme, insignias, distintivos o condecoraciones a - que no tenga derecho". (3)

Artículo 26. "Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos - contenciosos-administrativos, rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no - tenga título profesional registrado.

El mandato para asuntos judiciales o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y - cooperativos y en el caso de amparo en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley".

---

(3) Código Penal para el D.F.; Editorial Porrúa, S.A.; Trigésima Tercera Edición; Méx. 1980; art. 250, p. 84.

Artículo 27. "La representación judicial en materia agraria, obrera y cooperativa se regiran por disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y, en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho Común".

Artículo 28. "En materia penal el acuerdo podrá ser oído en defensa - por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se les invitará para que designen, además, un defensor con título. En caso de que no hicieren uso de este derecho, se les nombrará el defensor de oficio". (4)

#### B. APODERADO JUDICIAL.

Esta figura jurídica es también conocida como Mandatario Judicial y se encuentra regulada por lo dispuesto en los artículos 2585 y 2594 del Código Civil vigente.

El Apoderado Judicial es aquel Mandatario con poder bastante para representar en juicio y ante los tribunales a su mandante.

---

(4) Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal; Ediciones Andrade, S. A.; Sexta Edición; Méx. 1976; arts. 26 a 28; p. 171-52.

El Mandato Judicial es aquel que se otorga para ciertos negocios judiciales de carácter contencioso y pudo otorgarse ante juez o ante notario.

En el artículo 2585 del Código Civil se indica la prohibición para ser procurador en juicio a los incapacitados; jueces, magistrados y funcionarios y empleados de la administración de justicia y la Hacienda Pública.

El artículo 2586 del mismo ordenamiento establece que una persona nombre a un apoderado judicial, debe hacerlo en escritura pública o por escrito presentado y ratificado por él mismo ante el juez de los actos. Si el juez no conoce al otorgante, pedirá testigo de identificación. La substitución de este poder se hará en la misma forma.

Se señala en el artículo 2587 lo relativo a que el procurador no necesita poder o cláusula especial, sino sólo para desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, absolver posiciones, para ceder bienes, recusar, recibir pagos y otros actos que determine la ley.

Y si en un poder general se desea conferir alguna de las anteriores facultades, el artículo 2554 manifiesta que sólo basta que se diga que se otorga; a los poderes generales para pleitos y cobranzas, todas las facultades generales y especiales, para que se entiendan conferidos sin límites.

Es obligación del procurador, seguir el juicio en todas sus instancias - mientras no cese su encargo, pagar los gastos que se causen en su ins-

tancia, salvo el derecho que tiene a que el mandante se lo reembolse y practicar, bajo su responsabilidad, toda la defensa de su poderdante, - bajo las instrucciones que éste le dé y sino conforme a la naturaleza del litigio.

El Código Civil también indica que se prohíbe al procurador aceptar un mandato de la parte contraria en el mismo juicio, aunque haya renunciado al primero.

Si el procurador revelare secretos al contrario para dañar a su mandante, será responsable de daños y perjuicios y quedará sujeto a lo que dispone el Código Penal.

El procurador que justificadamente no puede continuar en el desempeño de su cargo, si tiene facultad para ello, nombrará a un sustituto y si no, avisará al mandante para que nombre a otra persona.

El artículo 2592 indica las causas por las que cesa la representación y son: por separarse el apoderado de la acción, por terminarse la personalidad del poderdante, por transmitir el mandante sus derechos a otro, - por revocación del dueño del negocio el mandato y por nombrar el mandante a otro procurador para el mismo.

Otro artículo del mismo ordenamiento manifiesta lo relativo a la parte,



podrá el procurador ratificar lo que hubiere hecho el apoderado, aunque haya excedido el poder, sólo antes de la sentencia que cause ejecutoria.

Como se puede observar, las facultades y obligaciones del Apoderado Judicial, así como las formas que debe revestir el otorgamiento de dicho poder de representación y sus aspectos de terminación son regulados por lo relativo al contrato de mandato, y en especial por el capítulo del Mandato Judicial, toda vez que el Apoderado Judicial reviste la figura de un mandatario judicial.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles manifiesta que esta figura será regulada a través de sus normas relativas a los poderes judiciales.

Y en su artículo 46 expresa que los interesados podrán comparecer a juicio por sí o por procurador con poder bastante.

Con lo anterior, se aprecia la facultad que los tribunales otorgan al interesado para poder nombrar a un apoderado judicial para que lo represente en ciertos negocios jurídicos, ya sea porque el representado no pueda asistir personalmente, porque no tenga los conocimientos necesarios para resolver satisfactoriamente a su favor el asunto o porque la ley así lo establezca, al requerir que el apoderado judicial sea un profesionista como lo es el Licenciado en Derecho con cédula profesional.

Por otra parte, el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles or-

dena que los emplazamientos, notificaciones y citaciones que se realicen, se hagan al apoderado judicial que tenga a su cargo y se tendrá como si se hicieran al representado sin que sea permitido que se le haga a éste último.

### C. PROCURADOR JUDICIAL

Al Procurador Judicial también se le conoce como Mandatario Público.

El Procurador Judicial es aquella persona autorizada por la ley para representar ante los tribunales a las partes y a los terceros que intervienen, cuando éstos sean incapacitados natural o legalmente.

"La palabra Procurador se deriva del verbo Curo y de la preposición Pro, porque procura o mira por los intereses de otro". (5)

Antiguamente nuestras legislaciones les denominaba personeros, porque comparecen o están en juicio en lugar de otra persona.

En cuanto al origen histórico de estos agentes judiciales diremos que -- eran desconocidos en Grecia así como, en los primeros tiempos, en Roma; apareciendo en los tribunales de este pueblo bajo el sistema formula rio, pasando del derecho romano a nuestra legislación, primeramente a

---

(5) Pallares Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil; Editorial - Porrúa, S.A.; Décima Edición; Méx. 1977; p. 650 yss.

la goda y después a los códigos posteriores, dándose el carácter público a los representantes, pero se consideró conveniente hacer esta disposición extensiva hacia los juzgados inferiores.

"En la ley española, los procuradores judiciales son personas autorizadas por el Estado para representar en juicio a los particulares, sin que estos puedan comparecer personalmente, sino sólo a través de aquellos". (6)

En nuestro Código Civil vigente, se entiende por Procurador Judicial al mandatario nombrado para asuntos judiciales. Señala también que para ser procurador en juicio se requiere al mismo tiempo capacidad civil y como consecuencia de ésta, capacidad procesal, ya que sólo los que gozan de esta última pueden comparecer ante los tribunales.

Los procuradores judiciales son una institución auxiliar de la administración de justicia que existen, aunque con diferente denominación, en muchas legislaciones extranjeras.

Y a diferencia de las leyes españolas, en la legislación mexicana no se ha establecido la figura jurídica de procurador judicial con carácter de obligatorio. Sirve como base a lo anterior, lo indicado por el Código de Procedimientos civiles que en su artículo 46 previene que los interesados podrán

---

(6) Diccionario de Derecho Procesal Civil; ob. cit.; p. 653 y ss.

comparecer en juicio por sí o por medio de procurador bastante, (7) de lo que se desprende que el nombramiento es facultativo y no obligatorio.

#### D. GESTOR JUDICIAL

Es aquella persona que representa procesalmente a una de las partes, cuando ésta no se encuentra en el lugar donde se sigue el juicio ni tiene representante legal autorizado y sea necesario promover un juicio para evitar una caducidad o evitar el cumplimiento de una prescripción, o promover una precautoria cuando sea urgente hacerlo por temor de que el demandado oculte o dilapide sus bienes. (8)

El gestor judicial es un mandatario judicial o apoderado judicial.

El artículo 48 del Código de Procedimientos Civiles indica que cuando no se esté presente en el lugar del juicio, ni tuviere representante legal y la diligencia fuere urgente o perjudicial su dilación, el tribunal nombrará como representante al Ministerio Público.

En este caso se es un Procurador Judicial pues es una representación forzosa.

---

(7) Código de Procedimientos Civiles para el D.F.; Editorial Andrade, S.A. Duodécima Edición; México 1977; p. 29

(8) Diccionario de Derecho Procesal Civil; ob.cit.; 389

El artículo 49 manifiesta que si se presenta alguna persona que pueda - comparecer en juicio, en el caso antes citado, se admitirá Gestor Judicial.

Artículo 50. Se admite Gestor Judicial para el actor y para el demandado.

El Gestor debe dar fianza de sus actos en el juicio, y dicha fianza la calificará el tribunal.

En este caso la Gestión es oficiosa.

Ejecutorias de la Suprema Corte .

I. Gestión Oficiosa. - El Gestor oficioso excluye el de apoderado, y para tener aquél, es preciso otorgar fianza correspondiente, con arreglo a la ley.- T.IV. Pag. 1092.

II. Gestores Oficiosos. - La ratificación de sus actos que hayan constado en escritura pública, sólo pueden hacerse por escritura pública. - T.XVI. Pag. 906. (9)

Las funciones de la Gestión de Negocios así como sus responsabilidades, derechos y tramitación dentro de los artículos 1896 al 1909 del Código Civil vigente dentro del Libro Cuarto de las Obligaciones - Primera Parte - de las Obligaciones Generales, Título Primero Fuentes de las Obligacio-

(9) Código de Procedimientos Civiles; ob.cit.; p. 30 y ss.

nes Capítulo IV de la Gestión de Negocios.

### E. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE APODERADO, PROCURADOR Y GESTOR JUDICIALES.

#### Semejanzas:

- 1a. Todos son mandatarios encargados de negocios jurídicos.
- 2a. Los tres se rigen por lo que el Código Civil indica para los mandatarios judiciales, aunque el Gestor Judicial tiene cierta regulación en el Código de Procedimientos Civiles, en sus artículos 48 a 52.
- 3a. Las tres figuras comparecen a juicio cuando son nombradas para tramitar negocios Jurídicos del representado y en caso de no ser nombrados podrá presentarse personalmente el interesado.
- 4a. Todas son formas de una representación judicial.

#### Diferencias:

- 1a. El Apoderado Judicial es nombrado también Mandatario Judicial. El Procurador Judicial es llamado también Mandatario Público. El Gestor Judicial es llamado Apoderado o Mandatario Judicial cuando lo nombra el interesado, cuando lo nombra el tribunal es llamado Procurador Judicial o Mandatario Público y cuando el gestor paga fianza para sus trámites es llamado Gestor Oficioso.
- 2a. El Apoderado Judicial es nombrado libremente por la voluntad del interesado.

El Procurador judicial es nombrado por el tribunal con carácter de forzoso cuando no pueda comparecer con el interesado por ser menor de edad no emancipado, incapacitado, etc.

El Gestor de Negocios puede presentarse por voluntad del interesado o por forma forzosa al ser nombrado por los tribunales cuando la parte no se encuentra en el lugar del juicio, no tuviere representante legal o la diligencia fuere urgente ocasionando un perjuicio su dilación.

3a. El Apoderado Judicial es un representante voluntario.

El Procurador Judicial es una representación forzosa.

El Gestor Judicial puede ser una representación voluntaria o forzosa.

4a. Cuando el Gestor Judicial otorga fianza no es ni apoderado ni procurador judicial sino Gestor oficioso.

## F. LA REPRESENTACION JUDICIAL

Las partes que tengan capacidad procesal pueden comparecer a juicio personalmente o por medio de su representante judicial.

La representación judicial es una institución jurídica de muy amplia significación y ampliación, que entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos a nombre de otra, actuando en su lugar como si se tratara de él mismo.

La Representación puede ser legal o ser voluntaria.

La legal es denominada como Procurador Judicial y la encontramos como aquella que establece la ley para que una persona deba ser representada por otra, en los casos de: menores de edad no emancipados, de los incapacitados, de los ausentes, los concebidos y en general todas aquellas - personas que las leyes les niegue el ejercicio de sus derechos por sí mismos.

Este tipo de representación forzosa implica la responsabilidad de actuar siempre en beneficio del representado.

La Representación Voluntaria denominada Apoderado Judicial, va a surgir de acuerdo a las dos personas que convengan para que una otorgue el poder y la otra se obliga a actuar en su nombre, todo esto por medio de un contrato.

La figura clásica de este tipo de representación la encontramos en el - mandato que es un contrato mediante el cual, una persona llamada mandante, otorga a otra llamada mandatario una representación para que actúe en su nombre como si se tratara de él mismo, esto establece una - obligación del mandatario para realizar los actos encomendados por su mandante para su beneficio.

Es importante que, tratándose de personas morales se encuentre debida-



mente legitimado aquel que actúa como mandante.

Otra figura similar al mandato que entraña una representación voluntaria es la Gestión de Negocios.

### 1. La Representación Judicial Unica o Común.

Es forzosa en los casos en que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción. El artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles así le exige por economía procesal.

Así también, el mismo precepto legal indica que, se debe nombrar dentro de tres días; uno para representar a todos; facultándolo para continuar el juicio; o elegir de entre ellos un representante común; el juez elegirá uno de los que hayan sido propuestos y si no hubiere, nombrará a cualquiera de los interesados; si los nombran las partes tienen amplias facultades y si los nombra el juez tendrán las mismas facultades como si litigaran por su propio derecho, con excepción de las de transigir y de comprometerse en árbitros, a menos que se las concedan las partes; el nombrado impide que las partes tengan acción procesal; continuará el nombramiento aún en caso de apremio; el nombrado por el juez no puede ser revocado por las partes; si el representante común se conforma con la sentencia de primera instancia, las partes no pueden apelar; la representación continuará con el juicio por su propio derecho cuando cesa la representación de alguna de las partes.

Los incapacitados y las personas morales han de hacerlo en esa forma - porque:

Los primeros carecen de personalidad procesal y las segundas porque sería poco práctico que compareciesen todas las personas que forman parte de una sociedad Civil o Mercantil.

## 2. Ejecutorias de la Suprema Corte.

I. Representante Común. - Por virtud de nombramiento de representante común desaparecen, para los efectos de promover en el juicio, las personalidades de los otros coltigantes que quedan reunidos en dicho representante, no pudiendo por lo mismo, los otros, ejercitar aisladamente sus acciones o derechos. El representante común no cesa en su cargo por el hecho de que pronuncie sentencia en el juicio, puesto que la misma razón que hay para una sola persona tenga intervención en él, existe para que con ella se entiendan relaciones con el negocio. De lo contrario, resulta el absurdo de que las partes, a su arbitrio y con sólo manifestarse inconforme con los actos del representante común, aisladamente y en forma contradictoria, cuando la mira de la ley ha sido evitar la pluralidad de las promociones entorpecen y quizá hasta hagan imposible la secuela del procedimiento. Por otro lado, si el coltigante que promueve separado del representante común, inicia un incidente que tiene relación con el juicio, ninguna razón hay para que lo promueva aisladamente y si dicho in-

cidente no tiene ninguna relación con el asunto principal, tampoco debe admitirse, puesto que cuando los incidentes fueron ajenos al negocio, los jueces deben rechazarlos de oficio. El representante común viene a ser un mandatario de los representados; pero en estos casos, el mandato es especial y no puede normarse por las reglas especiales que para este contrato señala la ley civil, ya que no puede ser revocado el arbitrio de alguna de las partes que estuvieran inconformes con las gestiones del representante, puesto que la ley supone que los que se asocian para litigar, tienen las mismas defensas que hacer valer o las mismas acciones que ejercitar, y aún cuando fuera legalmente posible la revocación, no surtirá efectos sino desde su fecha, y no hay disposición alguna que autorice a declarar que la representación cesa cuando el juicio ha concluido; por lo tanto, si el representante común se conforma con la sentencia de la primera instancia es improcedente la apelación que aisladamente proponga uno de los representantes. T. XXXIII pág. 1894.

II. Representante Común. El representante en el juicio puede equipararse a un mandatario, y por lo mismo, continuar haciendo gestiones, aunque aquellos a los que represente hubieren muerto, entre tanto, los herederos no provean por sí mismos la representación de los desaparecidos, siempre que de lo contrario puede resultar algún perjuicio de los intereses de éstos; a mayor abundamiento, el representante común puede continuar la acción por su propio derecho, sin que lo puedan perjudicar las fal-

tas de representación legal de los que con él litigan. -T.XXVIII, Pág. 1020.

III. Representante Común. Interpuesta la representación por el representante común designado por los demandados, a éste sólo corresponde mejorar el recurso. Si por cualquier causa no se presenta el representante común al superior en tiempo, y para evitar el perjuicio ocurren oportunamente los otros representados, al declarar desistido al representante común, se tiene también por desistidos a todos sus representados. - Cuarta Epoca del Sem. Jud. Fed. - T. XVIII, pág. 84 .

#### G. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS FISICAS.

La representación de las personas físicas con capacidad de goce y ejercicio plenas se dá a través de un contrato de mandato de tipo judicial.

El mandato judicial es otorgado para ejercerse en un procedimiento de tipo contencioso o ante autoridades judiciales.

Cuando el interesado nombra voluntariamente al mandatario se le otorga el nombre de Apoderado Judicial ya que es una representación dada por la libre voluntad del mandante.

Cuando el nombramiento lo hace el tribunal por no encontrarse el interesado en el lugar del juicio y sin representante legal y su tardanza causará un perjuicio, se denomina Gestor Judicial y si ofrece este último fianza

por sus actos, será Gestor Judicial Oficioso.

Se indica que "la incapacidad natural puede suplirse por el nombramiento de representante legal que precisamente sirve para ejercitar los derechos del incapacitado." (10)

En relación a lo anterior podemos mencionar que cuando existe una incapacidad natural o legal de personas físicas, se suplirá a través de la designación por parte del tribunal, de un representante legal denominado, - por tal circunstancia, Procurador Judicial o Mandatario Público.

El Procurador Judicial o Mandatario Público, se regirá también por lo establecido normativamente por el contrato de mandato judicial y lo nombrará la autoridad del tribunal cuando existen menores de edad no emancipados, incapacitados, ausentes, de las corporaciones, de los patrimonios por interesado, los concebidos en general, a todas aquellas personas que la ley les niegue el ejercicio de sus derechos por sí mismos.

Existe otro tipo de representación legal de las personas físicas capaces, esta es la Representación Unica y se da cuando existen varias personas - que fungen como actores o demandadas; dichas representaciones se desempeñan por un representante común, nombrado de entre ellos mismos o -

---

(10) Introducción al Estudio del Derecho; ob. cit.; p. 90.

nombrando a una persona ajena, y en caso de no nombrarla ellos, hará la designación el tribunal.

#### H. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS MORALES.

Artículo 27. "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sean por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos." (11)

Artículo 10. "La representación de las Sociedades Mercantiles corresponderá a sus administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes a la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social."

Artículo 42. El administrador podrá, bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales; pero para delegar su cargo el acuerdo de la mayoría de los socios, teniendo la minoría el derecho de retirarse cuando la delegación recayere en persona extraña a la sociedad". (12)

Artículo 67. "La sociedad conservará su personalidad jurídica mientras

---

(11) Nuevo Código Civil; ob. cit.; art. 27; p. 38.

(12) Código de Comercio y Leyes Complementarias; Editorial Porrúa, S.A.; Cuadragésima Primera Edición; Méx. 1983; arts. 10 y 42 p. 117 y 187.

se encuentre en liquidación, debiéndose agregar a la denominación social las palabras EN LIQUIDACION. El liquidador será el representante legal de la sociedad tan luego como su nombramiento se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Artículo 142. La administración de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales o revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Artículo 145. La asamblea general de accionistas, el consejo de administración o el administrador podrá nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas ... Pueden revocar en cualquier momento ese cargo, los mismos que lo dictaran.

Artículo 146. Los gerentes tendrán la facultad que expresamente se les confieran, no necesitan autorización especial de administrador o consejo de administración para los actos que ejerciten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Artículo 147. Los cargos de administrador o consejo y gerentes son personales y no podrán desempeñarse por medio de representantes.

Artículo 148. El consejo de administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de de-

signación especial, la representación corresponderá al presidente del - consejo.

Artículo 149. El administrador, el consejo de administración y los gerentes, podrán nombrar dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Artículo 150. Las delegaciones y poderes otorgados por el administrador y consejo de administración y por los gerentes, no restringen sus facultades.

La terminación de las funciones del administrador o consejo de administradores o de los gerentes, no extinguen las delegaciones ni los poderes - otorgados durante su ejecución." (13)

#### 1. Formas de Otorgamiento de la Representación a través del Mandato Judicial.

La representación se dá a través de un contrato de Mandato Judicial.

Debe otorgarse en Escritura Pública o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos, y si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigo de identificación.

---

(13) Código de Comercio y Leyes Complementarias; ob. cit.; arts. 67, 142, 145 a 150; p. 203 y ss.



La sustitución del mandato se hará en la misma forma (art. 2586 del Código Civil).

Este poder es de tipo general y bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley, para que se tenga conferido sin limitación alguna. Esto según se desprende del contenido del artículo 2554 del Código Civil.

2. ¿Cómo se desahoga la Carga de la Prueba Confesional cuando Existe Representación Judicial?

En las Personas Físicas y Morales.

Artículo 310. "La parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exijan el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, general con cláusula para hacerlo.

El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede.

Si el que debe de absolver posiciones estuviere ausente, el juez girará el correspondiente exhorto, acompañado, cerrado y sellado, el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una -

copla que, autorizada conforme a la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría del tribunal.

El juez exhortado recibirá la confesión, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, si no fuere expresamente facultado por el exhortante." (14)

Artículo 97. "Pueden articularse posiciones al mandatario, siempre que tenga poder bastante para absolverlas o se refieran a hechos ejecutados por él, en el ejercicio del mandato". (15)

En las autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos de la administración pública.

Artículo 326. "Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública, no formarán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les gire oficio, insertando las preguntas que quieran hacerles, para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de 8 días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confeso sino contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando los hechos". (16).

(14) Código de Procedimientos Civiles; ob. cit.; art. 310; p. 165.

(15) Ley de Amparo Reformada; Editorial Pac, S.A.; Lic. José Carlos Guerra Aguilar; Tercera Edición; 1985; Art. 97; p. 503

(16) Código de Procedimientos Civiles; ob. cit.; Art. 326; p. 170-1

## I. DIFERENCIAS ENTRE LA CAPACIDAD Y REPRESENTACION.

La capacidad jurídica es el conjunto de derechos y obligaciones que una persona tiene y puede ejercitarlos y cumplirlos por sí misma.

La representación jurídica es la institución jurídica que entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos a nombre de otra, actuando en su lugar como si se tratara de él mismo.

La diferencia estriba en que la representación permite la posibilidad de que los derechos y obligaciones de una persona que puede realizarlos por sí misma, los realice otro a su nombre sin que intervenga la interesada.

Otra es cuando a una persona física está investida de incapacidad, la representación viene a suplir esa carencia.

En cuanto a las personas morales, se presenta la representación como la figura jurídica por la cual se lleva a cabo el ejercicio de la capacidad procesal, ya que existe una imposibilidad de que se presenten todos los administradores o gerentes en nombre de la Sociedad Civil o Mercantil.

**CAPITULO IV**

**¿QUE DEBE ENTENDERSE POR  
CAPACIDAD LEGAL  
EN TERMINOS DE L ARTICULO  
27 DE LA LEY DE AMPARO?**

## SUMARIO:

**A. ANALISIS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO.** 1. El Quejoso. a). Las Personas Físicas como Quejosas. b). Las Personas Jurídicas Privadas como Quejosos. c). La Intervención del Estado como Quejoso. 2. La Autoridad Responsable. a). Su Desarrollo Legislativo. b). Algunos Criterios Jurisprudenciales. c). Ampliación del Concepto. 3. El Tercero Perjudicado. a) Antecedentes de su Reconocimiento Actual como Parte. b). Quienes tienen ese Carácter en la Legislación Vigente. c). Otras Aportaciones Jurisprudenciales. 4. El Ministerio Público Federal. a). Régimen Constitucional y Legal. b). Realidad de su Papel. c). Problemas Resueltos por la Jurisprudencia. **B. CAPACIDAD Y PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.** 1. La Capacidad del Quejoso. a). Los menores de Edad. b). Situación de la Mujer. c). Personas Jurídicas de Derecho Privado. d). Personas Jurídicas Estatales. e). Núcleos de Población Ejidal o Comunal. f). Partidos Políticos, Sindicatos y Cámaras. 1. I. Limitaciones a la Capacidad. a). Situación del Ofendido en Materia Penal. b). Incapacitados Constitucionalmente. 2. La Personalidad del Quejoso. a). Trascendencia de la Autorización para Recibir Notificaciones. b). Requisitos Indispensables de la Representación. c). Admisión de la Personalidad Reconocida ante Autoridades Responsables. d). Justificación de la Personalidad y Designación de Apoderados. e). Formas de Acreditar la Personalidad en Materia Agraria. f). Necesidad de Cláusula Especial para el Desistimiento. g).

**Características de la Representación en el Orden Penal. h). Subsistencia de la Representación en el Caso de Muerte. 3. Capacidad y Personalidad del Tercero Perjudicado. 4. Personalidad de la Autoridad Responsable. 5. Capacidad y Personalidad del Ministerio Público.**

Primeramente han de establecerse y definirse las partes que intervienen en una relación procesal de un Juicio de Amparo y posteriormente haremos el estudio relativo a la capacidad y personalidad de dichas partes.

Las Partes como Sujetos de la Relación Procesal. Todo ejercicio de una acción procesal viene a establecer una relación procesal independiente del fondo del juicio; este hecho Chiovenda lo denomina "autonomía de la acción". Así pues, los sujetos de la relación procesal nacida del juicio - de la acción de amparo son, por un lado, el órgano jurisdiccional, y por otro, las partes.

La Ley de Amparo vigente, en su artículo 50., considera como parte del Juicio de Amparo al quejoso o agraviado, a la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

## A. ANALISIS DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO DE AMPARO.

### 1. El Quejoso

Esta es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional. El quejoso resulta pues, el titular de la acción de amparo, frente a los Tribunales Federales, los cuales deberán "decir el derecho" en la controversia constitucional planteada.

Algunos tratadistas - entre ellos Mariano Azuela Jr. - han intentado di-

ferenciar al quejoso del agraviado; pero la jurisprudencia de la Corte en su diaria aplicación, ha identificado ambos conceptos, al igual que nuestra legislación, la cual en numerosos preceptos maneja como figuras - - idénticas, la del quejoso y la del agraviado.

a). Las Personas Físicas como Quejosas.

Según la legislación de amparo del siglo pasado, solamente concebían como quejoso a una persona física, aduciendo como argumento que el Juicio de Amparo había sido creado para defensa de los Derechos del Hombre o Garantías Individuales, de conformidad con los artículos 101 y 102 de la - Constitución de 1857.

En el actual texto constitucional subsiste la idea de que "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupa de individuos particulares"; esta expresión que viene a ser una reminiscencia de aquel argumento y podría llevar a - confusiones, ha sido matizada sin embargo, por la jurisprudencia y legislación, como lo veremos a continuación.

b). Las Personas Jurídicas Privadas como Quejosos.

A este respecto ha habido el siguiente desarrollo jurisprudencial: primero se aceptó la capacidad de las sociedades civiles y mercantiles para ejercer la acción de amparo y después, esta capacidad fué confiada a las fundaciones de beneficencia, todas ellas encontraron una consagración expresa



en el artículo 6o. de la Ley de Amparo de 1919 que les permitió "pedir amparo por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos" ; lo cual se reitera escuetamente en el artículo 8o. de la ley vigente, a favor de las personas morales privadas "las - personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes".

Ante el categórico texto legal, la doctrina actual ya no discute si las personas jurídicas-colectivas del derecho privado pueden interponer el amparo o no, pero cabe hacer notar que mucho antes de que así se estableciera, Vallarta y Moreno Cora habfan apoyado la procedencia del amparo solicitado por éstas. Por ejemplo, en opinión de Vallarta, "esas personas morales pueden ser juzgadas como cualquier individuo y sus propiedades están bajo la protección de la Ley constitucional, protección que necesitan contra actos arbitrarios de las autoridades, lo mismo que cualquier individuo" (1), y según Moreno Cora, debfan disfrutar del derecho de amparo "siempre que tengan una existencia legal, que se trate de los derechos que la Ley les concede y dentro de los límites que les haya -- concedido". (2)

---

(1) Vallarta L. Ignacio; Obras Completas; Ed. Porrúa, S. A.; Tomo V; 109-110; Reimpresión Facsimilar 1980.

(2) Moreno Cora Sebastián; Tratado del Juicio de Amparo conforme a las sentencias de los Tribunales Federales; Ed. Porrúa, S.A.; Méx. 1902 pag. 77

c). La Intervención del Estado como Quejoso.

De lo anterior, en las dos últimas fracciones del artículo 103 constitucional, se podría desprender que compete también a los órganos públicos, en su carácter de personas jurídicas de Derecho Público, el ejercicio de la acción de amparo. Este punto ha originado un debate de gran interés, ya que el carácter del quejoso lo han tenido durante muchos años únicamente el particular.

En primer lugar, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha aclarado que sólo procede la acción de amparo por invasiones de soberanía federales y estatales, cuando éstas lesionan intereses de los particulares, definiendo así claramente el carácter del juicio de amparo como procedimiento tutelar del particular frente al Estado por violación a sus derechos fundamentales.

La Corte sostiene que "no es exacto que en un caso de invasión de la esfera federal por las autoridades locales, sea la Federación la capacitada para pedir amparo por conducto de sus órganos representativos"; por el contrario, dice que "dentro de nuestro sistema de Juicio de Amparo, - cuando una invasión de esta naturaleza se produce y causa perjuicio a determinado individuo, lesionando sus derechos, son éstos quienes pueden solicitar la protección de la justicia federal, ya que el amparo por su naturaleza misma y la finalidad con que fué establecido en nuestra legisla-

ción constitucional y secundaria, tiende a salvaguardar las garantías individuales frente a las arbitrariedades del Poder Público".

De otra manera - según la Corte - se negaría validez y eficacia a todo el sistema que informa el artículo 107 de la Constitución.

Sobre este punto, se ha considerado poco clara a la Constitución, ya que los artículos 103 y 107 no especifican quién es el titular de la acción de amparo por invasión de soberanías estatales o federales; pero desde que la Corte definió con toda claridad que sólo procede el amparo por invasión de esferas siempre y cuando se cause un perjuicio a particulares, en ningún caso puede participar el Estado como quejoso en el juicio de amparo en su carácter de organismo de Derecho Público.

En cambio, sí se ha concedido al Estado y demás entes públicos el ejercicio de la acción de amparo, cuando actúan como entidades jurídicas sujetas al Derecho Privado, pues el artículo 9o. de la Ley de Amparo permite que "las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la Ley que se reclamen afecten los intereses particulares de aquellas".

Finalmente, la S.C.J.N., por equidad, ha reconocido al Estado la titularidad de la acción de amparo en contra de los laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, considerándolo como Es-

tado-patrono y no como entidad soberana.

## 2. La Autoridad Responsable.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo "es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado", de esta manera se comprenderá tanto a la autoridad ordenadora, como a la ejecutora.

Todo organismo estatal que actúa como persona jurídica de Derecho Público con carácter soberano puede ser considerado como autoridad responsable; incluyendo a los organismos descentralizados, cuando actúan externamente por disposición de la Ley y por medio de autoridades estatales - que ejecutan actos no por decisión propia sino por decisión del organismo descentralizado, de acuerdo con la Ley correspondiente.

### a). Su Desarrollo Legislativo.

La situación de la autoridad responsable ha variado con el desarrollo del amparo: el artículo 17 de la primera Ley de Amparo de 1861, permitía solamente a las autoridades responsables la presentación de pruebas. La - de 1869, tampoco reconoce a la autoridad responsable como parte, pero en su artículo 9o. la deja rendir un informe que justifique los hechos realizados y sobre los cuales medie queja. La Ley de 1882 continúa sin considerarla como parte, aunque su artículo 27 le dá derecho a rendir un informe justificado y pruebas en general.

Los argumentos manejados hasta entonces para no darle a la autoridad responsable el carácter de parte, consistían en considerar como peligrosa la circunstancia de que una autoridad con poder de mando directo fuere parte de un juicio y que, por lo mismo, pudiese utilizar sus facultades para estorbar el debido cumplimiento de la justicia.

Fué hasta el año de 1908, que el artículo 670 del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoció abiertamente el carácter de parte, tanto a la autoridad responsable, como el Ministerio Público; a partir de este código, no han dejado de ser consideradas partes en el Juicio de Amparo, pues tanto el artículo 11 de la Ley de Amparo de 1919, como el artículo 50. de la Ley actual los contemplan.

Además, el artículo 12 de la Ley reglamentaria de 1919, dió una consagración legislativa al concepto de autoridad responsable, en los siguientes términos:

Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, pero si éste consiste en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado.

#### b) Algunos Criterios Jurisprudenciales.

Transcribo aquí algunas tesis jurisprudenciales dictadas por la S.C.J.N. en relación a la autoridad responsable:

"I. Autoridades, Quienes lo son. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho - porque por lo mismo, estén en la posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen" (3)

II "Autoridades. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite" (4)

III. "Autoridades Responsables . Lo son no solamente la autoridad superior, que ordene el acto, sino también los subalternos que lo ejecutan o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el amparo"(5)

---

(3) Tomo Común, Tesis 34, pág. 115

Quinta Epoca:

Tomo IV, p. 1067 Torres Marcolfo, F.

Tomo XXIX, p. 1180 Rodríguez Calixto, A.

Tomo XXXIII, p. 2942 Díaz Barriaga, Miguel

Tomo LXV, p. 2931 Sandi, Mauricio.

(4) Tomo Común, Tesis 47, pág. 106

Quinta Epoca:

Tomo XII, p. 928 Cfa. de Luz y Fuerza del Centro, S.A.

Tomo XIII, p. 44 Velazco W., Ma. Feliz

Tomo XIII, p. 514 Carveu, Guadalupe

Tomo XIV, p. 555 Parra, Lorenzo y Coags.

Tomo XV, p. 249 Cárdenas, Francisco V.

(5) Tomo Común, Tesis 55 pág. 115

Tomo I. p. 65, Sesma Vda. de Ruiz, Elena

Tomo I, p. 628, Guzmán, Carlos

Tomo III, p. 428, Castillo, Julián

Tomo III, p. 1342, Soto, Emiliano

Tomo IV, p. 555, Ochoa, Saldívar M.

IV. "Autoridades Responsables. Si en la demanda no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la Constitucionalidad de sus actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fué ofda". (6)

V. "Autoridades Ejecutoras. La ejecución que lleva a cabo, órdenes o fallos que constituyen una violación de garantías, importa también una violación constitucional." (7)

VI. "Autoridades Ejecutoras. Los actos de las autoridades ejecutoras relativas a mandamientos que se ajusten a la Ley, no pueden considerarse violatorias de garantías". (8)

VII. "Autoridades Ejecutoras. Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenan la ejecución del acto que se estima violatorias de garantías, debe también negarse respecto a las autoridades que sólo ejecuta-

(6) Tomo Común, Tesis 56, pág. 117

Quinta Epoca:

Tomo XLVII, p. 1194 González, Nicolás M.

Tomo XLVII, p. 4707, Escalante, Constanza

Tomo XLIX, p. 1143, Kuri, Ramón.

Tomo LIV, P. 2222, Maldonado, Ignacio.

(7) Tomo Común, Tesis 48, pág. 110

Quinta Epoca:

Tomo VIII, p. 689, Flores, Trinidad.

Tomo VIII, p. 934, González Medardo.

(8) Tomo Común, Tesis 49, pág. 111

Quinta Epoca:

Tomo VII, p. 424, Gamboa, Irineo.

Tomo VIII, p. 980, Velarde, Práxedes.

Tomo VIII, p. 1145, Rivera, Miguel.

Tomo VIII, p. 1145, Díaz, Silveria y Coags.

Tomo XIII, p. 317, Talavera, Carlos.

ron tal acto por razón de su jerarquía". (9)

VIII. "Autoridades Ejecutoras. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de éstas". (10)

c). Ampliación del Concepto.

Algunos autores, especialmente Carrillo Flores y Noriega, han puesto de relieve que "no todos los actos que agravan o pueden agravar los derechos fundamentales del hombre, provienen siempre de una autoridad en sentido formal, pues en la sociedad contemporánea, además del Poder Público, existen numerosas entidades que ejercitan poderes de hecho:

---

(9) Tomo Común, Tesis 50, pág. 112

Quinta Epoca:

Tomo XII, p. 311, Jiménez, José C.

Tomo XXII, p. 299, Romero, Pascual.

Tomo XXV, p. 450, Enriquez, Pedro

Tomo XXV, p. 783, Gómez, Melitón.

Tomo XXV, p. 1418, Apleyard, Anorve, Roberto.

(10) Tomo Común, Tesis 51, pág. 112

Quinta Epoca:

Tomo XX, p. 960, Martínez Cuende, Luis

Tomo XXI, p. 968, Castilla, Vda. de Jiménez, Carolina.

Tomo XXI, p. 1476, Azcárraga, Pedro I.

Tomo XXIII, p. 125, Banco Occidental de México.

Tomo XVIII, p. 1382, Cuautli, Miguel y Coagrs.



¿Porqué no otorgan contra ellos el amparo u otra forma de defensa similar? (11)

Se plantea así la posibilidad de combatir los actos violatorios de estos - poderes de hecho, mediante una separación o ampliación del concepto de autoridad para los efectos del Juicio de Amparo; en apoyo de esto tenemos, en nuestro país, la tradición iniciada por Vallarta de considerar como autoridad no sólo las que son "legalmente" sino también aquellas - que lo son de "hecho". En el marco mundial, existe un artículo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que establece textualmente:

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la Ley".

La amplitud y espíritu preceptor se manifiesta porque no exige que se trate, precisamnete, de actos de autoridades. En consecuencia, conforme lo señalan los autores inicialmente citados; el control de los actos violatorios de los derechos humanos, pueden y deben extenderse a las entida-

---

(11) Noriega Cantú Alfonso; Lecciones de Amparo; Ed. Porrúa, S.A.; 2a. Edición, 1980; pp 314-317 y Carrillo Flores Antonio; El Amparo y - Otros Medios de Defensa de los Derechos del Hombre en el México de Hoy"; Ed. Porrúa, S.A.; 2a. Edición; Méx. 1981, pp. 246-247, con - la opinión en contra de Burgoa Ignacio; ob. cit.; pp. 203-204, quien se opone rotundamente a que el amparo proceda en contra de "grupos de presión".

des privadas o semi-públicas que actúen violando tales derechos.

### 3. El Tercero Perjudicado.

No es un elemento constante en el Juicio de Amparo, ya que puede haberlo o no, dependiendo esto de que exista o no persona cuyo derecho haya sido lesionado o pueda ser lesionado, estando fuera de la contienda principal entre autoridad y quejoso. La doctrina concibe al tercero perjudicado como aquella persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el Juicio de Amparo, teniendo por tanto, interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad.

Desde el punto de vista procesal estrictamente se observa, que el tercero perjudicado, tiene un doble carácter respecto a la autoridad responsable, de litisconsorte, toda vez que puede actuar en forma independiente y paralela a la propia autoridad; y de coadyuvante, por su interés en sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.

#### a). Antecedentes de su Reconocimiento Actual como Parte.

La S. C. J. N., por equidad, dió intervención jurisprudencial al tercero perjudicado; a partir del año de 1869, éste pudo así aportar pruebas y alegatos en el juicio, incluso sin considerársele aún como parte. Lozano, en apoyo de este criterio de la Corte (que suponía la aceptación del Juicio de Amparo en negocios judiciales), propuso una reglamentación que tu

viera como una de sus bases la siguiente: "deberá tener como parte en el Juicio de Amparo al colitigante del quejoso en el juicio común que - haya motivado aquel " (12), a pesar de que los autores de la ley de 1882 siguieron ignorando esta figura.

El Código Civil de 1897 le reconoció el derecho a la parte contraria al - agraviado en negocios judiciales del orden civil, de rendir pruebas y producir alegatos (artículo 753) y estableció una especie de queja en favor del tercero perjudicado cuando sus intereses fuesen lesionados por exceso en la ejecución de una sentencia de amparo. El Código de 1908 tampoco lo consideró como parte, pero le otorgó el derecho de rendir pruebas de todas las clases. (Artículo 672).

La Ley de Amparo de 1919 sí consideró al tercero perjudicado como parte, denominándolo "tercero interesado" y distinguiendo tres hipótesis en su artículo 11: cuando el amparo se pide contra resoluciones judiciales del orden civil, a la "Contraparte del quejoso" (fracción IV) contra resoluciones del orden penal, a la persona que se hubiese constituido parte civil, y solamente en cuanto a sus intereses de carácter civil" (fracción V); y tratándose de providencias dictadas por autoridades no judiciales,

---

(12) Lozano José Ma.; Tratados de los Derechos del Hombre; (Estudio del Derecho Constitucional Patrio de lo Relativo a los Derechos del Hombre); Tercera Edición Facsimilar; Editorial Porrúa, S.A.; 1980; p. 442.

a "las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida amparo" (fracción VI).

b). Quiénes tienen ese Carácter en la Legislación Vigente.

Es en el artículo 50. de la Ley de Amparo, fracción III, incisos a), b) y c), donde se fijan las actuales condiciones para el carácter de tercero perjudicado en un juicio de amparo:

I. Tercero Perjudicado en materia civil, laboral y contencioso administrativa, por exclusión cuando el acto reclamado emane de cualquier juicio o controversia que no sea de orden, penal, es tercero perjudicado la contraparte del agraviado, o cualquier parte en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por cualquier persona extraña al procedimiento.

Debe destacarse que el concepto de tercero perjudicado no sólo se configura en los juicios llevados ante autoridades judiciales civiles o jurisdiccionales del trabajo, sino también en los juicios llamados "de nulidad" - desarrollados ante tribunales administrativos autónomos.

II. Tercero Perjudicado en Materia Penal: En los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, el carácter de tercero perjudicado se restringe al ofendido o a las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad

civil proveniente de la comisión de un delito, siempre que dichos actos afecten esa reparación o responsabilidad.

Al respecto se presenta un interesante problema, cuando se ejercita la acción de amparo contra el auto de formal prisión o contra la sentencia definitiva, quedando aparentemente sin defensa alguna el ofendido y aquellos que tienen derecho a la reparación o a exigir la responsabilidad. La primera sala de la S.C.J.N., por equidad, inicialmente los consideró como terceros perjudicados en el Juicio de Amparo promovido contra estos actos; posteriormente ha considerado falso que el acto de formal prisión afecte los intereses patrimoniales del ofendido y han negado que éste figure como tercero perjudicado cuando el acto reclamado consista en una sentencia definitiva pronunciada en un proceso criminal.

En los casos en que el quejoso es el procesado - según Pallares<sup>(13)</sup> - el tercero perjudicado no debe ser otro que el Ministerio Público, a quien la ley no le reconoce tal carácter, siendo que es la auténtica parte interesada, pues nuestras leyes no reconocen propiamente como partes a los ofendidos o víctimas del delito en el proceso penal.

III. Tercero Perjudicado en Materia Administrativa. En un principio para que pudiera considerarse a alguien como tercero perjudicado en esta

materia, debían poseer constancia de su gestión sobre el acto reclamado.  
(13) Pallares, Eduardo; Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo; México; Editorial Porrúa, S.A.; 4a. Ed. p. 263.

do dictado por la autoridad administrativa responsable; lo anterior, de estricta conformidad con lo establecido por la ley de Amparo, la que para conocer como terceros perjudicados a las personas, requiere que - "hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo". Esto fué corroborado por la Corte, que estableció en su jurisprudencia:

"En los amparos contra las resoluciones dictadas por autoridades distintas a la judicial, la Ley sólo reconoce como partes a las personas que hayan gestionado el acto contra el cual se reclama". (14)

Se consideraba que las personas, directa o indirectamente beneficiadas por el acto, que no habfan gestionado, carecfan de carácter de terceros - perjudicados en el Juicio de Amparo de índole administrativa, pues de otra manera, serfa interminable el número de terceros perjudicados y - se prestarfa a grandes abusos que obstaculizarfan la buena marcha del amparo.

Sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia, actualmente sí puede ser tercero perjudicado una persona que en un principio no gestionó o no pudo gestionar los actos reclamados, pero que sostiene un interés opuesto al de los quejosos. La Corte ha ampliado, pues, el criterio de quien puede ser tercero perjudicado en un Juicio de Amparo, dándole este carácter "a todos los que tengan derechos opuestos a los quejosos e interés -

---

(14) Seminario Judicial de la Federación, Apéndice, Tomo CXVIII, Tesis 1073.

por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se le privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada. (15)

De conformidad con este último criterio, ha sido adicionado el párrafo correspondiente en la Ley de Amparo (D.O. 16- enero - 1984) con una frase final que dice "... ; o que sin haberlo gestionado, tenga interés - directo en la substancia del acto reclamado". Así es como una vez más, el texto legal adopta una tendencia jurisprudencial.

#### c). Otras Aportaciones Jurisprudenciales.

Complementariamente a las tesis jurisprudenciales señaladas con anterioridad, la S.C.J.N. ha dictado algunas otras, referidas en particular al tercero perjudicado.

I. Tercero Perjudicado. Falta de Emplazamiento al. Si al dar entrada a una demanda de amparo, se tuvo como tercero a determinada persona, y no obra en autos constancia de que haya sido emplazada procede revocar la sentencia que se revisa en dicho amparo, a efecto de que se reponga el procedimiento, a partir de la notificación del acto que dió entrada a la demanda, mandando emplazar debidamente al tercero perjudicado y señalando nueva fecha para la celebración de una nueva audiencia constitucio-

(15) Quinta Epoca:

Tomo X, p. 804, González Zepeda y Jacobo.

Tomo XI, p. 883, Ruz y Ruz, Benito

Tomo XI, p. 1214, Grant, S.A.

Tomo XVI, p. T29, IDRAC, Eduardo

Tomo XIV, p. 1313, G.R. Vda. de Marquez, Enedina, sucesión de.

nal. (16)

II. Terceros Perjudicados. Se sujetarán al estado en que se encuentre el Juicio de Amparo, al presentarse en él. (17).

#### 4. El Ministerio Público Federal.

En las primeras Leyes reglamentarias fué conocido con la denominación de "promotor fiscal" y ubicado como contraparte del quejoso, - - correspondiéndole la defensa de la autoridad responsable en el Juicio de Amparo. Podemos mencionar que ha habido diversos criterios dentro de la historia del Derecho Mexicano respecto a su misión: en el siglo pasado, Lozano consideraba al Ministerio Público, equivocadamente, como representante de la autoridad responsable; pero Fernando Vega, en - igual época, criticaba esta opinión, diciendo que era ilógica, puesto que

---

(16) Tomo Común, Tesis 221, pág. 380.

Quinta Epoca:

Tomo XCIV, p. 779, "Inmuebles Gro", S.A.

Tomo XCIV, p. 2364, Tobaada, Ma. de los Angeles.

Tomo XCIV, p. 2364, Galindo, Vda. de Acosta, Andrea Sucesión de.

Tomo XCIV, p. 2364, López, Dámaso y Coags..

Tomo XCIV, p. 73, Comunidad Agraria de Unión de Tula, S-1.

Aunque también jurisprudencialmente se ha aclarado el alcance de esta tesis, por ejemplo, los siguientes rubros: " - Tercero Perjudicado, falta de Emplazamiento Legal, no procede reponer el procedimiento cuando se advierte de manera notoria que la resolución lo beneficia".

(17) Tomo Común, Tesis 222, pág. 381

Quinta Epoca:

Tomo I, p. 44, Rebattu, León.

Tomo VIII, p. 703 Torres y Quintana, Joaquín de la

Tomo VIII, p. 1211, Cfa. Petrolera Pánuco, Tuxpan, S.A.



no considerándose como parte a la autoridad responsable en el Juicio de Amparo, menos podía ser representada en dicho Juicio. (18)

La doctrina ha considerado de muy diversas formas al Ministerio Público, ya como "defensor de los intereses abstractos de la Constitución y de la pureza del Juicio de Amparo", sea como "parte equilibradora," ya como "vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad", -- sea como "asesor o coadyuvante del juzgador", sea como "tercero que actúa en interés de la ley o como un "opinante" social al significado", pero en ningún modo se ha negado o reprobado su participación en el amparo.

El verdadero carácter del Ministerio Público en nuestros días, consiste en que constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la comunidad.

#### a). Régimen Constitución y Legal.

Podemos localizar las bases legales que regulan esta institución, en la Constitución de 1917, específicamente en el artículo 102, así como en sus artículos 21, 29, 89 (fracc. II), 95 y 107 (fracc. XV) y en cuanto al régimen legal, tenemos la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (D.O. 12-dic.-1983), que en la sexta ley reglamentaria de la ins-

---

(18) González de Cossío Arturo; El Juicio de Amparo; Ed. Porrúa, S.A.; 2a Edición actualizada; México 1985, pág. 81.

titudin, posterior a 1917 que se dicta.

Por otro lado, el artículo 5o., fracción IV de la Ley de Amparo reconoce su carácter de parte, estableciendo lo siguiente:

El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

b). Realidad de su Papel.

El Ministerio Público ha tenido en la realidad, un papel desairado como representante de los derechos de la sociedad, llegando al extremo que los Ministros de la Corte, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, no hacen ningún caso de las opiniones del Ministerio Público en los Juicios de Amparo que conocen.

Las reformas legales y constitucionales que desde 1951, le permitieron al Ministerio Público abstenerse de intervenir en los juicios de Amparo que él considere carentes de interés público dejándolo a su discreta consideración, lo que ha contribuido a que su intervención sea formal y poco importante. Por lo que en la práctica, los pedimentos del Ministerio Público no sean trascendentes en el juicio constitucional; por ello, su actividad es teorica y sin consecuencias procesales.

c). Problemas Resueltos por la Jurisprudencia.

La Corte se ha visto precisada a abordar y resolver, por la vía jurisprudencial, dos problemas relacionados con la intervención del Ministerio Público en el Juicio de Amparo.

El primero se refiere a la circunstancia de que el Ministerio Público pueda ser considerado como autoridad responsable, respecto de lo cual se ha dictado la tesis siguiente:

Cuando el Ministerio Público practica la averiguación previa, puede dictar resoluciones (como el aseguramiento del objeto del delito, la orden de aprehensión o detención) o ejecutarlas (como el cateo o llamar a declarar a un testigo con el auxilio de la fuerza pública) en las que está investido de una cantidad de facultades para comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad probable o la cuantía de los daños; en esta situación, procede con autonomía y puede sin duda violar alguna garantía individual (19)

El segundo problema observa la posibilidad de que el Ministerio Público haga uso del amparo o del recurso de revisión como parte agraviada, teniendo así las dos siguientes tesis:

Ministerio Público Federal. - Si bien es cierto que conforme a la Ley de

(19) Véase sobre ésta y las siguientes tesis que se transcriben Noriega ob. cit.; pp. 350-353

Amparo, es parte en el juicio de garantías, también es que no tiene el carácter de contendiente ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público no tiene ningún interés directo en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el Juicio Constitucional de Amparo, - no se debe tomar en cuenta el recurso de revisión que haga valer.

El Ministerio Público Federal. - Es el representante de la sociedad en los Juicios de Amparo; pero no puede considerársele como agraviado para promover el juicio de garantías, porque se desvirtuaría la misión que se le tiene encomendada en la organización social, al convertirse en defensor de intereses privados. No puede el Ministerio Público promover amparo en nombre de la sociedad en general, porque este recurso ha sido creado para proteger a los individuos contra la acción del Estado.

## **B. CAPACIDAD Y PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

### **Definiciones Preliminares.**

En la Teoría del Derecho Procesal está admitido, sin ninguna discusión, el criterio de que la capacidad y la personalidad son dos presupuestos procesales muy importantes, por lo que procederé a deslindar en forma breve sus diferentes significados, definiendo su papel dentro de nuestro

tema del Juicio de Amparo.

Aclaremos en primer lugar que estamos manejando conceptos con una vinculación estrecha con el Derecho Civil Sustantivo; por lo cual tenemos que distinguir la Capacidad de Goce que es, como ya lo estudiamos en el Capítulo III, de este trabajo, la aptitud de toda persona física para tener y disfrutar derechos y obligaciones, y la Capacidad de Obrar, que es la posibilidad jurídica de ser parte en un proceso, es decir, de ejercitar derechos inherentes a la calidad de persona.

El Derecho Procesal Civil nos expresa que para ejercitar alguna acción ante un órgano jurisdiccional, se requiere de una determinada potestad de comparecer en juicio, y es esta facultad abstracta, lo que se le denomina técnicamente CAPACIDAD. Afirmo también, por otro lado, que - cuando se realiza dicha potestad, al iniciarse cualquier procedimiento judicial, se crea un vínculo entre las partes y el órgano jurisdiccional; y de esta relación surge el concepto de PERSONALIDAD, como la situación que guardan las partes en el juicio, implicando el reconocimiento de la cualidad por parte del juzgador al sujeto para que efectúe eficazmente en el proceso. Este concepto de personalidad se encuentra ligado, íntimamente, con la Teoría General de la REPRESENTACION, pues es obvio - que la personalidad procesal se actualiza cuando se actúa en un juicio, - sea por sí mismo o por representantes.

### 1. La Capacidad del Quejoso.

Tienen esta capacidad todas aquellas personas mayores de edad a las que se les afecten sus intereses jurídicos por un acto de autoridad violatoria de garantías individuales o invasor de soberanías, de conformidad con las tres fracciones del artículo 103 constitucional. Muy relacionada con la Capacidad para actuar en juicio, se tienen la idea de la Legitimación Activa y el elemento fundamental que la determina, como lo es el perjuicio directo.

Respecto a la Capacidad, la Ley de Amparo, se desvía un poco de la línea general trazada en el C.C., esto por virtud del criterio de amplitud y facilidad que se le ha querido otorgar al quejoso en el amparo y atendiendo a los fines que persigue. A continuación presento un resumen de las ampliaciones a las reglas establecidas por la Ley de Amparo, así como algunas excepciones que van más allá de lo previsto por el Derecho Civil.

#### a). Los Menores de Edad.

A éstos se les otorga excepcionalmente capacidad para pedir el amparo, cuando sus legítimos representantes están ausentes o impedidos, pero en estos casos, el juez está obligado a suplir la falta de representación legal de dichos menores, nombrándoles un representante especial (tutor dativo) para que éstos intervengan en el juicio: incluso cuando el menor ya cumplió 14 años, podrá él directamente nombrar a su represen-

tante en la demanda de amparo (artículo 40 de la Ley de Amparo). Fuera de esta hipótesis legal, los menores deben comparecer por medio de las personas que legalmente les representen, como pasa con los demás incapitados, o sea, por conducto de quien ejercita sobre ellos la patria potestad o la tutela.

b). Situación de la Mujer.

Dentro de la Ley de Amparo el artículo 7o. marca que "la mujer casada puede pedir amparo sin la intervención del marido", siendo innecesario este precepto desde que el artículo 2o. del C.C. declaró que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, haciéndose llegar hasta el texto del artículo 4o. constitucional, que consagra la igualdad del varón y la mujer ante la ley. Dicha autorización tenía sentido en la época en la que la mujer estaba prácticamente colocada en un estado de interdicción, considerándose al marido un representante legal, pero actualmente ha perdido definitivamente todo sentido.

c). Personas Jurídicas de Derecho Privado.

Se concede expresamente dentro de la Ley de Amparo, Capacidad para solicitar amparo por medio de los representantes legítimos a favor de personas jurídicas de derecho privado. Esta aclaración es importante, según creo yo, ya que tradicionalmente se había negado dicha capacidad alegándose que el Juicio de Amparo se había creado exclusivamente pa-

ra la defensa de los derechos del hombre, considerándolo a éste como persona física y no en la proyección que puede tener en las sociedades civiles y mercantiles.

d). Personas Jurídicas Estatales.

Aunque ha sido muy discutida su capacidad para ser quejoso en el amparo, la Ley de Amparo les ha reconocido tal capacidad, únicamente cuando se les afecten sus intereses patrimoniales. (Artículo 9o.)

e). Núcleos de Población Ejidal o Comunal.

En el artículo 213 de la Ley de Amparo, se ha capacitado, en forma expresa, a los ejidos y a las comunidades agrarias para interponer amparo por conducto de sus respectivos comisarios o miembros.

f). Partidos Políticos, Sindicatos y Cámaras.

En término de las Leyes respectivas, los partidos y asociaciones políticas, así como los sindicatos de trabajadores y las cámaras de comercio y de la industria, tienen plena capacidad y personalidad jurídica que entraña la posibilidad de actuar en un juicio de amparo como quejoso.

En los dos últimos incisos señalo casos en los que no puede decirse que se trate estrictamente de personas de Derecho Privado o de Derecho Público, ya que los núcleos agrarios de población, los sindicatos y las cá-



maras son respectivamente pertenecientes a grupos o clases sociales, mientras que los partidos políticos son reconocidos en nuestra Constitución (artículo 41), como "entidades de interés público".

### 1. I. Limitaciones de la Capacidad.

#### a). Situación del Ofendido en Materia Penal.

Aquí podemos observar que dentro del amplio criterio de la capacidad, existe una limitante para el ejercicio de la acción de amparo por el ofendido o el titular del derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil en contra del delincuente, quien sólo tiene capacidad contra de los actos que emanan del incidente de reparación o del juicio de responsabilidad civil, y contra aquellos actos que surjan dentro del proceso penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Amparo.

La Jurisprudencia de la S.C.J.N. se mostró inicialmente contradictoria al respecto, ya que una vez sentada la jurisprudencia restringiendo la capacidad del ofendido en los términos del artículo 10, ésta fué interrumpida por una ejecutoria del 25 de Noviembre de 1952; (20), sin embargo,

---

(20) Boletín de Información Judicial, año 1952, Tesis 2175, pp. 588-589.

en la actualidad se ha definido la siguiente tesis:

Ofendido, Improcedencia del Amparo promovido por él. Es improcedente el amparo solicitado por el ofendido en contra de la sentencia que absuelve al acusado, ya que en tal caso el reclamante no se encuentra dentro de ninguna de las hipótesis presentadas por el artículo 10 de la Ley - Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; y - por lo tanto, considerando que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos del quejoso, el juicio constitucional debe sobreseerse. (21)

b). Incapacitados Constitucionalmente.

Otras limitaciones o excepciones a la capacidad para ejercer la acción de amparo, se reglamenta en preceptos constitucionales; por ejemplo, aquellas contenidas en el artículo 27, párrafo 9o., fracción XIV, cuyo primer párrafo expresa:

Los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos de aguas, que hubiesen sido dictadas en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Sin embargo, en 1946, con la intención de darles mayores seguridades a

---

(21) Apéndice 1975, Segunda Parte, Primera Sala, p. 421, Tesis No. 203

la pequeña propiedad, se promovió la adición de un tercer párrafo a esta fracción XIV del artículo 27 constitucional, para que concediera capacidad, en el ejercicio de la acción de amparo, a favor de aquellos dueños o poseedores de pequeñas propiedades agrícolas o ganaderas en explotación "a los que se hayan expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectibilidad!"

Otras excepciones a la capacidad del quejoso que contempla nuestra Constitución son las fundadas en el artículo 3o. fracción II; 33 párrafo 1o., y en los artículos 110 párrafo 6o. y 11 párrafo 8o.

## 2. La Personalidad del Quejoso.

En uno de los preceptos de la Ley de Amparo se le permite al quejoso varias posibilidades de ejercitar la acción de amparo:

- I. Por sí mismo, en el caso de una persona física;
- II. A través de representante, cuando se trata de una persona de derecho privado u oficial, así como en los casos de incapacidad del quejoso;
- III. Por el defensor tratándose de una causa criminal;
- IV. Mediante un pariente o persona extraña, cuando lo permita expresamente la ley, como sucede en la hipótesis prevista en el artículo 17 de la ley de Amparo.

La personalidad y la representación como ya lo mencionamos, se encuentran muy ligadas y respecto a estas cuestiones se dan problemas que son

interesantes de analizar. ' .

a). Trascendencia de la Autorización para Recibir Notificaciones.

Dentro de los preceptos más importantes de la Ley de Amparo se encuentra el texto del artículo 27, el cual explica el significado de la representación en el Juicio Constitucional: en el segundo párrafo se faculta al agraviado y al tercero perjudicado a designar como representante a cualquier persona con capacidad legal y a autorizarla "para oír notificaciones en su nombre"; esta persona designada, no sólo tendrá la facultad de recibir notificaciones, sino que quedará autorizada para promover o interponer los recursos que procedan, y para ofrecer y rendir pruebas y alegatos en las audiencias.

Como esto no es un caso común de representación, es de considerarse a este artículo como el que define el carácter excepcional del Juicio de Amparo, procurando tutelar los derechos del agraviado en circunstancias, - por lo general, graves y extraordinarias. La jurisprudencia de la Corte dá la razón a esta interpretación que he hecho del artículo 27 de la Ley de Amparo, e inclusive, ha determinado, respecto a la interpretación de las personas jurídicas privadas, que la falta de registro de los poderes generales otorgados por compañías, a pesar de ser necesario, no es óbculo para que el apoderado ejercite la acción de amparo.

b). Requisitos Indispensables de la Representación.

En la primera parte de este inciso debe tomarse en cuenta que el representante del que se trata, según lo establecido en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional indica que "las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de personas que no tengan TITULO PROFESIONAL REGISTRADO.

El mandato para asuntos judiciales o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con TITULO debidamente registrado en los términos de esta Ley.

Se exceptúan los casos de los gestores en asuntos obreros, agrarios y el caso de amparos en materia penal a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley". (22)

Del texto del artículo anterior transcrito, se desprende un punto interesante y base de este trabajo recepcional, esto es el relativo a que el representante legal o mandatario designado por el quejoso o agraviado, así como - por el tercero perjudicado ha de ser Licenciado en Derecho Titulado y que dicho título se encuentre registrado debidamente, esto es de suma importancia - ya que debe incluirse - , algún precepto legal que haga re-

---

(22) Ley Reglamentaria del Artículo Quinto Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal; Ediciones Andrade, S. A., Sexta Edición, 1976, Méx. Art. 26 p. 172-52

ferencia a la representación del agraviado o tercero perjudicado en el Juicio de Amparo con título debidamente registrado, ya que de lo contrario dicho representante judicial sólo podrá tener capacidad legal, pero su personalidad en el juicio no será reconocida, ya que esa representación no se sujetaría a lo establecido por la ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional en su precepto 26; además si dicho mandamiento judicial no cuenta con un mandatario con título debidamente registrado, ocasionará que la demanda de amparo interpuesta por éste mismo, se tenga como oscura y se pedirá su aclaración en los términos de Ley, ocasionando un retraso en su procedimiento.

De lo anterior tenemos la siguiente tesis jurisprudencial:

Personalidad en el Amparo. La falta de comprobación de la personalidad de quien presente la demanda, no es causa manifiesta de improcedencia, sino que debe considerarse como una oscuridad de la demanda misma y, por tanto, es procedente pedir su aclaración en los términos de la ley y no desechar la demanda de plano. (23)

Dentro de la segunda parte del mismo inciso, tenemos que sólo se hace mención de que se permite a los representantes de las personas jurídicas

(23) Tomo Común, Tesis 133, pág. 242.

Quinta Epoca:

Tomo XVI, p. 379, Artículos Mundet para Embotelladores, S.A.

Tomo XVI, p. 1633, Zamora, Agustín, Sucesiones de

Tomo XVI, p. 1633, Cisneros Cámara, Mercedes y Coags.

privadas, en un juicio de amparo, ejercitar la acción aún cuando no se haya registrado el poder judicial general otorgado por la compañía.

Dicha excepción sólo se hace con referencia al registro del poder pero, ya se ha analizado a través del desarrollo de este trabajo de investigación que para este tipo de representación podrán ser Licenciados en Derecho, o aunque no tengan esta profesión, será reconocida su personalidad como representante a los Administradores o Gerentes de las Compañías.

Por otra parte se encuentran las excepciones, de este aspecto, enmarcadas por los artículos 27 y 28 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. - constitucional que textualmente señala:

Artículo 27. La representación judicial en materia obrera, agraria y cooperativa se regirán por las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, Código Agrario, Ley de Sociedades Cooperativas y, en su defecto, por las disposiciones conexas del Derecho Común.

Artículo 28. En materia penal el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambos, según su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se les invitará para que designen además, un defensor con título. En caso de que no hicieran uso de este

derecho, se le nombrará defensor de oficio. (24)

De lo anterior se concluye que sólo se permite representación por parte de personas no tituladas en materia agraria, laboral, cooperativa y en - materia penal, haciéndose en esta última invitación para nombrar abogado titulado y en caso de ser nombrado, lo hará la autoridad designando - defensor de oficio que sea Licenciado en Derecho con título debidamente registrado.

Considero de notabilísima importancia el que quede textualmente establecido dentro de la Ley de Amparo un artículo que consagre los lineamientos perfectamente determinados en cuanto al requisito señalado por el artículo 26 de la multicitada ley, así como las excepciones a éste según lo indican los artículos 27 y 28 del mismo ordenamiento y lo relativo a la excepción a la falta de registro de los poderes generales; o en su defecto se incluya en el artículo 27 de la Ley de Amparo una referencia para remitirse a la Ley Reglamentaria de lo relativo a la representación, pues actualmente no se encuentra esta indicación en ningún precepto de la Ley de Amparo y sí se aplica en la práctica jurisdiccional de amparo.

La anterior observación se hace con el fin de que dicha práctica encuen-

---

(24) Ob. Cit.; arts. 27 y 28; p. 172-52



tre su debida fundamentación legal dentro de la Ley que regula dicho procedimiento.

Se tiene la base de lo antes indicado dentro de la siguiente tesis de la S.C.J.N.

Personalidad en el Amparo. Las cuestiones de personalidad en el amparo, deben resolverse sujetándose a la Ley Reglamentaria citada y en consecuencia, para admitir a alguien como apoderado de una de las partes, es indispensable que justifique su personalidad en los términos establecidos en la citada Ley. (25)

c). Admisión de la Personalidad Reconocida ante Autoridades Responsables.

Otra excepción de rechazo a las formalidades excesivas relativas a la presentación, está contenida en el artículo 13 de la Ley de Amparo en el cual se especifica que la personalidad reconocida ante la autoridad responsable será admitida en el Juicio de Amparo para los efectos legales que haya lugar; esto ha sido ratificado y completado por la S.C.J.N. en la siguiente jurisprudencia:

(25) Tomo Común, tesis 134, pág. 245

Quinta Epoca:

Tomo XIV, p. 736, Ramírez Sánchez y Cía.

Tomo XIX, p. 256, Arce Hermanos.

Tomo XX, p. 1178, Cía. Agrícola y Colonizadora

Tomo XXI, p. 50, Gómez, Manuel S.

Tomo XXIII, p. 217, General Machinery and Supply.

Personalidad en el Amparo. El artículo 13 de la Ley de Amparo, que establece que cuando los interesados tengan reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse en el sentido de que el quejoso - debe llevar ante el juez de distrito, algún comprobante de que su personalidad ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable, sin que tenga eficacia la simple afirmación de esa circunstancia. (26)

En plena concordancia con esta tesis, el artículo 13 ha sido recientemente adicionado con una última frase: "... , siempre que compruebe tal circunstancia respectiva " (D.O. 16 - enero - 1984)

d). Justificación de la Personalidad y Designación de Apoderado.

El artículo 12 de la Ley de Amparo establece que lo no previsto por ésta sobre personalidad se justificará en el juicio de garantías, y sólo en el caso de que dicha ley no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Este último artículo en su segundo párrafo, es el que faculta expresamente, a través de escrito ratificado ante el juez de distrito o autoridad que conozca del juicio, a designar apoderado para que represente al quejoso,

---

(26) Tomo Común, Tesis 135, pág. 252

Quinta Epoca:

Tomo LXXVIII, p. 4033, Meléndez, Ignacio, Sucesión de

Tomo LXXIX, p. 2093, Compañía Industrial Jabonera de la Laguna, S.A.

o al tercero perjudicado en el juicio.

e). Formas de Acreditar la Personalidad en Materia Agraria.

Dentro de la Ley de la materia se prescribe que quienes interpongan amparo en nombre de un núcleo de población, acreditarán su personalidad de la siguiente forma:

Los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia, con las credenciales expedidas por la autoridad competente, o en su defecto, con oficio de la misma autoridad competente para expedir la credencial, o con la pura copia del acta de la asamblea general en que hayan sido electos; a lo que se agrega que no podrá desconocerse su personalidad aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, sino se ha hecho nueva elección de dichos comisario o consejos de vigilancia.

Los ejidatarios o comuneros que pertenezcan al núcleo de población perjudicado, podrán hacerlo con cualquier constancia fehaciente.

f). Necesidad de Cláusula Especial para el Desistimiento.

El sentido tutelar de nuestra Ley de Amparo sobre la representación, se aprecia con más claridad en su artículo 14, que concede la facilidad al -mandatario para que promueva y siga el Juicio de Amparo, sin que se requiera cláusula especial en el poder general que se le concede; pero se limita cuidadosamente el desistimiento de la acción de amparo, para lo cual

...se requiere cláusula especial en el poder otorgado o por el quejoso al mandatario.

g). Características de la Representación en el Orden Penal.

La libertad en cuanto a la representación en materia de amparo es extrema en la rama penal, al admitir en el artículo 16 de la citada ley, que la sola aseveración del que promueve la acción de amparo, de ser el representante del agraviado en procedimiento penal, es suficiente para considerarlo con tal carácter y admitir la demanda, quedando abiertas dos posibilidades:

1a. Como para la continuación del juicio, debe pedirse la certificación correspondiente al juez o tribunal que conozca del asunto, de ello puede resultar que el promovente carezca del carácter con el que se ostentó, imponiéndose una multa y ordenándose la ratificación de la demanda, en tal caso, "si el agraviado no lo ratificare, se tendrá por no interpuesta y quedará sin efectos las providencias dictadas por el expediente principal, así como en el incidente de suspensión; si la ratificare, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante".

2a. Pero si la autoridad ante quien se presentó la demanda recibe la certificación que acredite al promovente como defensor del agraviado, se prosigue la tramitación del juicio aceptándose para todos los efectos lega

les la representación de dicho defensor.

h). Subsistencia de la Representación en el Caso de Muerte.

En caso de fallecimiento del agraviado, o del tercero perjudicado el artículo 15 de la Ley de Amparo dispone que sus respectivos representantes continuarán en el desempeño de su cometido, siempre y cuando el acto reclamado no haya afectado derechos estrictamente personales, mientras interviene la sucesión. En materia agraria el artículo 216 de la misma Ley, dispone que cuando se trate de ejidatario o comuneros que fallezcan, tendrán derecho de continuar el trámite del amparo: " el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias".

3. Capacidad y Personalidad del Tercero Perjudicado.

Primeramente, puede comparecer como tercero perjudicado, toda persona con capacidad de intervenir en cualquier procedimiento judicial y que tenga interés para que el acto reclamado subsista.

Respecto a la capacidad del tercero perjudicado, la citada ley sigue los lineamientos del C.C., sin admitir las excepciones hechas en el caso del quejoso, por lo que el sujeto en estado de interdicción carecerá de capacidad directa para ejercitar sus derechos de tercero perjudicado en el Juicio de Amparo, debiendo comparecer por medio de su representante legal.

Por otro lado, no hay obstáculo alguno para reconocerles capacidad como

tercero perjudicado a las personas jurídicas de derecho privado y a las personas jurídicas estatales, según el precepto 8o. y 9o. de amparo.

Por lo que hace a la personalidad de tercero perjudicado, la ley reglamenta situaciones idénticas a las del quejoso (por ejemplo los arts. 12, 15 y 27 de la Ley de Amparo), por lo que no es necesario profundizar al respecto, sino sólo remitirnos a los anteriores preceptos:

#### 4. Personalidad de la Autoridad Responsable.

La Ley de Amparo prohíbe expresamente que las autoridades responsables sean representadas en el juicio de amparo, aclarando que por medio de oficio podrán acreditar delegados en las audiencias, pero sólo para rendir pruebas, alegar y hacer promociones; esto es que el delegado no substituye a la autoridad responsable, sino que tiene una facultad restringida para intervenir, según lo ordenado por la autoridad responsable.

Existe una excepción en el mismo precepto, la del Presidente de la República, que sí podrá ser representado en el Juicio de Amparo por los Secretarios de Despacho y Jefes de Departamento de Estado, de acuerdo con la distribución de competencias de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, o por los subsecretarios, secretarios generales y oficiales mayores durante ausencias de los titulares de las respectivas dependencias y de acuerdo con la organización interna de éstas, o por el Procurador General de la República, cuando el Presidente le otorgue su repre-

sentación en los casos de la dependencia de su cargo.

La doctrina y la jurisprudencia han dividido la representación en originaria y derivada. Se dá la primera cuando a través del delegado que - acredita la autoridad responsable concurre a juicio, y la segunda, cuando la autoridad responsable concurre a juicio por medio de un órgano representativo, como en el caso del Presidente de la República.

Tenemos, en cuanto a la representación de las autoridades responsables las siguientes tesis jurisprudenciales:

**Autoridades Responsables, su representación en el Amparo.** En el Juicio de Amparo, la autoridad responsable no puede delegar su representación, sino que debe comparecer por sí misma o por su órgano representativo. (27).

**Autoridad Responsable, Substitución de 1a.** Si aquella contra quien se pidió el amparo cesa de tener jurisdicción por impedimento, excusa o cualquier otra causa, tiene el carácter de responsable la que se aboca al conocimiento del asunto, por ser la única que está en condiciones de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el amparo y de ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, independientemente

(27) Tomo Común, Tesis 57, pág. 119

Quinta Epoca:

Tomo XXXII, p. 152, Robles de Núñez, Angela

Tomo XXXVIII, p. 1896, Agente del M.P. de Veracruz

Tomo XXXVIII, p. 152, Agente del M.P. del Fuero Común.

Tomo XLI, p. 540, Síndico del Ayuntamiento de Tampico

Tomo XLI, p. 868, Agente del M. P. de Veracruz.

de la responsabilidad que el caso pueda corresponder, personalmente, a la autoridad que haya dictado la resolución, materia de la demanda. (28)

#### 5. Capacidad y Personalidad del Ministerio Público Federal.

Su capacidad está fijada por el artículo 5o., fracción IV de la Ley de Amparo, así como por el artículo 3o., fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que consigna entre las atribuciones de dicha institución, la que consiste en intervenir en los juicios de amparo conforme a la ley relativa.

La capacidad del Ministerio Público Federal está condicionada por su función, que es la salvaguarda de los intereses de la sociedad; por ello se le ha concedido la potestad discrecional de intervenir o dejar de hacerlo, y de calificar cuando haya intereses de la sociedad que amerite su participación.

La intervención del Ministerio Público en los Juicios de Amparo sólo puede efectuarse a través de sus agentes u órganos establecidos expresamente por la ley, y se realiza por medio del Procurador General de la República, los agentes de grupo y los adscritos a los Juzgados de Distrito, -

---

(28) Tomo Común, Tesis 58, pág. 119

Quinta Epoca:

Tomo VII, p. 808, Ocampo, Felicitas

Tomo XXVI, p. 1192, Acosta, José y Coags.

Tomo LXXXII, p. 37, Valladares Rafael



**Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

## PROPUESTAS.

Considero que es muy importante dejar establecido dentro del articulado de la Ley de Amparo y en concreto dentro del Título Primero de las Reglas Generales, Capítulo IV "de las Notificaciones", lo referente a qué debe entenderse dentro de la Capacidad Legal, el requisito de que tiene que ser dicho representante, Licenciado en Derecho con título debidamente registrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional.

También creo que es importante hacer referencia de que se remitan a lo dispuesto textualmente por los artículos 27 y 28 de la Ley Reglamentaria, en lo relativo a las excepciones señaladas para la defensa en materia agraria, laboral y penal, ésta última primordialmente.

Por otro lado, observó la conveniencia de que se haga una mención de las sanciones que traerá consigo el ejercicio de una profesión sin contar para tal con el título profesional expedido conforme a la ley y según lo dispuesto por el artículo 29 de la multicitada legislación, así como también las sanciones que para esa situación señala el ordenamiento penal.

Todo lo anterior es con el fin de que no se deje sólo en la práctica, como se hace hasta hoy, sino que se tengan las bases legales dentro de la misma Ley de Amparo para exigirse, y con ello la defensa que se tenga en un momento determinado sea la más adecuada y preparada.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA. Aún cuando los diversos tratadistas, al estudiar los antecedentes de Amparo, hacen mención a la Historia Universal, puedo afirmar - que son los antecedentes primarios el "Fuero de la Justicia Mayor de Aragón" y el llamado "Privilegio General" de 1348 en España y el Writ of Habeas Corpus a partir de 1679 en Inglaterra.

SEGUNDA. Puedo afirmar, después de las investigaciones realizadas, que son los antecedentes inmediatos de nuestro Juicio de Amparo, a nivel universal, los sistemas de control constitucional utilizados por Estados Unidos de Norteamérica, ajustados - como corresponde a toda institución a determinadas situaciones, valores y modos de vida de nuestro país.

TERCERA. Es de vital importancia, dentro de nuestro Derecho Constitucional Mexicano el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, ya que en ella se señala en forma clara y sistemática una tendencia jurídica de un - medio de control constitucional en México insertado dentro de la Carta - Magna por el jurisconsulto y político Don Manuel Crescencio Rejón.

CUARTA. En el Proyecto de la Minoría de 1842, Otero crea una fórmula "Fórmula Otero", en la que se indica que la sentencia que recaiga en el - Juicio de Amparo sólo beneficiará en su caso al que haya interpuesto el - Amparo.

QUINTA. El Juicio de Amparo Mexicano, como sistema de control constitucional, adquirió su forma definitiva en el Acta de Reforma de 1847, - redactada por Mariano Otero.

SEXTA. La Constitución de 1857 redactada por Mariano Otero (en sus artículos 101 y 102) recogió substancialmente la fórmula Otero; amparo por - violación de garantías individuales o invasiones de esferas, sin declaratoria general y sólo aplicables a los casos concretos.

SEPTIMA. La Constitución de 1917 reconoce y regula el Juicio de Amparo en sus artículos 103 y 107.

OCTAVA. Se indica como concepto propio, que la Capacidad Jurídica es - la condición jurídica de las personas, reconocida por la ley, por la cual puede ejercitar sus derechos, cumplir sus obligaciones, celebrar contratos y actos jurídicos en general.

NOVENA. La Capacidad Jurídica en las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte y en las personas morales se adquiere al inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y se pierde al concluirse la finalidad o por liquidación.

DECIMA. La Capacidad de Goce de las Personas Físicas es la aptitud para tener y disfrutar derechos y obligaciones, perdiéndose esta aptitud sólo - con la muerte. Todas las personas tienen esta capacidad.

**DECIMOPRIMERA.** Actualmente la parcialidad de Capacidad de ejercicio se da en los menores de edad y los impedidos mentalmente y también en el artículo 46 del Código Penal. En las personas morales se da, ya que se requiere de la intervención de un representante legal para ejercitar de rechos y cumplir obligaciones.

**DECIMOSEGUNDA.** Sólo habrá incapacidad de goce en las personas morales cuando una sociedad constituida no se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

**DECIMOTERCERA.** La Capacidad Procesal será la facultad de comparecer ante los tribunales ejercitando el derecho de acción procesal. No debe mos confundirla con la Capacidad para ser parte.

**DECIMOCUARTA.** En la Capacidad Procesal del Quejoso puede interponer juicio por sí o por su representante legal. Y en la Capacidad Procesal de las Autoridades Responsables no pueden ser representadas en juicio de am paro, pudiendo nombrar delegados en las audiencias para rendir pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias.

**DECIMOQUINTA.** Dentro de la Abogacía se manifiesta que el Licenciado en Derecho titulado y con cédula profesional registrada, podrá ser representante judicial o Procurador Judicial en Juicio.

**DECIMOSEXTA.** Se indican las sanciones al ejercicio de esta profesión de Licenciado en Derecho, cuando no se tenga Título debidamente registrado

en el artículo 5o. constitucional parte final y en el artículo 250 fracción II del Código Penal. Así como en los artículos 26 al 28 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional.

DECIMOSEPTIMA. La Representación Judicial puede darse a través de varias figuras jurídicas como lo son: el Apoderado Judicial, el Procurador Judicial y el Gestor Judicial, aunque, con pequeñas diferencias entre ellos en cuanto a su forma de surgimiento y regulación.

DECIMOCTAVA. La Representación Judicial entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos a nombre de otra como si se tratara de él mismo.

DECIMONOVENA. La representación de las personas morales se dá a través de sus administradores, los gerentes o el presidente del consejo de administración o por personas extrañas a la persona moral siempre que las tres primeras así lo nombren.

VIGESIMA. El quejoso podrá ser la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional. Puede ser el Estado.

VIGESIMOPRIMERA. La autoridad responsable es aquella que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

VIGESIMOSEGUNDA. El tercero perjudicado es aquella persona titular de

un derecho que puede ser afectada por la sentencia que se dicte en el Juicio de Amparo, teniendo, por tanto, intereses jurídicos para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad.

VIGESIMOTERCERA. Tienen el carácter de tercero perjudicado en la legislación vigente, el tercero perjudicado en materia civil, laboral, contencioso administrativo y penal.

VIGESIMOCUARTA. El Ministerio Público es considerado por la Ley de Amparo como otra de las partes en el Juicio de Amparo y es el que salvaguarda a la sociedad interviniendo con la intención de que se esclarezca el Derecho en controversia.

VIGESIMOQUINTA. Tienen capacidad para intervenir en el Juicio de Amparo como quejosos: el menor de edad (bajo determinadas circunstancias), la mujer casada sin intervención de su marido, las personas jurídicas de derecho privado a través de sus representantes legítimos, las personas Jurídicas Estatales sólo cuando afecten intereses patrimoniales, los núcleos de población comunal o ejidal por conducto de sus comisarios o alguno de sus miembros y los partidos políticos, sindicatos y cámaras.

VIGESIMOSEXTA. En cuanto a la personalidad se indica que el quejoso podrá ejercitar su capacidad de intervención en el Juicio de Amparo por sí o en sus respectivos casos por Representante legal.

VIGESIMOSEPTIMA. En relación con la anterior y en la trascendencia - de la autorización para recibir notificaciones señalado en el artículo 27 de la Ley de Amparo, se indica que tanto el agraviado como el tercero - perjudicado podrán delegar tal facultad a una persona con capacidad legal y que además la misma, una vez designada, estará autorizada para promover e interponer recursos que procedan, ofrecer pruebas y rendir - - pruebas y alegatos en las audiencias.

Por lo que se ve que este artículo no dá facultad para una Representación común y corriente, sino por el contrario demuestra el carácter excepcional del Juicio de Amparo, ya que procura tutelar los derechos del agraviado en circunstancias, por lo general, graves y extraordinarias.

VIGESIMOCTAVA. En cuanto a la Representación de las Personas Jurídicas Privadas la Corte dá una jurisprudencia en razón de que la falta de registro de poderes generales otorgados por las compañías, a pesar de ser necesarios, no obstaculizará al apoderado para ejercitar la acción de Amparo.

VIGESIMONOVENA. En cuanto a los requisitos indispensables para la representación, la Ley de Amparo, sólo los ha tomado en cuenta en la práctica, pero no se encuentran insertados en la Ley. Esto en relación a que sólo indica para la Representación el que la persona que la ejerza tenga - Capacidad Legal sin especificar qué debe entenderse por ésta.



TRIGESIMA. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el Representante debe sujetarse a lo indicado por el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, el cual indica que dicha representación debe hacerse por persona con título profesional registrado.

TRIGESIMOPRIMERA. Que el registro del título debe hacerse de acuerdo con lo indicado por la ley anteriormente citada.

TRIGESIMOSEGUNDA. Que el representante legal designado por el agraviado y el tercero perjudicado, en sus respectivos casos, debe ser Licenciado en Derecho debidamente titulado para poder estar debidamente autorizado para ejercitar dicha representación.

TRIGESIMOTERCERA. Debe de insertarse a la Ley de Amparo, un artículo o en su caso en el mismo artículo 27, la nota referente a que se tenga como requisito de la Capacidad Legal el que sea Licenciado en Derecho debidamente titulado, ya que en caso de omitirse tal requisito indispensable, se estaría en contra de lo indicado en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional.

TRIGESIMOCUARTA. Por otro lado, si no se cumple tal situación jurídica, se ocasionaría que la demanda de Amparo interpuesta por éste, se tenga - como obscura y se pida su aclaración en los términos de ley, lo que ocasionará pérdida de tiempo, lo cual va en contra de la economía procesal. Lo anterior está fundado por tesis jurisprudencial. (Tomo Común, Tesis 133 pag. 242, Quinta Epoca).

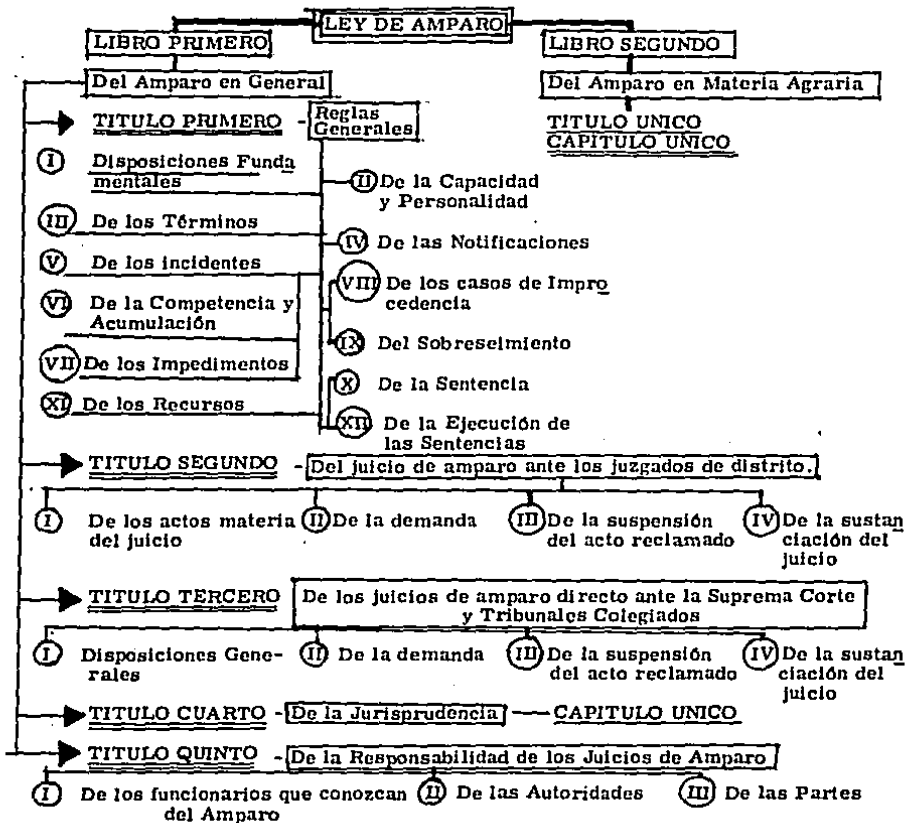
TRIGESIMOQUINTA. Una excepción al requisito de ser Licenciado en De recho, es en cuanto a la Representación de las personas morales, ya que podrán ser representados por sus administradores o gerentes, los cuales, no necesariamente ejercitan la profesión de Licenciados en Derecho.

TRIGESIMOSEXTA. Otra excepción será la indicada en el artículo 28 de la Ley Reglamentaria.

TRIGESIMOSEPTIMA. En cuanto a la autoridad responsable, se prohíbe expresamente que sean representado y sólo podrán acreditar por medio de oficio delegados en las audiencias sólo para rendir pruebas, alegar y hacer promociones, no substituyendo el delegado a la autoridad responsable, sino que tendrá una facultad para intervenir cumpliendo lo ordenado por la autoridad responsable.

TRIGESIMOOCCTAVA. Como excepción a lo anterior, el Presidente de la República podrá estar representado en el Juicio de Amparo por los funcionarios que de acuerdo con la distribución de competencias enuncie la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por ejemplo: los secretarios de despacho y jefes de departamento administrativo, etc.

## A) Esquema de la Ley



**BIBLIOGRAFIA.**

- BRAVO GONZALEZ**, Agustín y Bravo Valdez Beatriz, Primer Curso de Derecho Romano, Ed. Prax-Mex, 3a. Edición, Méx. 1978.
- BURGOA**, Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A. 21a. Edición, Méx. 1984.
- CARRILLO FLORES**, Antonio, El Amparo y Otros Medios de Defensa de los Derechos del Hombre en el México de Hoy, Ed. Porrúa, S.A. 2a. Edición, Méx. 1981.
- CERVANTES AHUMADA**, Raúl, Derecho Mercantil, Ed. Herrero, S. A., Primer Curso, Méx. 1982.
- DE PINA VARA**, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., Vol. Primero y Cuarto, 9a. Edición, Méx. 1976.
- FIX ZAMUDIO**, Héctor, Panorama del Derecho Mexicano, (Síntesis de Derecho de Amparo), U.N.A.M., Instituto de Derecho Comparado, Mex. 1965.
- FLORIS MARGADANT**, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, S. A. 12a. Edición Revisada, Mex. 1983
- GARCIA MAYNEZ**, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, S. A., 30a. Edición Revisada, Mex. 1979.
- GONZALEZ COSIO**, Arturo, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A. 2a. Edición Actualizada, Méx. 1985.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO**, F., Compendio de Historia del Derecho y del Estado, Ed. Limusa, S.A., 1a. Edición 1975, 1a. Reimpresión 1979 Méx.
- GETTEL RAYMOND**, G., Historia de las Ideas Políticas, Ed. Nacional,

10a. Edición, Méx.

LOZANO, José Ma., Tratado de los Derechos del Hombre (Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre), 3a. Edición Facsimilar de la 1a. publicada en 1876, Mex., Ed. Porrúa, S.A., 1980.

La Obra Jurídica de Manuel Crescencio Rejón, Publicación del Sindicato de Abogados del D.F., 1973, Tomo III.

MORENO CORA, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales, Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1902.

NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo, Ed. Porrúa, S.A. 2a. Edición 1980.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A., 10a. Edición, Méx. 1977.

\_\_\_\_\_, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, S.A., 4a. Edición, Méx. 1978.

\_\_\_\_\_, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Porrúa, S.A. 10a. Edición, Méx. 1977.

PENICHE LOPEZ, Edgardo, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. - Porrúa, S.A., 12a. edición, Méx. 1978.

PENICHE LOPEZ, Francisco, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. - Porrúa, S.A., Méx. 1978, 12a. Edición.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Ed. Porrúa, S. A., 16a. Edición, Méx. 1979.

\_\_\_\_\_, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. Antigua -  
Librería Robredo, Tomo Primero, Méx., 1949.

SABINE, George H., Historia de la Teoría Política, Fondo de Cultura -  
Económica, Méx., Traducido por Vicente Herrero, 8a. Reimpresión -  
1982, Título Original: A History of Political Theory.

SOTO PEREZ, Ricardo, Nociones del Derecho Positivo Mexicano, Ed. -  
Esfinje, S.A., 14a. Edición, Mex. 1979.

TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1985,  
Ed. Porrúa, S.A. 13a. Edición, Méx. 1985.

VALLARTA, Ignacio L. Obras Completas, Méx., Ed. Porrúa, S. A., -  
reimpresión facsimilar 1980, Tomo V El Juicio de Amparo y el Writ of  
Habeas Corpus.

#### LEGISLACION

Código de Comercio y Leyes Complementarias.

Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales.

Código Penal para el D.F.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo Reformada.

Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio  
de las Profesiones en el Distrito Federal y Reglamentos.

Nuevo Código Civil.

Semanario Judicial de la Federación

**ABREVIATURAS UTILIZADAS:**

Art. (s)	Artículo (s)
C. Civ.	Código Civil
C. Com.	Código de Comercio
D. O.	Diario Oficial
Ed.	Editorial
Fracc. (s)	Fracción (es)
L. A.	Ley de Amparo
Lic.	Licenciado
LRA5o.C.	Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional.
Méx.	México
ob. cit.	Obra Citada
P. (s)	Página (s)
S.	Siglo
ss.	siguientes
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SJF.	Semanario Judicial de la Federación
T. (s)	Tomo (s)
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
coags.	Coagraviados